

110013103 039 2020 00262 01

Demandante: Blanca Lucía Murcia de Fonseca y otros

Demandado: Germán Henao Sarmiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en la providencia fechada 15 de julio 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(39 2020 0262 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario
DEMANDANTE : Guillermo Alfonso Sierra Torres
DEMANDADO : Federación Colombiana de Productores
de Papa - Fedepapa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme este auto, por secretaría devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 042-2021-00140-01

**Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintiuno (2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE CONSMOELEC SAS
CONTRA MONTAJE JE SAS**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 29 de abril de 2021, proferido por la Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1.- En providencia de 29 de abril de 2021, la juez a quo, negó el mandamiento de pago porque de la revisión de las facturas advirtió que no cumplen con las exigencias del numeral 2º del art. 621 del C. de Co., en concordancia con el art. 774 Ibidem, carecen de la firma del creador, y la fecha de recibo del citado documento, y precisó que el solo hecho que sean electrónicas, no exime al acreedor cambiario de cumplir los requisitos señalados, que se rulan en los artículos 1.6.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.21 del Decreto 1625 de 2016 y 2.2.2.53.1 a

2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 con el fin de que estas presten mérito ejecutivo.

2.- Oportunamente el ejecutante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 3 de junio de 2021 resolvió negar el primero, y conceder el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título del proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

De acuerdo con la Sección 1 del Decreto 1625 de 2016, en el artículo 1.6.1.4.1.2. la factura electrónica es aquel *“documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*.

Los requisitos de la factura electrónica de venta, son los contenidos en el art. 617 del Estatuto Tributario, adicionados en los términos del art. 11 de la Resolución Número 000042 de 5 de mayo de 2020, la cual establece que acorde a lo

dispuesto en párrafo 2° del art. 616-1 del mismo Estatuto, el documento debe contener:

“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria-NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente

tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

En lo que hace referencia a la firma digital, la Ley 527 de 1999, la define, como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

A su turno, el decreto 2242 de 2015 de manera expresa solicitó incluir la firma digital o “*electrónica*”, para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica; finalmente la Resolución 000042 de 2020 en el numeral 14 del art. 11, ratificó la necesidad de la firma en este tipo de documentos.

2. Estima el recurrente que en las facturas aportadas si prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas son

enviadas por la empresa demandante a la DIAN, luego se remiten al deudor quien igualmente las aprueba, si no se encuentra ninguna inconsistencia en ellas, y de acuerdo con la resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020 que regula la facturación electrónica, por tanto, la firma de las mismas es el logo a escanear que se encuentra, y que asigna directamente la DIAN.

3. En el sub-judice, con la demanda se allegaron cuatro (4) facturas expedidas por Construcciones Montajes y Partes Eléctricas SAS por concepto de diferentes servicios prestados, las cuales fueron creadas por su prestador, en las que figuran los siguientes datos: 1) la mención de ser factura electrónica de venta, 2) razón social, NIT del vendedor y adquirente del servicio; 3) el sistema de numeración consecutivo, incluido el número de la factura, el rango, fecha y vigencia autorizada por la DIAN, 4) fecha y hora de generación, día de vencimiento, forma y orden de pago, 5) descripción específica de los bienes o servicios, IVA; valor total de la operación, 6) el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, la dirección de internet de la DIAN, donde se encuentra la información de la factura de venta contenida en el código QR, 7) razón social, NIT del fabricante del software y nombre del mismo.

Así las cosas, se advierte que erró la juez de primer grado al negar el mandamiento de pago porque las facturas carecen de la firma del creador, así como de la fecha de recibo del documento, como quiera que, de acuerdo con el estatuto tributario y la resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020, los requisitos que echó de menos se pueden comprobar en el instrumento cambiario cuando se escanea el código QR que está incluido en cada una de ellas, el que contiene la información del título y en donde además se puede verificar la firma digital del obligado a facturar.



Cuida el medio ambiente

CUFE: 41d20a36f14004901329b30087c9634619ee54f6b1a5fe397edc6cbe9cd7a579c7c651f05e1defd2309e80ca1e81f845

Elaborado por: CONSTRUCCIONES MONTAJES Y PARTES ELECTRICAS S.A.S

Factura SAS Nit: 900390741-7, Proveedor tecnológico y Fabricante del Software: PL-Colab

Por tanto, si no pudo escanear el código QR que contiene cada factura, no se entiende como pudo examinar los requisitos de los títulos base de la ejecución, ni mucho menos como arribó a dicha conclusión, si en cuenta se tiene que, ante la imposibilidad de escanearlo porque a la demanda se allegaron las copias de éstas, lo procedente era la inadmisión de la misma, de acuerdo con los lineamientos legales generales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, solicitando que se aportaran por cualquier medio que estime pertinente, para poder examinar cada instrumento cambiario a fin de corroborar si cumplía o no con los requisitos exigidos por el art. 617 del estatuto Tributario, adicionado por la Resolución No. 000042 de 2020 de la DIAN.

En consecuencia, se revocará el auto censurado mediante el cual negó el pago solicitado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente, sin poner obstáculos para que el usuario pueda acudir a la administración de justicia, máxime cuando se han adoptado medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el proceso y flexibilizar el acceso del ciudadano a los servicios judiciales.

Por lo expuesto, la Sala Civil del **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

IV. DECISIÓN

Primero: Revocar el auto de 29 de abril de 2021 proferido por la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, se tome la decisión que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7de78d655dfc495ce1077e3d7bd1b396e459c2bb45d9a
2fe49e565ae8aa1ff**

Documento generado en 26/07/2021 02:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 043-2020-00246-01

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: EJECUTIVO DE CORPORACIÓN HOSPITALARIA
JUAN CIUDAD – MEDERI CONTRA COOMEVA EPS SA.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 3° en Resolución No. 006045 de 21 de mayo de 2021¹ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se decretó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada Coomeva EPS SA, se dispone que, por secretaria de esta Corporación, se devuelva al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, las presentes diligencias para que sean incorporadas al expediente de la referencia.

CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

¹ Tercero: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; entre otras: c) la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva **sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedb316e267cde69f663734ed16fcb8cbeaa7d5325717ded45bd
2cd5664a131e**

Documento generado en 26/07/2021 02:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103049-2020-00117-01 (Exp. 5241)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Proalimentos Liber S.A.S. -en reorganización y otro
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular del Banco Davivienda S. A. contra Proalimentos Liber S.A.S. -en reorganización- y Jairo Humberto Becerra Roja.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la ejecución, *“atendiendo que la sociedad ejecutada se encuentra de trámite admitido de reorganización”*.

2. Inconforme la demandante formuló recurso de apelación. Argumentó que el inciso 2º del citado art. 22 de la ley 1116 establece que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, puede dar lugar a la terminación de los contratos y a que el acreedor inicie procesos ejecutivos y de restitución, como ocurrió en el caso en cuestión, pues la arrendataria demandada, después de admitido el proceso de reorganización continúa en mora.

Manifestó que había informado al juzgado por medio de la demanda, de la existencia de trámites internos en la entidad demandante, los cuales



permiten diferenciar los cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual permite su cobro por medio de la jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos del recurso de apelación, bien pronto aflora la revocatoria del auto cuestionado, por cuanto fue prematuro rechazar sin más la ejecución, al considerar simplemente que la sociedad ejecutada se encuentra en trámite de reorganización, porque de una parte, no atendió lo alegado desde la demanda misma en cuanto a que las prestaciones cobradas son posteriores al inicio del proceso concursal, conforme a la ley 1116 de 2006, y de otra parte, que la demanda ejecutiva también se intentó contra un deudor solidario.

2. Respecto de lo primero, es cierto que conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, luego del inicio del proceso de reorganización *“no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*, y los que hubieren empezado antes, *“deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (inciso 1°); so pena de nulidad de lo actuado (inc. 2°).

Por su lado, el precepto 22 del mismo estatuto, también restringe, luego de empezar la reorganización, el inicio o continuación de procesos de restitución de tenencia de muebles o inmuebles para la empresa del deudor *“siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de*



cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing” (inc. 1°).

Norma cuya teleología es evitar la parálisis física de la actividad empresarial del deudor, por la falta de pago de la renta del bien objeto de locación, precisamente porque se trata de obtener la recuperación económica de la empresa como instrumento generador de riqueza.

Sin embargo, el mismo artículo 22 autorizó enseguida que puedan adelantarse procesos ejecutivos o de restitución por prestaciones surgidas después de comenzar el proceso de insolvencia, en estos términos: *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso **podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución**, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”* (inc. 2°, se resaltó).

3. Esa última preceptiva legal permite, por consiguiente, que si el deudor en reorganización incumple el pago de cánones causados después de iniciado ese trámite de recuperación, el respectivo acreedor puede adelantar *procesos ejecutivos* o de cobro y procesos de restitución, en los cuales no es factible alegar como excepción o defensa la existencia del proceso concursal aludido. Regla que, por cierto, concuerda con el art. 71 ibidem, sobre la prelación de las obligaciones que se causen después de comenzar el proceso de insolvencia - reorganización o liquidación judicial- y la posibilidad de su cobro ejecutivo.

Y eso fue lo alegado en este asunto por el demandante, vale decir, que la empresa demandada incumplió unos cánones causados con posterioridad al inicio del trámite de reorganización y que, por tanto, no se le puede vedar su cobro ejecutivo, en lo cual le asiste razón, además de que así puede observarse al relacionar la demanda con el auto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada para trámite de reorganización.



De ahí que sea necesaria la revocatoria del auto apelado, pero claro que tal conclusión no genera ningún desmedro para las facultades defensivas de la parte demandada, ni las potestades del juez en el control de legalidad permanente de la ejecución y el fundamento fáctico invocado por el ejecutante y demás aspectos que atañen al asunto, en caso de llegar a encontrar que las prestaciones cobradas no obedecen a lo alegado.

4. En torno al segundo aspecto anotado en el prólogo de estas motivaciones, es de verse que la demanda ejecutiva también está dirigida contra un deudor solidario, tema que no mereció ninguna consideración por parte del *a quo*.

5. De modo que no ha menester más elucubraciones la revocatoria del auto apelado, sin desmedro de las facultades del funcionario de primer grado para el control de legalidad, ni del derecho de defensa de la parte demandada. Sin costas por no estar causadas (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena al juzgado de primera instancia impartir a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rad No. 705-2016-00778-01

**Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA PRODUCTOS DEL CAMPO Y ALVARO ENRIQUE
PARRA CORTES.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo el 26 de marzo de los corrientes, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., porque la última actuación del proceso corresponde al proveído de 9 de mayo de 2018 que aprobó la liquidación del crédito.

2. Oportunamente el demandado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en providencia de 2 de julio

de 2021 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que se tendrá por desistido el proceso, cuando permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ningún trámite, y según lo prevé el literal b), si el asunto cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de *dos (2) años*; norma que también tiene previsto en el literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho canon normativo.

Estima el recurrente que, la decisión se debe revocar, porque el 5 de abril de 2021 remitió al correo electrónico una solicitud de “*embargo de las acciones que los demandados pudieran tener en la sociedad inscrita en Bolsa*”, pedimento con el que se interrumpió el término establecido en el art. 317 del C.G.P.

En el caso en estudio, revisado el expediente digital, se advierte que en el proceso se adelantaron las siguientes acciones:

i) El 4 de agosto de 2017, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución,

ii) En proveídos de 28 de agosto de 2017 y 9 de mayo de 2018, se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito.

iii) En el cuaderno de medidas cautelares, la última providencia data de 15 de noviembre de 2017, que corresponde a una respuesta del Banco Agrario de Colombia a un requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento.

iv) El 26 de marzo de 2021, se decretó el desistimiento tácito en los términos del literal b) del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para decretar el desistimiento tácito cuando el litigio ya cuenta con decisión que pone fin a la instancia, la norma procesal vigente estableció como requisito para su reconocimiento, que el asunto haya permanecido sin actuación alguna por el plazo de dos (2) años; no obstante, el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: “*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte*”, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En el caso en estudio, se advierte que la última actuación dentro del expediente, es del 9 de mayo de **2018**, cuando la juez de primer grado modificó y aprobó la liquidación del crédito (art. 446 Ibidem), y para el 26 de marzo de 2021 cuando se decretó el desistimiento tácito, una vez descontados los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales el año 2020¹, habían transcurrido dos (2) años y siete (7) meses sin actuación, plazo que supera ampliamente el establecido por el legislador, por tanto, lo procedente era dar aplicación a la

¹ Mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**

consecuencia establecida en art. 317 literal b) del numeral 2° Ib.

Finalmente se precisa, que contrario a lo afirmado por el censor, es claro que las actuaciones no se interrumpieron, si en cuenta se tiene, que durante el período de inactividad del asunto (*9 de mayo de 2018 al 25 de marzo de 2021*), no se evidenció ninguna acción durante ese término, y la solicitud de medida cautelar remitida al correo institucional el 5 de abril de 2021, deviene en extemporánea, se hizo después de los 2 años que trae la norma en comento, en consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior DE Bogotá, D.C.,**

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 26 de marzo de 2021, proferido por la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2431043f4ea7a1a402f7781bdc25a692542c2fc0fbf99
682921befa88a2aafcd**

Documento generado en 26/07/2021 02:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 037 2019 00102 01

Ref. proceso ejecutivo de Heruin Gerley Gama Rodríguez frente a Iván Leonardo Chilito Lenis (y otro)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron los ejecutados contra la sentencia que el 7 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c409c74ed26e43453c330fe520d65f45f99f23278f3f05633ec650c51e
00cb0**

Documento generado en 26/07/2021 04:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación No. 2020-00030

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
INSTAURADO POR FLOR DEL CARMEN USSA SILVA Y
FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO EN CONTRA DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES DE LA COLINA P.H..**

Se aprueba la anterior liquidación de costas, practicada por
la secretaria de esta corporación.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f2648e9c82a036f75be2b096a795e37292d765305b2148ed
ab74f0366f790a**

Documento generado en 26/07/2021 02:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO EJECUTIVO.

RADICADO No. 11001-31-03-032-2021-00001-01.

DEMANDANTE: CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ.

DEMANDADOS: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PANCHE CÁRDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Encontrándose este asunto al despacho en orden a resolver el recurso de apelación que presuntamente interpuso el apoderado de los señores Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y la Comercializadora Agrosocial S.A.S., contra el auto proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual fijó caución por la suma de \$6.300'000.000.00 para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas¹, se advierte de entrada que no resulta procedente su análisis, toda vez que dicho extremo procesal nunca interpuso la censura vertical.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado el 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Clímaco Alonso González y en contra de los integrantes del extremo pasivo por la suma de \$3.375'203.689.00 por concepto de los cánones de arrendamiento generados entre los meses de diciembre de 2017 y octubre de 2020, así como por la suma de \$70'149.310.00 derivada de cláusula penal².

En esa misma data se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora³.

¹ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado "18 Fijar Caución.pdf".

² C01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "11 Libra Mandamiento de Pago.pdf".

³ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado "02 Ordena Medidas Cautelares.pdf".

2. La orden de apremio se corrigió en auto del 20 de abril de 2021, en el sentido de *“precisar que el valor de capital de los cánones de arrendamiento adeudados corresponde a \$2.399´101.391.00, más no a \$3.375´203.689.00”*⁴.

3. En otro proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P., el 20 de abril de 2021 se fijó caución por la suma de \$6.300´000.000.00 para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas⁵.

Contra dicha determinación el apoderado de los señores Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y la Comercializadora Agrosocial S.A.S. interpuso únicamente recurso de reposición⁶; no obstante, en el proveído fustigado se concedió el de apelación como si se hubiera propuesto en subsidio⁷.

4. Auscultada la censura⁸ resulta evidente que solo se planteó la horizontal, más en ningún momento se aludió a la vertical; por ende, a pesar de que esta última se concedió en el efecto devolutivo, el Tribunal se sustraerá de realizar cualquier tipo de consideración sustancial sobre la decisión fustigada, puesto que el extremo pasivo nunca tuvo la intención de que tal disputa fuera conocida en esta segunda instancia, para lo cual, se recuerdan los apremios del artículo 320 del Código General del Proceso, que reza: **“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (resaltado intencional).

Incluso, la misma norma consagra que la legitimidad para interponer dicho mecanismo impugnatorio recae en *“la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, interés que se echa de menos en el presente asunto por cuenta de los demandados, quienes nunca aludieron a la apelación.

Siendo así, como el artículo 325 *ejusdem* le impone a esta Corporación el deber de efectuar un examen preliminar al proveído cuestionado, al reparar en que no se interpuso la apelación por cuenta de la parte interesada, carece del requisito de la legitimidad, sin que resulte viable su análisis de oficio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

⁴ C01 Cuaderno Principal. Archivo denominado *“30 Corrige Mandamiento. Requiere Demandante.pdf”*.

⁵ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado *“18 Fijar Caución.pdf”*.

⁶ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado *“19 Recurso de Reposición vs auto fija caución.pdf”*.

⁷ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado *“24 Resuelve Recurso de Reposición y Subsidiario Apelación.pdf”*.

⁸ C02 Cuaderno Medida Cautelar. Archivo denominado *“19 Recurso de Reposición vs auto fija caución.pdf”*.

II. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo contra el auto proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e96d004f8ce5a388cd8d2f7040a910b4b388957a9962245908ad174323aa4a7

Documento generado en 26/07/2021 08:48:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala Dual del 21 de julio de 2021).

SÚPLICA.

VERBAL.

RADICADO No. 11001-31-99-003-2019-02863-02.

DEMANDANTE: CAPEMAR SALUD S.A.S.

DEMANDADA: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas, contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por la Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara dentro del expediente del epígrafe, a través del cual rechazó la petición de coadyuvancia que formularon respecto de la sociedad demandante Capemar Salud S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso contempla que **“[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”** (resaltado intencional).

Sobre su trámite, el artículo 332 *ejusdem* prevé que “[l]e corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”; por lo tanto, la competencia está asignada a la presente Sala de Decisión Dual que entrará a desatar la censura.

En ese orden de ideas, como la decisión cuestionada alude al rechazo de una solicitud de coadyuvancia para integrar el extremo actor, resulta imperioso anotar que entre las hipótesis consagradas en el artículo 321 *Ibidem*, se prevé como una determinación pasible de censura vertical la que “(...) 2. (...) **niegue la intervención**

de sucesores procesales o **de terceros**" (resaltado ajeno al texto); por lo tanto, de conformidad con los preceptos citados, se abre la posibilidad de efectuar el análisis de fondo al caso bajo observancia.

2. La solicitud primigenia de los señores Navas Merlano y Araque de Navas se contrae a que se admita su intervención como coadyuvantes de la sociedad Capemar Salud S.A.S. en el *sub lite* y, en consecuencia, se ordene al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. que suscriba a su favor la escritura de venta del local No. 8 del Centro Comercial Cabrero Plaza de Cartagena de Indias.

Su *petitum* devino de la suscripción de una promesa de compraventa el 15 de abril de 2015 que se efectuó con la autorización otorgada por la entidad bancaria como propietaria del inmueble.

A pesar de que se realizó el pago correspondiente nunca se materializó el contrato ulterior; siendo así, a pesar de que la entrega física se llevó a cabo el 29 de octubre de 2015, el 25 de octubre de 2018 fueron despojados del inmueble con ocasión de un proceso de restitución.

Finalmente, destacaron que entre las pretensiones del libelo introductorio se encuentra la de ordenarle al Banco que transfiera a su favor el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-302124.

3. En el proveído fustigado se indicó que, en efecto, milita en el plenario la copia de un contrato de promesa de compraventa entre Capemar Salud S.A.S. de un lado y los recurrentes del otro, lo que permite entender que entre ellos existe una relación sustancial; sin embargo, aquella dista diametralmente del objeto de esta acción de protección al consumidor financiero que se centra en declarar que el contrato de leasing No. 121308, no reguló adecuadamente la relación comercial y contractual entre sus suscriptores, amén de que existió un abuso de la posición dominante ejercida por el Banco.

Ahora, si bien una de las pretensiones se enfocó a que se transfiera un local comercial a los hoy censurantes, lo cierto es que ese debate *"se trata de una relación civil independiente, que concierne a los obligados que firmaron la promesa, es decir, a Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas y Capemar S.A.S.*

Además, hizo notar que los peticionarios de la coadyuvancia fungieron en este asunto como testigos y, por lo tanto, después de tramitado el juicio, quieren alegar un beneficio personal en las resultas de este proceso.

4. Inconformes con lo decidido, interpusieron el recurso de súplica argumentando que existe una relación sustancial indirecta con el Banco que

encuadra plenamente en el marco de los consumidores financieros, toda vez que están inmersos en las negociaciones celebradas entre el locatario Capemar S.A.S. y el Banco Itaú, máxime cuando aquella sociedad siempre intentó viabilizar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de leasing, tal como se desprende del documento titulado “*condiciones de aprobación de reperfilamiento de deuda*”.

De hecho, no existe duda de que la entidad bancaria conocía plenamente de las negociaciones que ya había realizado Capemar para la venta de algunos locales, entre los que se encuentra el reclamado por los recurrentes, a tal punto que, debido a las gestiones efectuadas, al local No. 8 se le asignó un folio de matrícula independiente.

No obstante, a pesar de todas las acciones desplegadas para obtener la suscripción de la escritura de compraventa, nunca se logró dicho cometido.

5. La figura de la coadyuvancia, contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso, se encuentra supeditada al cumplimiento de las precisas exigencias allí establecidas, con el objeto de evitar que personas ajenas a la discusión aleguen a su favor la existencia de un derecho que necesariamente deba ventilarse en un juicio diferente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “**no cualquiera que tenga un interés abstracto en el resultado de un proceso puede demandar su intervención, en calidad de coadyuvancia, al punto que los juicios se conviertan en foros o debates abiertos a todo tipo de participantes, de manera indiscriminada.** Contrario a ello, quien requiera su intervención, bajo la mencionada figura procesal, debe tener un interés concreto, real y sustancial en el resultado del juicio, de manera que los efectos de la sentencia se le extiendan en verdadero perjuicio, claramente identificable”¹ (resaltado intencional).

6. Descendiendo al caso concreto, resulta palmario que las pretensiones aducidas por los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas para invocar su coadyuvancia, resultan abiertamente disímiles de la naturaleza de la acción estudiada y, por lo tanto, deben ser valoradas en un escenario completamente ajeno.

Para arribar a tal conclusión, basta con observar los derroteros que rigen este juicio para entender que atañe a una acción de protección al consumidor (en la modalidad

¹ Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia. 29 de noviembre de 2017. SL20094-2017. M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

de consumir financiero), en la que fungen como extremos procesales las sociedades Capemar Salud S.A.S. y el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Con ese cariz, en principio, la declaración total de este asunto radica en que se determine que el contrato de leasing No. 121308 no reguló en debida forma las estipulaciones acordadas por las partes *ab initio*, al contener dentro de su texto cláusulas abusivas que se denotan la posición dominante del Banco; siendo así, de prosperar, se derivarán las consecuencias naturales que le permitan a Capemar Salud S.A.S. cumplir con otros compromisos contractuales.

En ese orden de ideas, por más de que los recurrentes insistan en que deben actuar como coadyuvantes (arguyendo una relación indirecta con el Banco), lo perseguido en este juicio obedece a una acción que es diferente a la derivativa de su derecho, puesto que, la pretensión de que se suscriba la escritura de compraventa eventualmente debería oponerse solo a Capemar Salud S.A.S. bajo las lides del trámite civil.

Es que no puede perderse de vista que la relación jurídica que se predica de Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas con la mentada sociedad, surgió en el contrato de promesa de compraventa en la que ellos aparecen como promitentes compradores y Capemar como la promitente vendedora; de suerte que ese vínculo atañe exclusivamente a ellos, más no al Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Ahora, el argumento esgrimido en la súplica, consistente en que el banco siempre estuvo al tanto de las negociaciones efectuadas por Capemar, entre otras personas, con los censurantes, no tiene ninguna injerencia sustancial en el marco de la acción de protección al consumidor financiero que, en este caso, sería únicamente Capemar bajo el entendido que es una de las partes integrantes del contrato de leasing [sobre el que gravita este trámite verbal], con total independencia de los demás contratos que hubiera firmado o en los que hubiera participado.

Por lo dicho, aunque resulte cierto que la entidad bancaria conocía de la negociación celebrada con los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas, ello no los habilita para utilizar esta vía como un mecanismo de reclamo para obtener la suscripción de la escritura pública de compraventa, menos aún, cuando está decantado que esa responsabilidad estaría en cabeza de Capemar según se desprende del contrato de promesa en el que actúa como promitente vendedora.

De otro lado, tal como lo mencionó la Magistrada homóloga, el hecho de haber incluido como pretensión que se ordene al Banco Itaú que transfiera el local No. 8 a los señores Navas Merlano y Araque de Navas, en ningún momento los legitima para actuar en esta instancia como coadyuvantes, por la potísima razón de que dicha aspiración le es oponible a Capemar más no a Itaú, con sujeción al contrato de

promesa de compraventa, en el que no intervino como firmante la entidad bancaria, quien en últimas, resulta ser un sujeto ajeno a ese nexo contractual.

Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de junio de 2021 por la Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase el diligenciamiento al despacho de la citada Magistrada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JULIÁN SOSA ROMERO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JULIAN SOSA ROMERO

Verbal No. 11001-31-99-003-2019-02863-02.
Demandante: CAPEMAR SALUD S.A.S.
Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71644af2da4a10822d7e0b92afd987225fb8b6f252f12ea8192aebbe09233d38

Documento generado en 26/07/2021 10:15:34 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103006201600325 02
Clase: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutante: MARIA LUPE GALEANO HERRERA
Ejecutado: ABELARDO TINOCO VIVAS

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto de 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las cautelas decretadas y el archivo de las diligencias¹.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido el juzgador de primer grado aplicó la sanción establecida en el numeral 1° del canon 317 del C.G.P., tras considerar que el actor no cumplió de forma oportuna la orden impartida en auto de 18 de febrero de 2020², referida a la intimación del mandamiento de pago al ejecutado.

Inconforme con tal determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el despacho de primera instancia pasó por alto que el apoderado del señor Abelardo Tinoco Vivas, quien venía representándolo en el proceso de rendición de cuentas que antecede a la ejecución, recurrió la providencia emitida el 7 de febrero de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de remanentes; lo que configura una

¹ Ver archivo “09TerminaProceso” del Cdno. 1 del expediente digital.

² fl. 281 del expediente digitalizado que obra en el archivo “01Cuaderno01” del expediente digital.

notificación por conducta concluyente que conllevó a su vez a la ausencia de intimación personal acorde con los lineamientos procesales.

El *a quo* no repuso su decisión al considerar que “los argumentos del censor no tienen la fuerza probatoria necesaria” ya que el recurso interpuesto por la pasiva no aparece en la foliatura ni en las cinco carpetas virtuales del expediente. En consecuencia, concedió la alzada en el efecto suspensivo, que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido debe revocarse, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar –en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, la que aquí se estudia- que la parte interesada no haya dado cumplimiento al auto que le ordena ejecutar determinada carga o acto **del cual dependa necesariamente el avance del asunto**, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, se ha precisado que las imposiciones del juez “deben obedecer, no a su capricho o una mera formalidad, sino a que su no realización imposibilite la continuación del proceso de conformidad como lo establece la norma, de lo contrario se estaría realizando una exigencia ilegal y el fallador aplicaría de forma errada la norma, actuación que no podría respaldar una decisión de terminación del proceso” (C.S.J. STC12002-2019).

Bajo ese contexto, no anduvo afortunado el juzgador de primer grado cuando requirió a la parte actora por auto de 18 de febrero de 2020, para que efectuara el enteramiento de la orden de pago al ejecutado (fl. 281, Cdno. 1), si se considera que -contrario a lo aducido en sede de reposición- en el cuaderno quinto de la actuación obra el recurso interpuesto el 12 de febrero de 2019 por el señor Carlos Eduardo Alonso Castiblanco, en

calidad de apoderado del ejecutado Abelardo Tinoco Vivas (fl. 5, cdno. 5); circunstancia que conlleva a la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.³

Obsérvese que, en aquel recurso, el abogado Alonso Castiblanco señaló: “estando dentro del término legal de acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 07 de febrero de 2019 (...) me permito interponer recurso de reposición subsidiario de apelación, en contra de dicho auto que libró mandamiento de pago y decretó por doble vez el embargo de remanentes”; mención suficiente que da cuenta del conocimiento de la orden de apremio librada y configura ese tipo de notificación.

Ahora, no se avizora que el poder que le fue otorgado de forma primigenia a aquel abogado en el curso del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas⁴ haya sido objeto de revocatoria o de renuncia, lo que descarta que no pueda tenerse como válido. Mandato que además sigue vigente, por tratarse la presente tramitación de un ejecutivo a continuación del declarativo y no de una demanda nueva (art. 306 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, por una parte, al existir una intimación por conducta concluyente no le era exigible a la parte actora continuar con las diligencias de notificación personal. Entonces, el *a quo* al ordenar el cumplimiento de una carga que no era ineludible para la continuación del litigio, quedaba desprovisto de lo normado en el canon 317 del C.G.P. y así mismo, de la eventual terminación del proceso ante su insatisfacción.

Por otra parte, desatiende el fallador el proceder cauteloso que le es exigible para la aplicación de la pena procesal del citado artículo, pues si bien lo argumentado por la parte demandante en el memorial del recurso no coincide con la foliatura del cuaderno principal, no es menos cierto que sí existe el recurso interpuesto por la demandada que fue ubicado en el cuaderno quinto, como quedó atrás expuesto.

³ Señala el inciso 1º: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

⁴ Poder que obra a folios 5 y 10 (pg. 4 y 10 del pdf) del cuaderno 2, ubicado en el archivo “01Cuaderno02.pdf” en el expediente digital.

Memórese que “la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en [artículo 317 del C.G.P.], no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación; es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (C.S.J. STC16508-2014).

Lo anterior impone revocar el proveído de primer grado, sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 11 de marzo de 2021; en su lugar, ordenar la continuación del compulsivo en el estado en que se encontraba antes de la providencia recurrida.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225df811ccf1ee7405804caec5938eca90e5607c2249e29bdada592c07ec7
33b**

Documento generado en 08/07/2021 08:50:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103028200900059 **07**
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. –
CONSTRUCTEC S.A.
Ejecutado: CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO.

Se decide el recurso de queja que el demandado interpuso contra el auto de 23 de enero de 2018¹, adicionado mediante proveído de 3 de mayo siguiente², proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual le negó la apelación que formuló contra la decisión de 5 de octubre de 2017³.

ANTECEDENTES

Por auto de 5 de octubre de 2017, la juzgadora de primer grado dispuso “tener en cuenta y agregar a los autos la comunicación allegada a folio 30 por el Juzgado 34 Penal Municipal [de Bogotá], en donde se deja a disposición del presente asunto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-20942”.

Inconforme con esa decisión, el señor Gómez Melo interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que el auto de la autoridad penal que dispuso poner a disposición de este juicio el aludido predio, es “ilegal”, “habida consideración que... se está modificando la sentencia que puso fin al proceso penal en la que en la parte resolutive nada se dijo sobre dicho bien inmueble, violándose así el principio de intangibilidad de las sentencias una vez quedan ejecutoriadas”.

La juez *a quo*, mediante auto calendado 23 de enero de 2018, adicionado el 3 de mayo siguiente, no repuso su determinación, porque “las medidas cautelares decretadas e inscritas en el proceso penal buscaban asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución [judicial]”, en

¹ Visible a folio 33 del cuaderno principal.

² Visible a folio 37, *ib.*

³ Visible a folio 31 *ib.*

tanto, mediante sentencia ejecutoriada y confirmada en segunda instancia, el señor Gómez Melo, aquí ejecutado, fue condenado por el delito de abuso de confianza; de suerte que la víctima, aquí demandante, está “materializando la condena [pecuniaria] impuesta al demandado”, por lo que “las cautelas que se pusieron a disposición de este juzgado guardan fina relación con la justicia real y material a favor de la víctima”.

Agregó, en todo caso, que “poner a disposición los bienes a favor de este litigio no modifica la sentencia que puso fin al proceso penal, por cuanto se trata de un auto de mero trámite, además que para la fecha en que se expidió el fallo condenatorio ni siquiera se había iniciado la ejecución de la sentencia condenatoria en contra del aquí demandado”.

Para negar la concesión del remedio vertical, afirmó que la providencia vapuleada “no se clasifica dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial de ese mismo código para que fuera dable la concesión de la alzada”.

En vista de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de queja, con fundamento en que, según el numeral 8° del artículo 321 del CGP, “el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable”, hipótesis aplicable al *sub judice*, por cuanto “el mencionado oficio nada más y nada menos pretende que se le dé valor a una medida cautelar ordenada por la Fiscalía 16 Local dentro del proceso penal por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, medida que no fue decidida en forma definitiva en la sentencia del proceso penal, o dicho de otra manera, la sentencia penal en la parte motiva ni en la parte resolutive hizo mención a esa medida... y la consecuencia de esa omisión excluye el inmueble cautelado, pues de aceptarse lo contrario, se estaría violando el principio de intangibilidad de las sentencias después de 12 años de ejecutoriada”.

La decisión confutada permaneció incólume en auto de 19 de junio de 2018, toda vez que “no procede el recurso de apelación contra el auto que ordena agregar... una documentación”; no obstante, en esa misma providencia se ordenó la reproducción de las copias necesarias para el trámite de la queja ante el superior, las que arribaron a la secretaría de este Tribunal hasta el 2 de los corrientes mes y año; por tanto, procede su resolución previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si

la determinación por medio de la cual se tuvo en cuenta una comunicación proveniente de otra autoridad judicial, es o no objeto de alzamiento.

Fácilmente se concluye que dicha providencia no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de recurso de apelación; y es que en el presente asunto, contrario a lo que manifestó el quejoso, no se está en presencia de la hipótesis que consagra el numeral 8° del evocado precepto, pues mediante el proveído de 5 de octubre de 2017 la juez *a quo* no resolvió sobre una medida cautelar, ni fijó el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, simplemente dispuso “tener en cuenta y agregar a los autos” la comunicación proveniente del Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, autoridad que ordenó poner a disposición de este proceso, el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 307 – 20942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, determinación para la cual el ordenamiento jurídico no contempló la doble instancia.

En este punto, es menester destacar que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel⁴.

Ahora bien, la sutileza del presente medio de impugnación impide que se puedan valorar aspectos ajenos a sus confines; de suerte que no es posible emitir un pronunciamiento en torno a la legalidad del auto con el que la autoridad penal dispuso poner a disposición de este juicio el fundo de marras, como lo reclama el recurrente.

Colorario, como el proveído impugnado no es pasible de alzada, según viene de verse, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandado; y la consiguiente condena en costas, ante la resolución desfavorables de su recurso (art. 365, num. 1° CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

⁴ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas.*”

Primero. Declarar bien denegada la apelación que el ejecutado interpuso contra el auto de 23 de enero de 2018, adicionado el 3 de mayo siguiente, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del recurrente (art. 365, num. 1° CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala el equivalente a 1 smmlv como agencias en derecho a cargo del censor y en favor de su contraparte. (Acuerdo 1887 de 2003 del CS de la J), que se liquidarán en su momento por la juez de primer grado en la forma en que lo establece el artículo 366 *idem*.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f20c4c66266a67ab793c9147602cc12a05913ab6bbfd401ece799db65ea508c

Documento generado en 26/07/2021 08:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103031202100090 01
Clase: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante: CHEVIPLAN S.A.
Ejecutado: JAIME ALBERTO RUIZ TÉLLEZ

Se resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 9 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que le negó de forma parcial el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad Cheviplan S.A. solicitó librar orden de apremio contra el señor Jaime Alberto Ruiz Téllez, por concepto de capital, seguros, intereses de mora y “gastos judiciales tales como honorarios jurídicos” estimados “en un 15% sobre las sumas adeudadas”, incorporados en los pagarés n.ºs 128513, 160479 y 160489, suscritos por el ejecutado¹.

El juzgador de primer grado, mediante proveído de 9 de diciembre de 2018, negó el mudamiento de pago en lo que respecta al “15% por concepto de gastos judiciales y honorarios para el abogado” tras considerar que la obligación no es clara, debido a que “no se fijó una fecha para su cobro y no se dice sobre qué suma se deberá hacer el pago de ese porcentaje”, aunado a que la ejecución de costas y honorarios “no está permitida de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso”²; por los demás conceptos emitió la orden de apremio³.

Contra la negativa parcial de acceder al mandamiento, el apoderado de la ejecutante planteó recurso de reposición y en subsidio

¹ Expediente digital, documento “01Expediente1-80.pdf”, págs. 1 a 2.

² *Ídem*, pág. 52.

³ *Ídem*, págs. 50 a 51.

apelación, con soporte en que la obligación por concepto de los honorarios jurídicos se estipuló en el literal f) de los pagarés que soportan la ejecución, en donde se señala “el porcentaje y sobre qué sumas debe hacerse su cobro”, por lo que se trata de una “obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del CGP” y de la ejecución de una suma de dinero en los términos del artículo 424 del mismo estatuto. Además, adujo que tales honorarios fueron incluidos en el contrato de prenda celebrado y son independientes de las agencias en derecho que se causen⁴.

El *a quo* no repuso su decisión al considerar que si bien “el monto se puede determinar mediante la aplicación de una operación aritmética del 15% sobre las sumas cobradas”, “lo cierto es que en el título no se pactó en qué fecha o momento debía hacerse esa liquidación, ni mucho menos la fecha exacta en la que puede producirse el pago, por lo que el requisito de exigibilidad sigue en el vacío”; agregó que “el reconocimiento de las costas y honorarios está contemplado al interior del proceso y es el juez quien define su monto de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”; y que el artículo 1629 del Código Civil faculta al acreedor para recuperar las sumas asumidas y cuando no sea suficiente lo ordenado por el juez, se podrá acudir a la vía declarativa⁵.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la confirmación del auto recurrido, porque al margen de la claridad, expresividad o exigibilidad de las obligaciones cuyo cobro se discute (literal f de los pagarés báculo de la ejecución), lo cierto es que la parte actora no logró desvirtuar el argumento que fundamentó la negativa del mandamiento de pago; es decir, que dichos montos se subsumen dentro del concepto de costas judiciales, lo que tornaba improcedente su recaudo en la forma deprecada.

⁴ Expediente digital, documento “01Expediente1-80.pdf”, págs. 54 a 55.

⁵ *Ídem*, págs. 68 a 70.

Conviene memorar que, según el precepto 361 del CGP, “las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho” y “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos verificables en el expediente”, conforme a lo normado en los artículos 362 a 366 *ibíd.*

Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

“Las costas, esto es, ‘aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial’, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. **Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo**, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. [ahora 366-3 del C.G.P.] señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho” (C.C. Sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, se resalta).

Pues bien, la cláusula ‘f’ de los pagarés n.ºs 128513, 160479 y 160489 en verdad coincide con esas erogaciones ocasionadas con el desarrollo del proceso ejecutivo y con los gastos de apoderamiento, al estipularse en ellas lo siguiente:

“Entre los abajo firmantes, declaro(amos) que pagaré(mos) incondicional, individual y/o solidariamente a la orden de Cheviplan S.A. (...) o a quien represente sus derechos, en su domicilio la ciudad de Bogotá D.C., el día 17 del mes de septiembre de año 2019, las siguientes sumas de dinero:

(...)

f. (...) las costas, gastos prejudiciales y/o judiciales tales como honorarios pre jurídicos y/o jurídicos los cuales estimamos en 15%, más el impuesto correspondiente liquidados sobre las sumas adeudadas a que hubiere lugar para el cobro de las obligaciones a mi(nuestro) cargo”⁶
(se resalta y subraya).

⁶ *Ídem*, págs. 8, 10 y 11.

Además, la parte recurrente al sustentar sus reparos señaló que “para el cobro de la obligación en este caso, fue necesario instaurar demanda ejecutiva (...), prueba de la causación de los honorarios jurídicos”⁷ pretendidos, con lo cual, ciertamente, se demuestra la relación directa de lo reclamado en las pretensiones 4, 8 y 12 de la demanda con el concepto de costas procesales.

Así las cosas, le asiste razón al *a quo* al considerar que dicha cláusula no puede ser objeto de recaudo coercitivo, pues al tratarse de erogaciones procesales, su liquidación y ejecución está establecida en el estatuto procesal civil y en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, desde el 5 de agosto de 2016; aunado a que las estipulaciones de las partes al respecto “se tendrán por no escritas” (num. 9º, art. 365, CGP).

Y es que, no sobra recordarlo, en tratándose de las costas, su condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación (num. 2º, art. 365, *id.*) siempre “que aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación” (num. 8º, *id.*), y en cuanto a las agencias en derecho, será el juzgador quien de manera discrecional fije su monto de acuerdo con las pautas previstas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura (num. 4º, art. 366, *id.*), que según el acuerdo que viene de citarse, establece como tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en única y primera instancia, “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”, siempre que haya sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, en tanto que para la segunda instancia lo fija entre 1 y 6 SMMLV (artículo 5º, numeral 4º, literal c), sin que pueda obviarse que “aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, **es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto** con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (Corte Constitucional, sentencia C-539/1999; se resalta).

Lo dicho, entonces, es suficiente para confirmar el proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues de momento no se hallan causadas (num 8º art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

⁷ Expediente digital, documento “01Expediente1-80.pdf”, pág. 54.

Primero. Confirmar el auto de 9 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin condena en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c79685ff37c57c2b555281bd49d319d74d4ebcac91d2b5d6140ca3653c9fcc

Documento generado en 26/07/2021 09:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103039202100042 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: RUBY SOLANGE ROCHA PÁEZ
Demandada: ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de abril de 2021¹ proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, tras estimar que se presentó por fuera del lapso que prevé el artículo 382 del CGP; dicho de otra manera, consideró el fallador de primera instancia que el término con que contaba la demandante para impugnar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A.², caducó.

Así que, presentada la demanda fuera del plazo en mención, se imponía su rechazo, como lo dispone el inciso segundo del canon 90 *ídem*.

Inconforme con esa decisión, la impulsora interpuso recurso de apelación, con sustento en que, contrario a lo que apreció el juez *a quo*, el libelo se radicó dentro del plazo previsto en la ley, al margen de que el acta de reparto tenga fecha del día siguiente.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que el auto vapuleado debe revocarse, por las siguientes razones:

Según el artículo 382 del CGP, la demanda de impugnación de actos

¹ Visible en la carpeta “Cuaderno Único”, archivo “03AutoRechazaDemanda”, Cdno. 1.

² Contenidas en el Acta n.º 57 de 5 de noviembre de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de diciembre siguiente bajo el n.º 02640996 del Libro IX (ver archivo “01DemandaPoderAnexos”, Cdno. 1).

de asamblea podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo; sin embargo, si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En el presente asunto, se fustiga el Acta n.º 57 de 5 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la compañía Esmeraldas Santa Rosa S.A., en cuanto dispuso una nueva conformación de la junta directiva, nombramientos que fueron inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá, cual lo exige el artículo 163 del Código de Comercio³, el 3 de diciembre de 2020, según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

Así las cosas, es claro que, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 118 del estatuto procesal civil⁴, la demandante contaba hasta el 3 de febrero de 2021 para presentar la demanda, como en efecto ocurrió, pues a pesar de que el juez *a quo* manifestó que “se presentó un día después” según el acta de reparto⁵, lo cierto es que verificados los documentos con los que la recurrente soportó su inconformidad, se colige que en realidad el libelo se radicó el 3 de febrero de 2021; no otra cosa se desprende de la confirmación que la oficina judicial de reparto envió a la demandante en esa fecha, a las 12:56, en la que acusó recibo de la demanda “con el número de confirmación 122988” y la instó a “revisar los listados de reparto diario... en los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda”.

Lo anterior lo corrobora el hecho de que el miércoles 3 de febrero de 2021, a las 12:56, se enviara, desde la dirección de correo electrónico de demandas en línea (demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), el libelo al correo “radicación demandas juzgados civiles” (raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que de este último, a las 13:05, se remitiera a Lina Marcela Puentes Cárdenas, quien hasta el 4 de febrero de 2021 a las 12:17 comunicó al Juzgado 39 Civil del Circuito de esta la radicación de la demanda y adjuntara copia del acta de reparto elaborada en esa fecha.

Despunta de lo anterior que la demanda se presentó en tiempo, al margen de que la encargada de elaborar el acta de reparto y enviar el pliego inicial al juzgado lo hubiere efectuado al día siguiente.

³ La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y **no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.** (...)” (se resalta).

⁴ Cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” (resaltado).

⁵ Elaborada el 4 de febrero de 2021 a las 12:16:05 p.m.

Por lo demás, la prueba que la recurrente aportó con miras a evidenciar el envío temporáneo de la demanda (la imagen de la bandeja de entrada de su cuenta de correo electrónico), es relevante, “en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera” (sent. 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), sin que pueda obviarse que según el artículo 21 de la Ley 527 de 2000 “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (...)”, como ocurrió en el presente asunto cuando la oficina judicial de reparto el 3 de febrero de 2021 a las 12:56 confirmó el recibo de la demanda.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“... para entender que la *«notificación»* ha sido efectiva, **el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo»** [como ocurrió en el *sub lite*]. Si no sucede de ese modo, no podrá *«presumirse que el destinatario recibió la comunicación»*.

[Sobre el particular], el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta *‘la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia’*, consagra que *«los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»*” (STC690-2020; se enfatiza).

Sin que sea necesario ahondar de más, se revocará la providencia recurrida; en su lugar, se ordenará que el juzgador de primer grado proceda de nuevo a calificar la demanda y a emitir la providencia que corresponda; no se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de

apelación (art. 365. 1, CGP). Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3º *ejusdem*⁶, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la calificación del libelo introductorio referido a lo largo de esta exposición.

En todo caso, se precisa que los anteriores razonamientos en modo alguno implican que el *a quo* deba, forzosamente, admitir la demanda, pues a ello habrá lugar si en la calificación respectiva no advierte defectos capaces de conllevar a su inadmisión y/o rechazo, al margen del motivo por el cual se revoca su providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 7 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas; en consecuencia, el juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la demanda con exclusión del argumento que lo llevó a rechazarla.

Segundo. Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Según el cual “en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento (se resalta).

Apelación en el proceso n.º 110013103039202100042 01
Clase: verbal – impugnación de actos de asamblea.

Código de verificación:

44cc945600f874eeb50f751dabca79520cfb42e8ed1d8cd0ab025328e9cff844

Documento generado en 26/07/2021 08:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - propiedad industrial.
Demandante: Tubici bike Shop S.A.S.
Demandada: G+G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 en el asunto de la referencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f025dbcb6957bb21623dc306db4b407fb003cc1aa102edf086d05503382b7**

Documento generado en 26/07/2021 02:46:26 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201800395 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: JORGE LUIS CORTÉS PARRA
Demandados: LEATHER TRADE S.A.S. e ILÁN PINSKI FARJI

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto n.º 2021-01-283516 de 5 de mayo de 2021 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por Ilán Pinski Farji y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado estimó configurada la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, tras constatar que en el artículo cuadragésimo de los estatutos sociales de la compañía demandada se pactó que “[l]a impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil Bogotá D.C.”.

Así que, como la demanda busca controvertir la validez de las decisiones que el máximo órgano social de Leather Trade S.A.S. adoptó durante la reunión celebrada el 8 de agosto de 2018, consignadas en el acta n.º 1 de esa fecha, no hay duda acerca de la configuración en el presente asunto de la excepción previa de marras, máxime que las pretensiones se formularon al abrigo de la acción de impugnación de actos a que alude el artículo 382 del CGP.

Ahora, señaló que no obstante que tan solo el señor Ilán Pinski Farji formuló oportunamente la referida defensa formal, ella debe hacerse extensiva a la sociedad demandada; en efecto, “lo anterior... , no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no

presentó la solicitud de excepción previa oportunamente, pues, de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, ‘en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás’.”

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento, en esencia, en que al ser el señor Pinski Farji litisconsorte facultativo, la prosperidad de su excepción previa no podía hacerse extensiva a la codemandada.

Resuelto en forma adversa el primero de los aludidos medios de impugnación (auto n.º 2021-01-404750 de 15 de junio de 2021), procede la resolución del segundo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que el auto fustigado debe revocarse, por las siguientes razones:

Según el artículo 382 del CGP, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, “deberá dirigirse contra la entidad”, de ahí que no sea forzosa la intervención de otros sujetos de derecho.

En punto a la legitimación por activa y pasiva en esta clase de certámenes, la doctrina ha explicado que “están legitimados activamente para formular esta demanda, según lo previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes. **Por el lado pasivo, la demanda siempre se dirigirá contra la sociedad**”¹ (se resalta).

En el presente asunto, a pesar de que ambos demandados formularon la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, el fallador de primer grado excluyó de estudio la presentada por la compañía demandada, por haberse aducido en forma extemporánea, aspecto puntual que ninguno de los extremos procesales rebatió y, en consecuencia, alcanzó plena firmeza; sin embargo, a renglón seguido, dicho juzgador manifestó que ello “no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no presentó la solicitud de excepción previa oportunamente, pues, de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, ‘en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás’”, con lo que terminó por considerar a los demandados como litisconsortes necesarios.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 115.

Allí anduvo la equivocación del juzgador, porque, como viene de verse, en esta clase de procesos el extremo pasivo está conformado por la persona jurídica en cuyo seno se adoptaron las decisiones controvertidas; por lo tanto, si bien el señor Ilán Pinski Farji podría tener interés en las resultas del proceso, lo cierto es que no podía considerársele como litisconsorte necesario en la forma en que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, vicisitud que, por contera, no hacía forzosa su vinculación al juicio.

Dicho de otra manera, los actores tienen la condición de litisconsortes facultativos, ya que el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia de manera obligatoria, y por consiguiente, de acuerdo con el artículo 60 del estatuto procesal civil, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio del otro.

Incluso, el mismo juez de primer grado reconoció tal circunstancia al desatar el recurso de reposición que presentó el actor, cuando señaló: “en el caso en concreto, ha de señalarse nuevamente que **el señor Ilán Pinski Farji es un litisconsorte facultativo de la acción presentada por el señor Jorge Luis Cortés Parra**, al haber sido demandado directamente por el accionante” (se resalta).

Por ese sendero entonces no era atinado sostener en el auto recurrido que las actuaciones de uno de los demandados favorecen a los demás, pues ello es así única y exclusivamente en tratándose de litisconsortes necesarios, cual lo consagra el penúltimo inciso del artículo 61 del CGP², porque, en presencia de litisconsortes facultativos, dispone el artículo 60 *ídem* que “salvo disposición en contrario, **los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros**, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, la prosperidad de la excepción de “cláusula compromisoria” enarbolada por el señor Ilán Pinski Farji no tenía la virtualidad de favorecer a la sociedad Leather Trade S.A.S., lo que repercutía en que la terminación del proceso que como secuela del éxito de esa defensa se decretó, debió ser tan solo parcial, en el entendido que solo benefició a la persona natural demandada, mas no a la compañía.

Tan apuntalado se tiene la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los codemandados, que si el juez *a quo* estimó, en el auto criticado, que “la notificación de los demandados se surtió en forma diferente”, es porque el penúltimo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso establece

² “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

que “[s]i fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario”.

En ese orden, es claro que la providencia fustigada desconoció que mientras que los litisconsortes facultativos son considerados como litigantes separados, a los litisconsortes necesarios los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme, siendo aplicable al presente asunto la primera de esas formas de integración litisconsorcial, en tanto, como lo estableció el legislador, la demanda “deberá dirigirse contra la entidad”.

Por consiguiente, se revocará la providencia recurrida, en cuanto hizo extensivos los efectos de la terminación del proceso a la sociedad Leather Trade S.A.S.; no se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365. 1, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto n.º 2021-01-283516 de 5 de mayo de 2021 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas; en consecuencia, el proceso deberá continuar su curso en la fase en que se hallaba respecto a la sociedad Leather Trade S.A.S., a la que no le eran extensibles los efectos de la excepción de “cláusula compromisoria” formulada por el codemandado.

Segundo. Sin costas por la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Apelación en el proceso n.º 110013199002201800395 01
Clase: verbal – impugnación de actos de asamblea.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb6eb26658c8f8cbbb6d8edbecb7d65fd7c5b6fbb6eae38b717e63811adddf3

Documento generado en 26/07/2021 08:42:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso n.º 110013199003201801694 01 (antes
110013199003201801460 01).
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: KBJ S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 15 de 4 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo que el 28 de enero de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual, entre otras, la declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la demandante y, en consecuencia, le ordenó pagarle, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, la suma de \$1.496'509.135.00, so pena de causarse intereses de mora a la tasa del artículo 884 del C. de Co.

ANTECEDENTES

1. Con soporte en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, KBJ S.A.S. (a la vez cesionaria de la coinversionista Lay On Capital S.A.S.), pidió que “*por incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales*”, se obligue a Acción Fiduciaria S.A. a devolverle \$1.228'500.000,00, suma debidamente indexada junto con los intereses correspondientes hasta que se verifique el pago, cuyos emolumentos le entregó por virtud del contrato de encargo fiduciario individual n.º 0001100010247 de 3 de marzo de 2015¹ para la adquisición del local comercial n.º 4-003 en lo que sería el “*Centro Comercial Marcas Mall Cali*”).

¹ Fl. 19, derivado 00 del expediente virtual.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que [el 20 de enero de 2014] Urbo Colombia S.A.S. cedió su posición contractual a la sociedad Marcas Mall Cali S.A.S. (promotora fideicomitente) respecto del encargo fiduciario MR-799 suscrito mediante documento privado de 17 de diciembre de 2013; el 28 de marzo de 2014, la aquí “accionada” y la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. suscribieron el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria fideicomiso (patrimonio autónomo) FA-2351 Marcas Mall Cali, y el 3 de marzo de 2015 la demandante celebró con Acción Fiduciaria S.A. (opositora), el convenio de encargo fiduciario individual n.º 0001100010247, para que esta última tuviera la “*guarda, administración, custodia y cuidado*” de sus recursos.

Así, en el aludido convenio de 2015, la sociedad accionante impartió la directriz de administrar en debida forma sus dineros para el proyecto inmobiliario denominado “*Centro Comercial Marcas Mall*” en Cali, Valle del Cauca, concebido para la construcción de 340 unidades de diverso formato, 139 oficinas, 1800 parqueaderos, áreas especiales corporativas, culturales de exposiciones y eventos, de suerte que únicamente satisfechas las condiciones acordadas (las mismas que recogiera el otrosí n.º 3 de 15 de octubre de 2014 al contrato de encargo fiduciario de “*preventas promotor MR-799*”²), podían transferirse sus recursos a la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., como precio por la adquisición del local comercial n.º 4-003, sin que hasta la fecha se haya suscrito la correspondiente escritura pública de venta.

Refirió que tanto KBJ S.A.S. como Lay On Capital S.A.S. atendieron a plenitud sus obligaciones, entre ellas, entregar la suma de \$1.228’500.000,00 (de los \$3.150’000.000,00 acordados), además de suministrar la información requerida por la Fiduciaria y el Promotor; sin embargo, la demandada no hizo lo suyo, por cuanto:

i) se abstuvo de informarle, al momento en que acordaron el encargo fiduciario (3 de marzo de 2015), que el 4 de noviembre de 2014 “*había suscrito el acta de verificación de cumplimiento de los requisitos y había transferido los recursos a la promotora*”³, con lo que infringió su deber legal de revelar la información sobre el manejo de recursos y el cumplimiento del punto de equilibrio o de transferencia, y

ii) si bien el 4 de noviembre de 2014 entregó el acta de verificación para la transferencia de los recursos a la promotora, bajo el supuesto de que se cumplían con todas las condiciones acordadas, lo cierto es que la

² Fl. 5, *ib.*

³ Fl. 6, *ib.*

demandada tampoco verificó que se encontraran satisfechas las relacionadas con:

a) la transferencia al fideicomiso de la propiedad del inmueble en el que se levantaría el proyecto Marcas Mall (para el 4 de noviembre de 2014, fecha de suscripción de la supuesta “**acta de verificación**”, el titular del derecho de dominio aún era Laboratorios Baxter S.A.S.); **b)** la celebración de encargos fiduciarios con un 52% de inversionistas (en tanto solo se verificaron enajenaciones por \$92.827’383.075,00 de un total esperado de \$253.031’332.726,00, es decir, **menos del 37%**, dado que el punto de equilibrio correspondía al monto de \$131.576.293,017); **c)** suprimir –sin informarle- la condición 7ª del encargo MR-799 atinente a que para la transferencia de sus recursos a la promotora, los encargos fiduciarios de los inversionistas debían contar con saldos equivalentes al **15%** del valor de las utilidades comprometidas en compraventa, y **d)** la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor (le bastó una comunicación del Promotor en la que aducía ser innecesaria).

Añadió que mediante contrato celebrado el 5 de septiembre de 2017, la sociedad Lay On Capital S.A.S. cedió a KBJ S.A.S. sus derechos dentro del encargo fiduciario individual n.º 0001100010247.

En resumidas cuentas, señaló que por las infracciones en comento, su contraparte debe responderle por los recursos que le entregó para su administración, tras haber faltado a sus deberes de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos, lealtad, buena fe, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión y claridad sobre el alcance jurídico que tienen las decisiones, según lo regula el numeral 2.2. de la parte II, Título II, Capítulo I de la Circular Externa n.º 007 de 2017.

3. Admitida la demanda por auto de 31 de agosto de 2018, que se le notificó a la demandada, quien en esencia en oposición a las pretensiones, señaló:

a) solo fungió como administradora y vocera del encargo fiduciario MR-799 en la modalidad de preventa inmobiliaria (pues no medió transferencia de la propiedad), mas no de un patrimonio autónomo; **b)** su responsabilidad iba hasta la verificación del punto de equilibrio y nada más; **c)** mediante otrosí reglamentario de 15 de diciembre de 2016, desprovisto de engaño, se modificaron los planes de pago, cuyo clausulado no califica como abusivo; **d)** si lo pretendido es alegar un vicio en el consentimiento por la suscripción de esas adiciones, debió pedirse la nulidad de los convenios signados; **e)** siempre informó a la actora de las modificaciones a través de boletines; **f)** la demandante no tiene los recursos consignados

en su encargo fiduciario, porque “ *fueron puestos a disposición del fideicomitente promotor*” –sin precisar cuándo–, “ *de conformidad con lo pactado*” en el contrato, para que éste ejecutara el proyecto; **g**) si hubo un perjuicio para la demandante, fue consecuencia de los actos emanados de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A.; **h**) el contrato de encargo fiduciario en estudio, está coligado al convenio de promesa de compraventa de inmueble firmado entre KBJ y el Promotor, contentivo de un pacto arbitral; **i**) no se satisfacen los elementos de la responsabilidad contractual que regula el artículo 1604 del C.C., máxime cuando el obligado a la verificación de cumplimiento de los requisitos técnicos era Marcas Mall Cali S.A.S., y **j**) no existe daño real, directo, efectivo y determinado, tanto más cuando la demandante “ *no ha perdido la calidad de inversionista*”⁴.

Por tales razones, excepcionó “ *cláusula compromisoria*”, “ *acción sociedad fiduciaria no es contractualmente responsable*”; “ *error en la identificación del contrato celebrado – ubicación legal, reglamentaria y doctrinaria sobre la fiducia inmobiliaria y el negocio fiduciario denominado Preventas*”, “ *falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁵ y la “ *genérica*”⁶.

Igualmente, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.⁷, quien frente al libelo introductorio formuló las defensas que denominó: “ *inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante*”; “ *falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.*”, “ *procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración*” y la “ *genérica*”⁸.

Frente al aludido llamamiento, excepcionó: “ *ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria*”; “ *ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquier de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en los numerales 3.7. y 3.14 de las condiciones generales del seguro*”; en subsidio, “ *improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.*”; “ *agotamiento del valor asegurado*”; “ ***aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza n.º 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional***”, y “ *sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de*

⁴ Fls. 11-13, derivado 14 del expediente virtual.

⁵ derivado 14 del expediente virtual.

⁶ Fls. 1-23, *ib.*

⁷ derivado 16 del expediente virtual.

⁸ Fls. 17-21, derivado 29 del expediente virtual.

responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”⁹.

Aunque llamante y llamada objetaron el juramento estimatorio, sus pedimentos fueron desestimados por auto de 18 de julio de 2019 por desatender las pautas del artículo 206 del CGP.

4. La sentencia de primera instancia.

La Superintendencia *a quo* desestimó las defensas formuladas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la demandante; la condenó a pagar, dentro de los 15 días contados desde la ejecutoria de esa decisión, la suma de \$1.496.509.135,00, so pena de causarse intereses de mora a la tasa que establece el artículo 884 del C. de Co.; se abstuvo de condenarla en costas y, por último, previno a la Acción Sociedad Fiduciaria para acreditar el cumplimiento de la sentencia en un lapso de 8 días posteriores al término otorgado para sufragar la suma a que fuere condenada, so pena de dar paso al trámite sancionatorio de que trata el numeral 11 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En cuanto a la aseguradora, acogió sus medios exceptivos¹⁰ para absolverla, en esencia, por ausencia de cobertura al ser aplicable una de las exclusiones previstas en las condiciones generales del contrato de seguro.

Para arribar a esas conclusiones, comenzó por señalar que la sociedad demandada era la llamada a resistir las pretensiones de la demandante, porque de acuerdo con el negocio fiduciario, asumió la responsabilidad de actuar con diligencia en la administración de sus recursos.

Luego de advertir que echaba de menos la enarbolada “cláusula compromisoria” por entenderla renunciada tácitamente, conforme lo regula el numeral 2º del artículo 100 del CGP, consideró que las obligaciones legales y contractuales a cargo de la fiduciaria fueron desatendidas desde la etapa de preventas, al punto que debía “realizar procedimientos de control interno” para que, “entre otros aspectos del proyecto, pudiera determinar, evaluar y verificar que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente no comprometiera la viabilidad del

⁹ Pág. 21-28, derivado 29 del expediente virtual.

¹⁰ “ausencia de cobertura de la póliza sección iii de responsabilidad profesional no. 1000099 expedida por Sbs Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquier de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro” y “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección iii de responsabilidad profesional de la póliza no.1000099 expedida por Sbs Seguros Colombia S.A.”.

proyecto, que no se fuera a presentar desviación de los recursos recaudados y que se hubieren establecido en forma debida las condiciones técnicas y jurídicas para que el mismo llegara a término”¹¹, lo que no demostró.

También se pronunció en torno a la falta de verificación de las condiciones relativas al punto de equilibrio o de transferencia, según lo acordado en el encargo fiduciario MR-799 y su otrosí n.º 3 de 15 de octubre de 2014 (vigente para cuando se levantó el acta de 4 de noviembre siguiente), para el momento en que se transfirieron los dineros a la promotora, “no había soportes del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales 3) y 6) de la cláusula tercera” del cuestionado convenio¹², según las cuales debía primero acreditar y verificar la “Carta de aprobación o pre-aprobación del **crédito constructor** otorgado por una entidad financiera para el desarrollo del PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso” y “Certificado de tradición actualizado del **lote de terreno sobre el cual se desarrollará el PROYECTO**, en donde conste que la **propiedad** del mismo está **en cabeza de un fideicomiso** administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”¹³.

Así, coligió que el “acta de cumplimiento [de 4 de noviembre de 2014] de condiciones tenía información falsa e imprecisa”, y que “esa conducta obedeció a un actuar **fraudulento** como así mismo lo confesara la representante legal de la parte demandada en su interrogatorio”¹⁴, por lo cual la fiduciaria demandada no debió transferir los recursos aportados por los inversionistas, tanto más cuando era su deber legal verificar las condiciones para la viabilidad del proyecto, conforme a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, así como proteger los bienes fideicomitidos, según lo dispuesto en el Código de Comercio.

Consecuente con lo anterior, la primera instancia declaró la responsabilidad contractual de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y, por consiguiente, lo dable era ordenar, a título de indemnización, que se reintegraran los dineros entregados para la inversión.

Por último, encontró demostrada la exclusión pactada en el contrato de seguro, en concreto la descrita en el literal b) de la cláusula 3.7. de las **condiciones generales de la póliza**, referida a los actos torticeros del entonces representante legal [Álvaro José Salazar] de su afianzada (Acción Sociedad Fiduciaria), aceptados por esta última, con fundamento en que los “*hechos reclamados fueron reconocidos por la entidad demandada- asegurada, por*

¹¹ Fl. 19, derivado 96 del expediente virtual.

¹² Fl. 22, *ib.*

¹³ Fl. 21, derivado 96 del expediente virtual.

¹⁴ Fl. 23, derivado 96 del expediente virtual.

conducto de su representante legal, como **fraudulento**[s]¹⁵.

5. Recursos de apelación.

La sociedad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada y formuló por escrito sus “**reparos concretos** que en esencia, están soportados en lo siguiente:

5.1. Sobre la congruencia y motivación del fallo, pues al margen de las “facultades para fallar *ultra y extra petita*”, la “*decisión no estuvo centrada al vínculo contractual sino a aspectos internos de funcionamiento de la Fiduciaria*”, que no “*fueron objeto de discusión*”.

5.2. Inobservancia de la integración del litisconsorte necesario, pues debió vincularse al “*promotor [Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A.] del proyecto a sabiendas que fue uno de los que firmó el encargo fiduciario aquí ventilado*”¹⁶.

5.3. Respecto a la “*valoración probatoria*”, pues ello se dio de manera individual y aislada, mas no sistemática (sana crítica) como lo exige el artículo 176 del CGP.

5.4. Inexistencia de la obligación contractual aducida por la Delegatura, en tanto Acción Sociedad Fiduciaria “*no tiene un solo procedimiento sino tiene una variada cantidad de procedimientos de control que en su conjunto se complementan, en todo o en parte, para garantizar el registro de las operaciones en forma clara, completa y fidedigna*”.

5.5. Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable, porque “*nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles*”, ni “*con culpa, conforme al grado de diligencia que le era exigible*”; y tampoco “*generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante que le resultara imputable*”, aunado a que cumplió con la corroborar los “*requisitos*” según “*el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014*”.

5.6. En punto al pronunciamiento del llamamiento en garantía, por cuanto la “*delegatura soslayó el material probatorio aportado por este extremo procesal y solo fundó su decisión en hechos que un no gozan de certeza*”, en concreto, el

¹⁵ Fl. 48, *ib.*

¹⁶ En contradicción (*venire contra factum proprium*) con lo que la aquí demandante planteó en un asunto entre las mismas partes que le correspondió conocer a este despacho, en tanto en esa oportunidad Acción Sociedad Fiduciaria cuestionó la posibilidad de anular lo actuado para integrar el contradictorio con quienes fueron parte de la relación sustancial, porque entonces la decisión del Tribunal conllevaría a otorgar facultades a la Superintendencia para conocer negocios en los que esté implicadas entidades no vigiladas y dirimir controversias sobre temas ajenos a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada.

interrogatorio de parte de su representada, porque allí tan solo sostuvo que “conoció de hechos que serían presuntamente fraudulentos y procedió a dar alerta a las autoridades competentes como indica su deber legal”.

En la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 820 de 2020, la demandada **sustentó** sus reparos concretos, con apoyo en que la primera instancia accedió a las pretensiones basándose en hechos que no fueron alegados en el libelo introductorio y “sobre los cuales no versó la actividad probatoria”¹⁷, porque, en primer lugar:

i) Comportó aspectos que no guardan relación con lo ambicionado, y de ahí la evidente **incongruencia** del fallo recurrido, pues el *a quo* “realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación entre” las partes y “utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso”.

ii) A partir de esos hechos, no relacionados con el objeto del proceso, dio por probada una supuesta falta de diligencia e incumplimiento de los deberes legales de la fiduciaria, por no contar con un adecuado Sistema de Control Interno, contrario a lo que se consideró en “primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el Superintendente Financiero”.

iii) “La actividad probatoria oficiosa del despacho se circunscribió más a evidenciar fallas internas de la fiduciaria, es decir, a un” “juicio administrativo sancionatorio propio de la Superintendencia Financiera”, mas “no jurisdiccional”.

Lo anterior, para insistir en que no tenía “el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios”.

En segundo lugar, señaló que como ciertamente la “demandante sufrió un daño en virtud de los hechos que motivaron este proceso”¹⁸, era necesario **integrar el contradictorio** con la promotora del proyecto (Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A.), sin que resultara admisible el argumento según el cual, la “Delegatura no puede decidir procesos en donde la parte pasiva no sea una entidad financiera”, luego de lo cual consideró que la sentencia no valoró los medios suasorios en conjunto, ni aplicó las reglas de la sana crítica.

En tercer orden, adujo que no existe la obligación contractual mencionada por la primera instancia que dé lugar a su responsabilidad, por no configurarse los elementos necesarios para ello al tenor de lo

¹⁷ Fl. 10, derivado 99 del expediente virtual.

¹⁸ Fl. 7 del escrito de sustentación allegado al Tribunal.

previsto en el artículo 1604 del C.C., ante la ausencia, de un lado, de una “conducta antijurídica a la luz de las obligaciones establecidas en el encargo fiduciario MR-799 y el contrato de fiducia de administración FA-2351”; por el otro, de un “daño antijurídico real, directo y determinado o determinable”, esto último porque el vínculo jurídico entre la demandante y el Promotor no se ha resuelto y, además, por “inexistencia del nexo causal” “entre las conductas contractuales que se despliegan y el daño que se alega” en el proceso, al punto que el proyecto del centro comercial Marcas Mall sí se empezó a construir, lo que supone el cumplimiento del punto de equilibrio que echó de menos el *a quo*.

En cuarto lugar, pidió tener en cuenta el fallo de la homóloga Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro del radicado n.º 2018-00083 01, en un asunto que de similares contornos, que concluyó que no incurrió en ninguna falla a la luz de las obligaciones contractuales que le correspondían y, mucho más importante, que lo acontecido no había derivado en un daño antijurídico cierto, real y determinado o determinable que debiera ser resarcido por la recurrente.

Finalmente, reprochó la apreciación que se hizo del interrogatorio de la representante legal de la fiduciaria, para concluir que había una exclusión para el pago del seguro.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP, y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Sea lo primero señalar, en cuanto al motivo de disenso fundado en que debió, por ser necesario, integrarse el contradictorio con el “promotor [Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A.] del proyecto a sabiendas que fue uno de los que firmó el encargo fiduciario aquí ventilado”, que de cara a lo planteado en el libelo, la cuestión a resolver se circunscribe a vicisitudes concernientes a la relación contractual individual que surgió entre la parte demandante y Acción Fiduciaria S.A. -atinentemente a la reseñada infracción comercial que involucró obligaciones legales y convencionales que nacieron con motivo del contrato de encargo fiduciario individual n.º 0001100010247 de 3 de marzo de 2015¹⁹ y, en consecuencia, las aspiraciones económicas-, de suerte que en el presente asunto no resultaba

¹⁹ Fl. 19, derivado 00 del expediente virtual.

dable predicar, como lo hace la fiduciaria apelante, que debía integrarse el contradictorio igualmente con el tercero Urbanizar S.A.S., razón por la cual la aludida figura prevista en el artículo 61 del CGP, no resulta aplicable.

Sea lo que fuere, el Tribunal en Sala Dual, en un asunto similar, ya zanjó la discusión (a cuyo criterio ahora se adhiere esta sala de decisión), al precisar, al amparo del artículo 61 del CGP, que por las particularidades del presente caso, en el que las

“(…) pretensiones consignadas en el libelo (…), se circunscribieron a que se ordenara a Acción Fiduciaria S.A. la restitución, reembolso, reintegro a cada una de las demandantes del dinero o inversión que éstas entregaron a la entidad en virtud de los encargos fiduciarios individuales celebrados. Así las cosas(…), **dichas peticiones se dirigieron únicamente contra la sociedad fiduciaria en nombre propio como parte de los encargos individuales suscritos, de donde tales pedimentos solo recaen en ella**”, en tanto las pretensiones “*versan exclusivamente sobre un vínculo o relación individual entre cada una de las actoras y la fiduciaria convocada (…)*”²⁰. (Se resalta).

3. De los restantes reparos concretos.

3.1. Disintió la recurrente sobre la congruencia y motivación del fallo, pues al margen de las “*facultades para fallar ultra y extra petita*”, la “*decisión no estuvo centrada al vínculo contractual sino a aspectos internos de funcionamiento de la Fiduciaria*”, que no “*fueron objeto de discusión*”. Con otras palabras, la apelante no discute que en este proceso las pruebas fueron “*regular y oportunamente allegadas*”, según lo prevé el artículo 164 del CGP (lo que resulta coherente porque “*todo aquello que no ingresa al proceso recaudado por los medios probatorios, no existe para el juez*”²¹), sino del sustrato fáctico en el que se apoyó la primera instancia para colegir su responsabilidad contractual, lo que, en su sentir, desatiende lo que con especial cuidado regula el artículo 281, *ídem*, se itera, en lo atinente a la **causa** que soporta las pretensiones.

Sin embargo, tal suerte de argumento pasa por alto que, en primer lugar, en procesos que “*versen sobre violación a los derechos de los*

²⁰ Ver proveído de 9 de octubre de 2020, exp. n.º 11001 31 99 003 2018 01255 01. M.P., dr. Germán Valenzuela Valbuena.

²¹ Parra Quijano, Jairo (2007). Manual de derecho probatorio. 16ª ed. Bogotá, D.C. – Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 73

consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía” (artículo 58 de la Ley 1480 de 2011), el juez, al “adoptar la decisión definitiva”, debe resolver “sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes **según lo probado en el proceso**, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”, precepto que en manera alguna se opone a lo previsto en el inciso 4º del artículo 281 del CGP, a cuyo tenor “(...) **En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...)**”.

En segundo orden, tampoco, al rompe, se advierte la incongruencia que la apelante le atribuye al fallo de primer grado, pues si se mira bien el texto de la demanda, ninguna oscuridad o imprecisión se presenta para extraer de allí que lo alegado por la parte actora fue el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que le endilgó a su contraparte respecto de los recursos que su cedente (inversionista) le entregó para su diligente administración.

Así, por ejemplo, han de verse los hechos **séptimo** (“(...) *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera descuidada*”²², entre ellos “no informar... la existencia del acta de verificación”, la que suscribió “y transfirió los recursos a la promotora sin el cumplimiento de las condiciones fijadas para tal fin”, pasó por alto “que la propiedad del [terreno]” no estaba “en cabeza de” del fideicomiso, sino de Laboratorios Baxter S.A.S. (7.1.),); la demandada celebró encargos fiduciarios con un 52% de inversionistas (en tanto solo se verificaron enajenaciones por \$92.827’383.075,00 de un total esperado de \$253.031’332.726,00, es decir, menos del punto de equilibrio que correspondía al monto de \$131.576.293,017) (7.2.); soslayó la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor (le bastó una comunicación del Promotor en la que aducía ser innecesaria) (7.3.²³).

Así también se deduce del hecho **octavo** de la demanda, en el que se alegó “**el incumplimiento y responsabilidad legal y contractual de la Fiduciaria se ve reflejado en las siguientes conductas: (...)** no informar (...) la existencia del acta de verificación [del] 4 de noviembre de 2014” (8.1.)”.

En cuanto al hecho **noveno** de la demanda, se dijo que “es evidente que la fiduciaria” incumplió “las obligaciones contractuales y legales..., [pues] influyó

²² Fl. 7, derivado 000 del expediente virtual

²³ Fl. 9, *ib.*

en el ánimo o la intención de la inversionista quien suscribió el contrato de encargo..., cuando [la demandada] conocía la existencia del acta de verificación del 4 de noviembre de 2014 y que la misma plasmaba hechos ajenos a la realidad” en comentario²⁴, y **décimo**: hubo “malas prácticas de diligencia y como consecuencia de lo anterior, está llamada a responder por los aportes e inversiones de los recursos que le fueron entregados para su administración”²⁵, sustrato fáctico que la primera instancia encontró demostrado, como se deduce de los ordinales primero a tercero de su fallo²⁶.

En todo caso, no se olvide que en la **fijación del litigio** durante el desarrollo de la audiencia inicial se indicó que “el objeto de esta acción recae en establecer si se predica un **incumplimiento contractual** de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, circunscrita a la totalidad del desarrollo del negocio fiduciario Marcas Mall, en lo que respecta a la sociedad demandante teniendo en cuenta la vinculación que existe entre ellos, de cara a las pretensiones y **a lo dispuesto en el artículo 58 numeral 9º de la Ley 1480 de 2011**”.

Cosa distinta es que, como a espacio se verá, la primera instancia también se apoyara en las normas que regulan la materia²⁷, para, con fundamento en las pruebas allegadas, sostener el incumplimiento de sus deberes.

No prospera, entonces, el primer reparo concreto.

3.2. En lo referente a la “**indebida valoración probatoria**”, la demandante fustiga habersele declarado **responsable contractualmente**, y para ello desarrolló el reparo concreto tendiente a demostrar que no hubo culpa de su parte, como tampoco un daño “*real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante que le resultara imputable*”; sin embargo, dicho motivo de disenso no pudo prosperar, por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que en el presente asunto, Lay On Capital S.A.S. (aportante de \$94’500.000,00) y KBJ S.A.S. (inversionista de \$1.134’000.000,00), el 3 de marzo de 2015 suscribieron con la demandada el encargo fiduciario individual n.º 0001100010247²⁸ para la adquisición del local n.º 4-003 con 1.500 m², en lo que sería el Centro Comercial Marcas Mall Cali; entretanto, el 5 de septiembre de 2017 (antes de presentarse la demanda que nos ocupa), la primera cedió a la segunda su

²⁴ Fl. 10, *ib.*

²⁵ Fl. 11, *ib.*

²⁶ Fl. 50, derivado 96 del expediente virtual.

²⁷ Lo que resulta coherente de “*acuerdo con el principio iura novit curia, el cual permite al juez hacer caso omiso de las normas aducidas por las partes para decidir de acuerdo con el derecho aplicable (...)*”. (Corte Constitucional, Sentencia T-851/10).

²⁸ Fl. 59, derivado 000 del expediente virtual.

posición contractual²⁹, sin que quede en duda su legitimación, en tanto los cesionarios “reemplazan en todo al cedente”³⁰.

En segundo orden, se tiene que el fundamento para deprecarse la **responsabilidad contractual** en estudio, no fue propiamente el contrato de “**fiducia mercantil**” inmobiliaria FA-2351 Marcas Mall Cali (tipología de convenio cuyo “núcleo central reside en la **transmisión de la propiedad a un tercero, llamado fiduciario, para que haga la restitución a otro, el beneficiario, una vez cumplida la condición**”³¹), sino el reseñado “**encargo fiduciario**”, el cual, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, “en la perspectiva tradicional, comporta la **transferencia de la mera tenencia**”³². (Se resalta).

Así, de la cláusula primera del **encargo fiduciario** individual n.º 0001100010247 se extrae el confesado propósito de administrar los recursos entregados a Acción Fiduciaria por los inversionistas para ser transferidos al promotor Marcas Mall Cali S.A.S., siempre y cuando se hubiere acreditado y verificado el cumplimiento de varios requisitos, a saber: “(…) **3. Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgad[a] por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso. 4. Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del proyecto o de cada etapa del proyecto, si es del caso (...) 6. Certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**”³³.

Queda claro entonces que lo reprochado al profesional fiduciario es la negligencia y la falta de cumplimiento de las finalidades de su administración en detrimento de los vinculados al proyecto Marcas Mall.

A su turno, a pesar de que en la estipulación novena de esa convención las partes acordaron que las obligaciones de la demandada eran de “*medio y no de resultado*”, en tanto tenía “*sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos*”³⁴, ello no suprime los deberes de Acción Sociedad Fiduciaria descritos en el numeral 2º de la cláusula octava del encargo fiduciario, de “**colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y**

²⁹ Fl. 53, *ib.*

³⁰ CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00.

³¹ CSJ, STC13069-2019.

³² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de julio de 2008. Expediente 11001-3103-036-1999-01458-01.

Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas.

³³ Fl. 60, derivado 000 del expediente virtual.

³⁴ Fl. 62, derivado 000 del expediente virtual.

en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor". (Negrillas y subrayas fuera de texto³⁵).

Desde luego que tal como lo han considerado algunos sectores de la doctrina, decir "**que el fiduciario asume únicamente obligaciones de medio y no de resultado, implica desconocer la realidad y el carácter instrumental y polifacético que está llamado a cumplir el negocio fiduciario en donde en muchas oportunidades la gestión principal del fiduciario es precisamente la consecución de resultados**"³⁶, a lo que se suma que la obligación de la demandada comporta una diligencia que "*se soporta en principios tradicionales de buena fe, de prudencia y de protección del resultado esperado para quienes contratan.*"³⁷ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De ahí que tal como ocurre con las instituciones financieras, se exija "***un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera***". (CSJ, SC18614-2016, sentencia de 19 de diciembre de 2016, exp. n.º 2008-00312-01; se resalta).

No olvida la Sala que la demandada argumentó en sus alegatos de conclusión no ser una profesional en la construcción; sin embargo, lo suyo era verificar el cumplimiento de unos requisitos en una etapa pre-operativa que a estas alturas no resulta viable soslayar, en la medida en que desembolsó unos recursos sin que se demandaran conocimientos de una etapa posterior. No en vano en las cláusulas 1ª y 8ª del encargo fiduciario (fundamento de la responsabilidad contractual en estudio), la demandada se obligó a poner "*a disposición del promotor los recursos recaudados*", "***una vez se acredite y verifique el cumplimiento***" de varios requisitos, entre ellos, los que a espacio se analizan:

Del punto de equilibrio.

La aquí demandante soportó sus pretensiones en que su opositora "incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera

³⁵ Fl. 62, cfr.

³⁶ Rengifo García, Ernesto. La fiducia mercantil y pública en Colombia, 2012, p. 158.

³⁷ Rodríguez Azuero, S. (2005). Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina. Bogotá. Editorial. Legis Editores S.A

descuidada”, pues solo verificó enajenaciones por \$92.827’383.075,00, de un total esperado de \$253.031’332.726,00; es decir, **menos del 37%**, dado que el **punto de equilibrio** correspondía al monto de \$131.576.293,017, esto es, el 52% de lo acordado en el numeral 4º de la cláusula primera del encargo fiduciario en estudio, sustrato fáctico que no negó ni intentó desvirtuar la demandada, vicisitud que impide variar la decisión adoptada por el *a quo*.

De la pre-aprobación o aprobación del crédito.

Y es que en el numeral 3º de las condiciones acordadas en iguales términos en el otrosí No. 3 al contrato de encargo fiduciario “preventas promotor MR-799 Marcas Mall”, la demandada también se obligó a verificar la “*carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgad[a] por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso*”, sin que la demandada se hubiere manifestado al respecto, debiendo asumir la consecuencia que se deduce de la falta de un “*pronunciamiento expreso sobre los hechos*”, no otra que presumirse “*ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*”, conforme al artículo 97 del CGP, en consonancia con el artículo 241, *ídem*.

De la propiedad del predio a cabeza del fideicomiso.

Otro tanto hay decir del requisito previsto en el numeral 6º de la cláusula primera de ese convenio, consistente en verificar el “*certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*”³⁸, pues no acreditó, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, que los predios en los cuales se iba a desarrollar el proyecto Marcas Mall habían sido adquirido o aportados definitivamente al fideicomiso (patrimonio autónomo) FA-2351 Marcas Mall Cali, en cumplimiento de las formalidades exigidas para ello por la normatividad vigente.

Es más, la recurrente no discute que para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue levantada el acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor Marcas Mall Cali S.A.S., no aparecía como titular del derecho de dominio del predio el fideicomiso, como igualmente se extrae de la anotación n.º 11 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria n.º 370-695292, en el que se advierte que para esa calenda aún aparecía como propietario Laboratorios Baxter S.A.S.³⁹, lo que permite tener por probado en el proceso el daño y el nexo

³⁸ Fl. 60, derivado 000 del expediente virtual.

³⁹ Fl. 90, derivado 000 del expediente virtual.

causal entre éste y la conducta de la fiduciaria demandada.

Y es que la demandada no puede pasar por alto que como sociedad fiduciaria que es, en tratándose de encargos, de acuerdo con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, tenía un deber “información”, según el cual

...las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.

A su turno, los numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del Capítulo I, Título II de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera⁴⁰ reprodujeron la importancia de que en asuntos como estos, en los que se involucran operaciones fiduciarias, lo mandado es atender, no solo el reseñado deber, sino también aquellos relacionados con la orientación y aseguramiento de los recursos fideicomitidos, y la diligencia, profesionalidad y especialidad a que hizo mención la Corte Suprema en la referida sentencia SC18614-2016.

Por su parte, numeral 5.2., Capítulo I, Título V, *ídem*, obliga a las sociedades fiduciarias, de un lado, a “realizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto”, y de otro, a aplicar los procedimientos de control interno para corroborar las situaciones, a saber: **a)** que “los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones”; **b)** que “el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o partícipe no comprometa la viabilidad del proyecto”; **c)** que “se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término”; **d)** que “el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto”, y **e)** que “exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra.”

Desde luego que si la Superintendencia Financiera de Colombia (en función no jurisdiccional) encontró que hubo un adecuado Sistema de Control Interno de la demandada, a tal conclusión no puede estar atada la Sala, cuando, de un lado, se trata de una decisión que no se profirió en el marco de una actuación jurisdiccional sino administrativa; por ende, desprovista de los efectos de cosa juzgada, y de otro, porque la recurrente

⁴⁰ Circular Externa n.º 7 de 1996, subrogada por la Circular Externa n.º 29 de 2014.

no acreditó que las pruebas allá practicadas, fueron las mismas que aquí condujeron a su responsabilidad contractual.

En resumidas cuentas, lo demostrado en esta actuación, según viene de verse, es que la opositora desatendió su deber de informarle a la demandante, que para el 3 de marzo de 2015 (fecha en la cual las aquí comprometidas signaron el contrato de encargo fiduciario individual n.º 0001100010247), que los emolumentos consignados por los restantes inversionistas, ya los tenía la Sociedad Marcas Mall Cali S.A.S. (promotora), pues de lo contrario habría tenido la posibilidad de sopesar si le apuntaba a ese negocio o no.

Lo anterior, permite tener por demostrada la responsabilidad de la demandada por:

a) la desatención de su deber contractual, a título de **culpa leve** en el cumplimiento de su gestión, tal como lo regula el artículo 1243 del C. de Co., en concordancia con los preceptos 63 y 1604 del C.C., pues no podía transferir los recursos de la demandante a la promotora, sin estar cumplidos los requisitos atrás estudiados, de suerte que *“la falta a él atribuida, como lo indica el artículo 63 del Código Civil, no atiende (...) ‘el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios’ (culpa leve), habrá de asumir las consecuencias adversas de su actuar despreocupado (...)”* (CSJ, STC11843-2019; se resalta);

b) el incumplimiento produjo un daño; es decir, una lesión en el patrimonio de la accionante, pues, como se anticipó, en el encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria, por lo que es claro que si fue ella quien dio lugar a la entrega de los dineros al promotor, sin la verificación que se esperaba contractualmente de su parte, en manera alguna puede pretender evadir su responsabilidad para hacer ahora dirigir a la demandante al proceso concursal que se le sigue a la promotora, cuando, a fin de cuentas, ninguna necesidad tendría la demandante de acudir a esa liquidación, de haber cumplido a cabalidad la recurrente con la convención.

c) la existencia de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Al respecto encuentra el Tribunal que el demandante sufrió el daño, que se materializa en la pérdida del dinero invertido y la imposibilidad actual en que se construya el *“Centro Comercial Marcas*

Mall’ en Cali, Valle del Cauca” en el cual se ubicarían locales comerciales que se querían adquirir, todo por culpa de la sociedad fiduciaria, quien le entregó los recursos al promotor y constructor sin cumplir los requisitos legales y quien a la postre, incumplió la ejecución de la obra y ahora está en trámite de liquidación de su patrimonio por cesación de pagos.

Consecuente con lo anterior, no prospera el reparo concreto en estudio.

3.3. Llamamiento en garantía. La suerte de la aseguradora.

El último motivo de disenso de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (apelante) hace relación a la apreciación que hizo la primera instancia del interrogatorio de la representante legal de la fiduciaria, para concluir que había una exclusión para el pago del seguro.

A este asunto se allegó el contrato de seguro que la demandada y su llamada en garantía ajustaron, lo que dio lugar a la póliza n.º 1000099 vigente entre el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, de cuya primera página se extrae que SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), amparó “*actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados no identificados, temporales y de firmas, pérdidas fuera de los predios (tránsito), pérdidas por billetes falsificados, pérdidas por falsificación de títulos valores, crimen por computador, motín, conmoción civil y daño malicioso, cobertura extorsión, extensión de terremoto para valores, cobertura para miembros de junta directiva, extensión de falsificación, honorarios de abogados y **responsabilidad civil profesional financiera***”⁴¹.

El punto medular es establecer si la primera instancia erró al acoger la alegada exclusión, en efecto acordada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza (póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras)⁴², según la cual “**cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulento, malicioso o intencional del asegurado o cualquier violación de una la ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas**”. (Se resalta).

Sobre el particular se dirá que Acción Sociedad Fiduciaria sostuvo, a través de su representante legal, haber formulado la acción penal que

⁴¹ Fl. 2, derivado 16 del expediente virtual.

⁴² *Ib.*

correspondía contra el entonces gerente de la Oficina de la Fiduciaria en Cali y también representante legal, Álvaro José Salazar, así como de sus dependientes en dicha sucursal, por su proceder inusual e indebido (min. 1:35:00⁴³), aunado a que la actuación que había dado lugar a la reclamación del seguro fue precisamente las conductas anómalas.

Sin embargo, por más que las cosas fueran de ese modo, el *a quo* pasó por alto que esa limitante (que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares en comento) deviene en ineficaz, pues tan solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, sin parar mientes en que debió quedar consignada en la carátula de la respectiva póliza, lo cual, según lo ha destacado recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es un presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación⁴⁴.

Y es que, a no dudarlo, la “restricción” que enarboló la aseguradora, concierne de manera directa al amparo objeto del contrato, por lo que, en los términos de los artículos 44 (num. 3º) de la Ley 45 de 1990⁴⁵ y 184 (num. 2, lit. c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴⁶, y a la luz de las circulares externas 007 de 1996⁴⁷ y 076 de 1999⁴⁸ de la Superintendencia Financiera, debía ser consignada en la reseñada pieza contractual, lo que aquí, se itera, no demostró la llamada en garantía.

Así las cosas, no podía la primera instancia acoger la defensa (contra el llamamiento) que en ese sentido formuló SBS Seguros Colombia S.A., en particular, la denominada “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en” el numeral “3.7. de las condiciones generales del seguro”.

⁴³ derivado 62 del expediente virtual.

⁴⁴ Ver sentencia de 29 de enero de 2015. Ref. 2015 00036 00, M.P Margarita Cabello Blanco

⁴⁵ “Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...) 3. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**”.

⁴⁶ “2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...) c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**”.

⁴⁷ “Los amparos básicos y **todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza**. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos **que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada**. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”.

⁴⁸ “2. Primera página de la póliza. **En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen**. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada”.

Por la misma razón (ineficacia de la estipulación), tampoco está llamada a prosperar la excepción de “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en el” numeral “3.14 de las condiciones generales del seguro”⁴⁹, que invocó la aseguradora frente al llamamiento.

Tampoco están llamadas a prosperar las restantes excepciones formuladas por la aseguradora frente a la demanda denominadas: “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante” y “falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.”, pues ambas ameritaron un despacho frontal y conjunto en el numeral 3.2. de las consideraciones que quedaron expuestas.

En punto a la “excepción” genérica⁵⁰, no solo de antaño se ha dicho que no existe (CSJ sentencia de 17 de agosto 17 de 1964), cuyo criterio mantiene el CGP, sino que tampoco encuentra la Sala acreditada alguna circunstancia que pudiera dar lugar a un pronunciamiento oficioso.

Respecto a la defensa según la cual hubo “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria”, fundada en que amparó “actos profesionales incorrectos” y no podía endilgarse responsabilidad a su llamante por los hechos a que alude el libelo introductorio, aunado a que no se causó un daño por cuenta de su amparada, como tampoco infracción de sus deberes contractuales y legales, es suficiente remitirse igualmente a lo dicho en el numeral 3.2., que, en lo medular, concluyó que la apelante sí incumplió a lo que se obligó y le causó a la demandante un “perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado”⁵¹.

En lo atinente a la defensa consistente en la “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”, soportada en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. y en la sección III de la “póliza” en comento, que previó un límite asegurado de \$15'000.000.000,00 por año, tampoco tendrá acogida, por

⁴⁹ Según la cual “cualquier reclamo basado u originado por un hurto, un fraude, una desaparición inexplicada, así como cualquier hecho que pueda ser indemnizado bajo una póliza integral bancaria o póliza equivalente, cualquiera que sea el valor asegurado y aun cuando el asegurado mantenga o no vigente dicha póliza”. (se resalta; fl. 8, derivado 16 del expediente virtual).

⁵⁰ Fls. 17-21, derivado 29 del expediente virtual.

⁵¹ CSJ, Cas. Civ. sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp.: 5002.

cuanto la aseguradora no acreditó, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, la afectación (en ese apartado de responsabilidad civil profesional) de la anunciada póliza con el pago de siniestros en una cuantía superior a ese monto.

Por lo mismo y tanto, habrá de desestimarse la excepción de “*agotamiento del valor asegurado*”, tras fundarse en el mismo sustrato fáctico de aquella defensa.

Referente a la excepción de “*aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza n.º 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional*”, aunque no enerva la responsabilidad contractual que habrá de refrendarse, sí se impone su estudio por así deducirse del artículo 1103 del C. de Co.⁵² y los numerales 4.14 y 7.2 de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras.⁵³

En efecto, lo que se evidencia en la póliza n.º 1000099, es que en tratándose del amparo por “Responsabilidad Civil Profesional”, en el anexo n.º 22, sección III, si bien (al igual que la carátula) se señala una suma asegurada por \$15.000’000.000,00, también llamante y llamada acordaron unos límites asegurados “por Evento y en el Agregado Anual Deducible todo y cada reclamo” por \$150’000.000,00⁵⁴, de suerte que se condenará a SBS Seguros Colombia S.A. a reembolsar \$1.346’509.135,00 (suma que no supera el límite que, para ese rubro, se impuso en el contrato de seguro, al tenor de lo previsto en el artículo 1079 del C. de Co.), más los intereses moratorios comerciales a la máxima tasa autorizada por la ley que se generen sobre ese monto, en el evento de que no se erogue dentro del término concedido en el fallo de primer nivel.

Los otros \$150’000.000,00 (deducible), como se anticipó, serán asumidos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los intereses moratorios comerciales que se causen.

Consecuente con lo anterior, inocuo se aviene acoger la excepción tendiente a reclamar que la sentencia se sujete “a los términos, límites y condiciones”, cuando, como se vio, ello ha tenido lugar líneas atrás.

⁵² A cuyo tenor “(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

⁵³ Fls. 12 y 17, “18102013-1322-P-06-FIPICG001 POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, derivado 16 del expediente virtual.

⁵⁴ Fl. 3, “vhrivera_405_1000099” derivado 16 del expediente virtual.

4. En resumidas cuentas, como la demandada no logró socavar con sus argumentos el fallo apelado, este será confirmado en lo atinente a declarar su responsabilidad con la consecuente condena que le fuere impuesta -previo descuento del deducible que pactó con SBS Seguros Colombia S.A.-, por un lado, y por el otro, se revocará en cuanto frustró el llamamiento en garantía, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de la demandante, ante las resultas de su alzamiento, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el numeral 5º de la sentencia que el 28 de enero de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, **declarar** infundadas las defensas formuladas por SBS Seguros Colombia S.A. frente a la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo Acción Sociedad Fiduciaria S.A., salvo la de “*aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza n.º 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional*”, que prospera por lo dicho en la parte motiva.

Por consiguiente, **condenar** a la referida aseguradora a pagar a la demandante -o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso-, la suma de \$1.346'509.135,00, dentro del término que fijó el *a quo* en el fallo recurrido, so pena de reconocer intereses comerciales de mora sobre ese valor a la máxima tasa autorizada por la ley. Los restantes \$150'000.000,00 (deducible), serán asumidos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los intereses moratorios comerciales que se causen, conforme a lo dicho en la parte motiva. En lo demás, se **confirma**.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante (artículo 365 del CGP). Líquidense por el *a quo* conforme al artículo 366, *ídem*. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7592edc1a8a11c29d3fed6a54a23c58e1ccddf95845f949d33303eb7417f5f

Documento generado en 26/07/2021 04:54:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO
veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado que data del 08 de julio de 2020¹, la juez de primer grado terminó el proceso ejecutivo hipotecario de Banco Comercial AV Villas (actual cesionario Fernando Alberto Montañez Sandoval) contra la señora Esperanza Evangelina Pedraza Garrote, por la falta de restructuración del crédito, pues la ausencia de restructuración afecta directamente la posibilidad de los deudores de

¹ Folio 556 del pdf "02CuadernoPrincipalContinuación", obrante en el cuaderno "02CuadernoUnoA"

reajustar su crédito a condiciones factibles de pago, así mismo en la providencia en mención ordenó el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción y se ordenó de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2.- Mediante escrito obrante a folio 573 del cuaderno "02CuadernoUnoA", pdf denominado "02CuadernoPrincipalContinuación", el apoderado del extremo pasivo, el doctor Gabriel Rene Álvarez Manosalva solicito la adición del auto aquí objeto de controversia, con fundamento en que: su representada ha sufrido perjuicios en el transcurso del proceso, como lo son el despojo de su vivienda la cual ya no se encuentra dentro de su patrimonio, expensas del proceso, pago de honorarios durante 18 años, tiempo que duro el litigio ejecutivo, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la transversal 37 carrera 51 #122-09, el remate llevado a cabo el 27 de junio de 2007 cuando aún no había sentencia de primera instancia y cuyo bien aparece ahora a nombre Roberto Torres Arias, ha de tenerse en cuenta que el remate en mención no fue ordenado por el juzgado de origen, esto es el juzgado 28 civil de circuito de esta ciudad.

Por otra parte, refirió que, durante el proceso también se interpuso una tutela para amparar el derecho al debido proceso y mediante sentencia del 13 de enero de 2020 se ordenó al juzgado 03 civil de ejecución de sentencias dejar sin efecto las providencias del 31

de octubre de 2018 y 12 de junio de 2019, por lo anterior el juzgado procedió a la terminación del proceso, pero este omitió en sentir del apoderado de la demandada el pronunciamiento sobre las costas del proceso en virtud del artículo 597 No 10 inciso 3 y los perjuicios sufridos durante el litigio, lo dicho se originó en palabras del abogado de la convocada porque desde un inicio la restructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999 no se llevó a cabo, trayendo consigo consecuencias negativas para la parte pasiva.

Por auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se negó la solicitud de adición de la providencia del 8 de julio de 2020, en razón a que la juez alude que no se omitió el resolver algún punto, por lo cual la anterior actuación se encontraba ajustada a derecho, y mencionó que el extremo pasivo cuenta con las herramientas procesales pertinentes para reclamar los perjuicios por el alegados, y respecto a la condena en costas refirió que el legislador no las consagro en los eventos como el aquí estudiado.

3.- Inconforme, el extremo activo, el señor Fernando Alberto Montañez Sandoval, quien actúa en causa propia, recurrió el proveído del 8 de julio de 2020 y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente que: **(i)** la parte pasiva en dos oportunidades presentó solicitud de nulidad² peticionando el análisis de la reliquidación del

² Folio 10 del pdf "01CuadernoPrincipal" que se ubica en el cuaderno denominado "10CuadernoDiez" y folio 2 del "pdf 01CuadernoPrincipal" obrante en el cuaderno "09CuadernoNueve"

crédito y no la reestructuración del mismo, **(ii)** frente a la tutela instaurada en el transcurso del proceso por el extremo pasivo, en el fallo calendado el 13 de enero de 2020 considero que la petición de nulidad no se resolvió de fondo, sin embargo la consideración de la acción constitucional refirió que el pronunciamiento sobre la nulidad sería sobre la reestructuración del crédito y no sobre la reliquidación de este, como lo solicitó el incidentante, argumentando que el *a quo* confundió los términos liquidación y reestructuración en sus decisiones anteriores, por lo anterior el fallo de tutela ordeno dejar sin efecto los autos del 31 de octubre de 2018³ y 12 junio de 2019.

(iii) El juzgado 3º civil de ejecución de sentencias mediante el auto opugnado interpretó en forma errónea el fallo de tutela y de forma precipitada sin análisis de fondo alguno ordenó la terminación del proceso, por lo cual la inconformidad del apelante radica en que se debió dar trámite a las nulidades elevadas por el extremo pasivo, pues alega que las nulidades se encuentran sin resolver en el entendido que se dejó sin efectos los autos del 31 de octubre de 2018 y 12 junio de 2019 por orden del fallo de tutela, sumado a lo anterior el fallo de tutela 2354 refirió la obligatoriedad de la reestructuración del crédito, sin embargo, lo que aconteció fue la terminación del proceso, empero en el auto del 12 de junio de 2019⁴, la *a quo* expresó en las consideraciones inc. 8 que sí existe reestructuración del crédito.

³ Folio 7 del pdf "01CuadernoPrincipal", cuaderno denominado "09CuadernoNueve"

⁴ Folio 20 del pdf "01CuadernoPrincipal", cuaderno denominado "09CuadernoNueve"

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 7 del C.G.P, que refiere “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

b)- Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: la parte pasiva presento incidentes de nulidad en dos oportunidades, solicitando el análisis de reliquidación del crédito, mas no su reestructuración; así bien en el trascurso del proceso el extremo pasivo instauro acción de tutela cuyo fallo data del 13 de enero de 2020 donde se observó que no se había dado solución a los incidentes de nulidad por lo cual ordenó que lo anterior emergiera dentro del asunto objeto de estudio para el examen de la reestructuración del crédito y no su reliquidación, como lo solicito el incidentante, en vista que el *a quo* confundió los términos reestructuración y reliquidación en pronunciamientos anteriores, así también ordeno dejar sin efecto los autos del 31 de octubre de 2018 y 12 junio de 2019.

Por otra parte, refirió que el juzgado de ejecución de sentencia, mediante el auto impugnado interpretó de forma errada el fallo de tutela, pues en orden de esta sentencia se procedió a poner fin a la litis, en sentir del apelante las nulidades elevadas por el apoderado de la demandada no han sido resueltas en el entendido que se dejó sin efectos los autos del 31 de octubre de 2018 y 12 junio de 2019 por orden del fallo de tutela, sumado a lo anterior el fallo de tutela 2354 refirió la obligatoriedad de la reestructuración del crédito, sin embargo lo que aconteció fue la terminación del proceso, empero en el auto del 12 de junio de 2019 , la a quo expresa en las consideraciones inc. 8 que si existe reestructuración del crédito

Es de importancia para el asunto objeto de estudio precisar lo dicho mediante el fallo de tutela del 13 de enero de 2020, proferido por el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, sala especializada de restitución de tierras; se avizora que en el mencionado fallo se le ordenó al juzgado 03 civil de circuito de ejecución de esta ciudad: “que en proceso ejecutivo hipotecario No 2007-00702: **(i)** deje sin efecto de manera inmediata los autos que profirió el 31 de octubre de 2018 y el 12 de junio de 2019 relacionados con la terminación del trámite por ausencia de reestructuración de los créditos, **(ii)** adopte de manera inmediata las medidas conducentes a que la señora Esperanza Evangelina Pedraza Garrote cuente efectivamente con defensa técnica considerando el amparo de pobreza que le otorgó desde el 26 de junio de 2019, y, hecho lo anterior, **(iii)** en el citado proceso examine en un término no superior a ocho (8) días, si los créditos UPAC objeto de cobró se otorgaron para el financiamiento de vivienda y, por tanto, de manera rigurosa verifique la ausencia o

no de reestructuración de los mismos y/o su inaplicación de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia”.

Ahora bien, confrontando el fallo de tutela con el auto aquí objeto de debate, se observa que el juzgado executor cumplió lo ordenado por el fallo de tutela esto es, (i) observar si los créditos UPAC objeto de cobro se otorgaron para el financiamiento de vivienda, lo anterior goza de veracidad, una vez examinado el plenario se extrae que lo anterior es cierto en el entendido que los dineros fueron invertidos para la obtención de vivienda, (ii) el juzgado verificó si dentro del proceso existe o no la reestructuración del crédito, lo cual una vez agotado el análisis pertinente se encuentra que el actor inicial, esto es el Banco Comercial AV Villas allegó junto a los pagaré Nos. 31017-18 y 147724 los documentos que soportan las reliquidaciones de los créditos hipotecarios, empero no se encuentra documento alguno que demuestre la reestructuración del crédito.

Luego entonces, en vista que no existe reestructuración dentro del proceso ejecutivo: “se afecta directamente la posibilidad de los deudores de reajustar su crédito a condiciones factibles de pago y así evitar el llamado ejecutivo, ya que el crédito original como sus condiciones nacieron con el vicio del sistema UPAC debiendo ser reajustado al trámite legal y a las condiciones del caso⁵”, por lo cual la entidad financiera tenía el deber de realizar la reestructuración del crédito pues esto se encaminaba a reajustar la

⁵ Tribunal superior de Bogotá- Sala Civil, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, providencia del 18 de julio de 2016

obligación a la capacidad de pago del deudor, en virtud del artículo 42 de la ley 546 de 1999⁶, lo que torna inexigible la deuda perseguida.

Respecto a la inconformidad que origina el recurso de alzada ha de decirse que revisado el plenario y las pruebas adjuntas a este, como ya se ha mencionado no aconteció la reestructuración del crédito por parte de la parte demandante -inicial-, esto es el Banco Comercial AV Villas, si bien se hizo la reliquidación, se omitió la reestructuración para ajustar la obligación a la capacidad de pago del deudor, pues con la demanda se debió aportar desde un inicio soporte de la reestructuración, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo propio al respecto en sentencia del 4 de junio de 2015⁷, al referir que: “(...) tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor”.

Por consiguiente, “(...) la falta de realización del procedimiento mencionado se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que

⁶ ARTICULO 42. ABONO A LOS CREDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 (...) la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

⁷ Sentencia Corte Suprema de justicia, del 4 junio de 2015, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º76001-22-03-000-2015-00085-02

específicamente se cobran créditos de vivienda (...)”⁸, por ende, la decisión de la *a quo* al avizorar que hacía falta la tan mencionada reestructuración hizo bien en terminar el proceso pues existía la imposibilidad de seguir con el mismo, por tanto, no es dado resolver nuevamente los incidentes de nulidad elevados por el extremo pasivo.

2.- Conclusión: No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, se condena en costas por lo resuelto en la alzada.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR el proveído de fecha 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO- CON CONDENA en costas, ante lo considerado en la alzada.

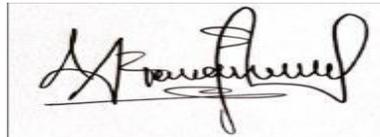
TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial

⁸ Sentencia Corte Suprema de justicia, del 4 junio de 2015, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º76001-22-03-000-2015-00085-02

110013103028**200200702** 03
Clase de Juicio- Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante. Banco Comercial AV Villas y Otro
Demandado. Esperanza Evangelina Pedraza Garrote
Apelación de Auto

remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

(03200200702 03)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2015-00760-01

Examinado el expediente que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ALONSO contra la providencia del 23 de octubre de 2019, que fue proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, se profirió la providencia con fecha veintidós del presente año, y por error involuntario no se dejó atestada el mes, sin embargo, fue expedido en minuta del 22 de julio del presente año, la cual se ratifica en esta providencia para los efectos legales.

Notifíquese

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIAN SOSA ROMERO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 001 2020 48856 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **PROMOTORA ACR S.A.S.**
DEMANDADO : **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 26 de julio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 17 de junio del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 17 de junio del año en curso, por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000201802893 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias con el informe secretarial correspondiente, en el que se informe que el abogado Ricardo Mantilla Sarmiento, guardó silente conducta, sobre la designación realizada en auto del 29 de junio anterior, por tanto, se **DISPONE:**

Primero: Relevar al abogado Ricardo Mantilla Sarmiento, de la designación como *ad litem*, conforme las razones anteriormente, expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a al abogado Mario Luis Grosclaude Rojas como curador *ad-litem* de los “*herederos indeterminados de María Otilia Tobón Tobón*”; quien se encuentra inscrito en esta ciudad, tal y como obra en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese su nombramiento al correo *mgrosclaude@yahoo.com*, a efectos que la secretaria proceda a realizar su notificación del presente proceso, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2018-02893-00)

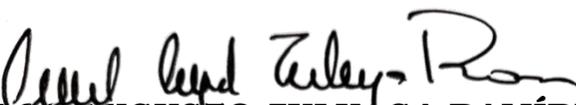
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

En firme este proveído, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(2019-1248)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201400644 03**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por la sociedad ejecutada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **DESISTIDO** el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Sobre la solicitud de terminación del proceso, dicha petición deberá ser resuelta por el Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-2014-00644-03)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103040201900016 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(040-2019-00016-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201800480 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(025-2018-00480-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 22 030 2021 01356 00**
PROCESO : **RECURSO DE ANULACIÓN**
DEMANDANTE : **LUZ ENNA BAQUERO NOVA**
DEMANDADO : **AYALA CONSTRUCCIONES LTDA**

Sería del caso resolver el recurso extraordinario de anulación impetrado por la sociedad Ayala Construcciones Ltda., sino fuera porque se advierte su falta de sustentación, como lo exige el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

1. En efecto, nótese que el extremo inconforme "(...) *solicita la anulación del laudo arbitral de fecha 5 de Abril de 2021, (...) de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 9, artículo 41 de la ley 1563 de 2012, pidiendo a los respetables magistrados, que tengan en cuentan (sic), tanto las pruebas ordenadas de oficio y el interrogatorio de la convocante (...), así como de la representante legal de la sociedad convocada (...), en donde se demuestra el no pago de las obligaciones que por concepto de administración del inmueble que entregaba (...).*"

2. Dicha súplica se fundamentó en los argumentos que a continuación se transcriben:

"Según el ARTÍCULO 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Asi (sic) mismo el artículo 282 del Código General del Proceso, en su inciso inicial establece, 'En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. ...'.

Además el artículo (sic) 1691 del Código civil, establece, 'En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.'

Significa lo anterior, que contra el laudo que se recurre procede el recurso de anulación, el mismo que paso a sustentar en los siguientes términos:

Lo primero es señalar, que en la parte convocante aporto (sic) copia de los desprendibles y los cheques de gerencia en los cuales demuestra el pago del saldo de los dineros que adeuda producto del acuerdo de entendimiento celebrado con la sociedad convocada AYALA CONTRUCCIONES LTDA, en relación con los inmuebles Apartamento 307, el Parqueadero 170 y el Depósito 115, que hacen parte del FIDEICOMISO 147 SQUARE, igualmente aporta como prueba un documento denominado paz y salvo que jamás existió, y no existió como lo mencione en los alegatos de conclusión que presente el día 21 de diciembre de 2020, en audiencia de manera verbal, porque sencillamente ese paz y salvo que ellos aportan y que quieren hacerlo valer como que todas las obligaciones para el día 31 de agosto del 2018, estaban canceladas, incluso a través de varios correos electrónicos de fechas, 31 de agosto la constructora Ayala le manifiesta a doña Luz Enna: 'A continuación adjunto paz y salvo, el cual se expedirá una vez se realice el pago correspondiente.', esto significa que estaba enviando un borrador del mismo y que una vez se cancelaran los saldos pendiente (sic) se expediría el mismo.

Es claro que no se podía para el día 31 de Agosto del año 2018, hablar que la convocante señora LUZ ENNA BAQUERO NOVOA, estaba a paz y salvo, sencillamente porque de los comprobantes de consignación y lo cheques que se aporta como prueba, uno de \$40.000.000.00 y el otro de \$26.000.000.00, fueron girados el día 21 de diciembre del 2018 y su consignación se hizo el día 24 de diciembre de 2018, aclarando que dichos pagos jamás se hicieron como se acordó el acuerdo de entendimiento documento que es la base de la negociación en objeto del presente proceso y no el contrato de fiducia, ese pago debió haberse efectuado a Ayala Construcciones Ltda.

Igualmente dentro de las pruebas de oficio ordenadas por el Árbitro, se allego (sic) la relación del estado de cuenta del inmueble casa 2

del Conjunto Residencial la ronda – propiedad horizontal, en cual es fácil establecer que la deuda que la convocante señora LUZ ENNA BAQUERO NOVOA, tenía con la sociedad convocada AYALA CONTRUCCIONES LTDA, por concepto de administración del mencionado inmueble era la suma de \$4.000.000.00, la cual hasta la fecha no ha sido cancelada por la convocante, razón por la cual es claro y evidente que la señora LUZ ENNA BAQUERO NOVOA, incumplió el acuerdo de entendimiento y por ende el contrato de fiducia al no cancelar en debida forma las obligaciones que tenía con la sociedad convocada AYALA CONTRUCCIONES LTDA, entre ellas el no pago de la administración de la casa 2 del conjunto residencial la ronda –propiedad horizontal, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 de la cláusula 6 de los mencionados contratos, configurándose la excepción de contrato incumplido, la cual debió haber sido declara por el árbitro al momento de proferir el laudo arbitral, hasta el punto de no obtener pronunciamiento alguno las argumentaciones efectuadas por el suscrito en sus alegaciones de conclusión presentadas en audiencia el día 21 de diciembre de 2020.

*Vuelvo a ser reiterativo en el sentido que a pesar de existir suficientes prueba que demostraba (sic) el incumplimiento por parte de la convocante señora LUZ ENNA BAQUERO NOVOA, no se dio aplicación a lo ordenado en la norma mencionada y se desconoció la existencia de la excepción de contrato incumplido esto no es más, que en los términos del Código Civil, la **excepción de contrato no cumplido** consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.), razón por la cual está llamada a prosperar la causal contemplada en los numeral 7 y 9, artículo 41 de la ley 1563 de 2012, (sic) y se declare la anulación del laudo arbitral proferido el día 5 de abril del año en curso, aclarado, adicionado y corregido mediante auto No. 33 de fecha 19 de Abril de 2021.”*

3. Examinado ese contexto refutatorio, se patentiza, sin dificultad, la ausencia de razonamientos para fundamentar el recurso, si en mente se tiene que ningún argumento concreto se exteriorizó para explicar las causales de anulación 7 y 9 invocadas, esto es, “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” o “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”, pues, basilarmente, la sociedad impugnadora extrae

directamente su configuración de motivaciones genéricas relacionadas con elementos probatorios sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, desconociendo que, a voces de la jurisprudencia vernácula, “*la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador, se concluye que la recurrente no cumplió con su carga argumentativa relativa a la debida fundamentación de la causal.*”¹

4. En esas condiciones, debe darse aplicación al artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, según el cual “[l]a autoridad judicial competente **rechazará de plano** el recurso de anulación [entre otras razones] cuando (...) **no se hubiere sustentado** (...)”;² situación que ha debido valorar sesudamente el cuerpo arbitral, previamente a dar curso al trámite de que trata el artículo 4º, *ibidem*, en cuya virtud el prenotado medio impugnativo extraordinario “**deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral**”;³ máxime si jurisprudencialmente se ha reiterado que “[l]os poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado ‘principio dispositivo’, según el cual, **es el recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso, el objeto que con él se persigue y ello, obviamente, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra; en consecuencia, no le es permitido interpretar** lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y, menos aún, **pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso extraordinario de anulación. Dado el carácter restrictivo que caracteriza el recurso, su procedencia está condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente** (...)”⁴

5. Puestas así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 1º de julio, hogaño, por medio del cual se admitió a trámite el presente recurso extraordinario, para en su lugar, declarar su rechazo *in limine*.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. M. Sentencia de 19 de junio de 2019. Rad. 11001-03-26-000-2018-00109-00(61809).

² Negrillas fuera de texto.

³ Negrillas fuera de texto.

⁴ (Negrillas fuera de texto). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 31 de agosto de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2015-00060-00(53585).

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 1º de julio, hogañ, por medio del cual se admitió a trámite el presente medio impugnativo.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad convocada AYALA CONSTRUCCIONES LTDA., contra el Laudo proferido el pasado 5 de abril del año en curso, por el Tribunal Arbitral conformado únicamente por la Dra. ANA GABRIELA MONROY TORRES, en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para dirimir las diferencias suscitadas entre LUZ ENNA BAQUERO NOVA, de un lado, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO 147 SQUARE – FIDUBOGOTA S.A. y la aquí recurrente, del otro.

TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO,
EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS
DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA,
REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX
ADRIANA PATIÑO TRIANA E INDETERMINADOS.
CLASE DE : ORDINARIO. DE PERTENENCIA
PROCESO

Atendiendo lo dispuesto en auto anterior, para llevar a cabo la inspección judicial, con intervención de perito, sobre el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos, con el fin de verificar los hechos de la demanda y de la contestación, **se fija la hora 8:30 a.m. del día 26 de agosto de 2021.**

La actuación se realizará de forma presencial, en las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá. El equipo de cómputo sobre el cual se debe practicar la inspección deberá ser presentado al estrado judicial por la parte demandada, en la fecha fijada para esta prueba.

Para tal efecto, cítese al perito Guillermo Sánchez Izasa, designado por el juez de primera instancia y posesionado el 31 de octubre de 2017 (Pág. 1097, 01CuadernoDigitalizado, Cuaderno1). Secretaría comunique al auxiliar de justicia el presente auto por el medio más expedito.

Además, conforme lo solicitó la abogada de la parte demandada, se dispone oficiar a la empresa de medios Yahoo!, que posee o administra el servicio de correo electrónico del mismo nombre, para que suministre la clave personal de acceso del correo electronicoprada_hernando@yahoo.com, que utilizaba

su titular señor Hernando Prada. La misma parte deberá gestionar el oficio que elabore secretaría con su destinatario, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P. y procurar su pronta respuesta para que se pueda surtir la prueba.

Para la misma fecha se cita a los apoderados a efectos de surtir la audiencia de sustentación y fallo, conforme prescribe el Decreto 806 de 2020.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Rad: 5792

Código Único de Radicación: 11001-31-03-036-2014-00106-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la nulidad planteada por la parte demandante córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso final del art. 134 del C.G.P.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Cielo Isabel Castaño Rodríguez y otros
Demandado	Compañía Nacional de Microbuses S.A. y otros
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

Los señores Cielo Isabel Castaño Rodríguez, Edgar Alfonso Mojica Castaño, Aura María Mojica Castaño y Kelly Johana Mojica Castaño iniciaron demanda de responsabilidad civil contractual contra la Compañía Nacional de Microbuses S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., y Jhon Herrera Astudillo por la muerte del señor Edgar Mojica Alvarado (q.e.p.d.) el 13 de julio de 2020.

El 22 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en lo siguiente: **(i)** “Acredítese que la dirección electrónica del apoderado actor, señalada en la demanda y en los documentos que la acompañan es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados... **(viii)** Alléguese conciliación extrajudicial en derecho, pues la medida cautelar peticionada no

permite soslayar este requisito (Art. 590 C.G.P.)”¹.

La demandante presentó dentro del término memorial con el propósito de subsanar, pero el 22 de febrero de 2021 el *a quo* rechazó la demanda porque no se acreditó que “el correo electrónico señalado en el poder coincide con el que aparece y tiene reportado el apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Abogados, toda vez que no allega prueba en la que se avizore, ya que simplemente se limitó a manifestarlo” y “tampoco se allegó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto teniendo en cuenta que la medida solicitada y con la que se pretende obviar dicho requisito no cumple con los presupuestos exigidos en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 *Ibidem*, comoquiera que no es un bien sujeto a registro y que sea propiedad de cualesquiera de la parte demandada”²

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que: **(i)** el *a quo* desconoce el art. 85 del C.G.P., del cual se concluye que tiene a su disposición la información que requiere en el sistema SIRNA junto con la Circular PSCJC20-25 del C.S. de la J., la cual establece que la herramienta en mención le permite a los despachos judiciales de la Nación consultar todos los correos electrónicos de los abogados inscritos, **(ii)** el art. 165 del C.G.P., establece el juramento como un medio de prueba que se entiende prestado con la demanda, **(iii)** los arts. 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 establecen que los interesados deben suministrar más no certificar “a modo de tarifa legal” la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, ritualismo que vulnera el principio del derecho sustancial sobre el procedimental, y **(iv)** de conformidad con el literal b) del art. 590 del C.G.P. se solicitó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio del demandado, por lo el *a quo* pasa por alto el numeral 8 del art. 28 del C. de Cio., en concordancia con los arts. 593 y numerales 6 y 7 del art. 594 del

1 Cfr. Archivo “03AutoInadmiteDemanda”

2 Cfr. Archivo “05AutoRechazaDemanda”

C.G.P. se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro.

El 26 de abril de 2021 el *a quo* confirmó la providencia recurrida en consideración a que el correo electrónico que se plasmó en el poder debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que la medida cautelar no es procedente dado que no se trata de “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 02 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio del auto que rechazó la demanda aquí censurada, se hace necesario analizar el de inadmisión, que si bien no es susceptible de recurso alguno tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., es procedente su estudio a través de la providencia de rechazo porque “comprende el que negó su admisión”, según el inciso 5 *ibidem*.

Las causales que impiden admitir la demanda, cabe precisar, fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 mencionado y deben tenerse en cuenta por el juez al momento de realizar el primer estudio sobre el libelo petitorio, previo a admitir o librar mandamiento de pago. En caso de que el escrito inicial se halle inmerso en alguna de las circunstancias allí previstas, el juez concederá el término de 5 para para subsanar los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En el presente asunto el primer pedimento del *a quo* en el auto de 22 de octubre de 2020 se realizó bajo el amparo de la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. que establece que la demanda será inadmisibile “cuando no reúna los requisitos formales” en concordancia con el numeral 10 del art. 82 *ibidem* que señala que deberá incluir “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” y el art. 6 del Decreto 806 de 2020 “La

demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Así mismo, el art. 5 del decreto 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, disposición aplicable cuando los poderes son otorgados por intermedio de mensaje de datos, tal como señaló el examen de constitucionalidad que se realizó al artículo en sentencia C-420 de 2020 se adujo que:

“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (negrita fuera del texto)

Conforme lo anterior, revisado el expediente se evidencia que los demandantes no otorgaron poder vía mensaje de datos, por el contrario, lo hicieron con firma manuscrita y la implantación de la huella dactilar, sin presentación personal que exige la norma procesal (art. 74 C.G.P. inc. 2º). El *a quo* inadmitió la demanda, no por la falta de presentación, sino porque en el poder no consta la dirección electrónica del abogado y para acreditar que la dirección electrónica informada es la misma que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Y aunque ninguna de las dos resulta razonable por no tratarse de un mandato que se hubiese otorgado de forma digital para exigir los requisitos previstos en el art. 5 del Decreto precitado, y porque no le era dable exigir una certificación en tal sentido pues el registro nacional es

base de datos que se encuentra disponible para su consulta y a la que tiene acceso el juzgado a fin de corroborar que el correo electrónico sea el que registró el profesional. Sin embargo, ese error no es suficiente para revocar la decisión, pues en otro punto de inadmisión si encuentra fundamento y no se subsanó.

Veamos. En lo que atañe a la causal de inadmisión señalada en el numeral octavo tenemos que desde la expedición de la Ley 640 de 2001, quien pretenda iniciar pleito judicial para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibile el libelo(art. 90, inc. 3, num. 7).

Por su parte, el literal b, del artículo 590 del CGP, relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante solicita una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación.

Desde esta perspectiva, al consultar la solicitud de medidas cautelares se observa que la parte demandante pidió:

Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para la inscripción de la demanda ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y la de la sociedad comercial:

Nombre: Compañía Nacional de Microbuses S.A.

Ciudad de domicilio del demandado: Calle 6 A Sur No. 15 A -24 Bogotá.

Documento de identificación: N.I.T. 860027234-4

Dicha petición no es procedente, pues en materia de cautelas prima la regla de la taxatividad como se estableció en el literal b) del artículo 1 del art. 590

del C.G.P., es decir, la inscripción de la demanda solo procede respecto de los bienes que figuren como de propiedad del demandado y la sociedad, como persona jurídica en sí misma no es un bien mercantil en los términos del libro III del Código de Comercio, porque se trata de un sujeto de derechos (art. 98 C de Cio.).

El opugnante en el escrito del recurso manifestó que “en las medidas cautelares que acompañan la demanda se solicitó la inscripción... sobre el establecimiento de comercio del demandado...”, (se subraya). Y, por supuesto, no se desconoce que tal tipo de bien está sujeto a registro conforme con las normas que citó el recurrente, pero como se evidenció eso no fue lo solicitado. Aun así, a pesar de la subsanación referida al nombre de la demandada, al detallar el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, de la sociedad Comnalmicros Tours S.A.S., NIT 900.792.448-8, no aparece establecimiento de comercio registrado a su nombre, sobre el cual se pueda entender presentada la solicitud cautelar. Por tanto, la decisión sería la misma porque no se han denunciado bienes de propiedad de la demandada que estén sujetos a registro.

Bajo ese contexto los demandantes no pueden acudir directamente a la administración de justicia por no haber agotado la conciliación previa sumado al hecho que tampoco se configuró la excepción prevista en el párrafo primero del art. 590 C.G.P. porque la medida cautelar de inscripción de demanda fue mal formulada, lo cual imponía el rechazo del libelo como acertadamente lo realizó el *a quo*.

En consecuencia, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DOUGLAS JULIAN HERNANDEZ WALTEROS,
YOLANDA WALTEROS FORERO,
CONSTRUCTORA SIGLO XXI SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el artículo 327 del C.G.P. se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por CONSTRUCTORA SIGLO XXI SAS, contra la sentencia proferida el 17 de enero del 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DOUGLAS JULIAN HERNANDEZ WALTEROS,
YOLANDA WALTEROS FORERO,
CONSTRUCTORA SIGLO XXI SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se INADMITE el recurso de apelación propuesto por Yolanda Walteros Forero en contra de la sentencia emitida el 17 de enero de 2020, en tanto no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso.

El escrito con el que el apoderado de la señora Walteros adujo apelar la sentencia, se limitó a alegar dos situaciones que conciernen con nulidades del proceso que ya le fueron estudiadas; así lo fue en el auto del 26 de febrero de 2021 por el juez 25 Civil del Circuito, quien concedió apelación de ese auto fundado en el mismo escrito con el que pretendió recurrir la sentencia, y que en auto de esta misma fecha el tribunal ha confirmado.

Luego, como ese memorial, presentado el 22 de enero de 2020 (archivo pdf 03C3ExcepcionesMeritoFl1a186, de la Carpeta 03CuadernoExcepcionesMerito), no contiene reparos concretos a la sentencia, no podía el juez conceder la apelación respecto de aquella demandada, sino declararlo desierto, pues así lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Esto se había puesto de presente al juez *a quo* en los autos del 27 de febrero (01CuadernoTribunalApelacionSentenciaFl1a3) y 11 de diciembre de 2020 (01CuadernoTribunalApelacionSentencia7Fl1a4); entonces, se insiste, si la demandada no disputó la sentencia, si los motivos por los que alegó la nulidad del proceso desde su notificación o por la pérdida de competencia del artículo 121 ya fueron decididos, el Tribunal no tiene ningún argumento que estudiar en el recurso de apelación a la sentencia por parte de ella.

Teniendo en cuenta estas decisiones tampoco debía el juez volver a remitir el expediente con la providencia del 26 de marzo de 2021, "para que resuelva sobre la apelación que fuera concedida contra la decisión en

comento", sino solo respecto de la alzada de la Constructora Siglo XXI, debiendo declarar desierto el recurso de Yolanda Walteros.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO : Constructora Siglo XXI Santo Domingo
S.A.S. y Otros
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte de la señora demandada Yolanda Walteros Forero en contra la providencia de 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual resolvió las solicitudes de nulidad incoadas.

EL RECURSO.

La censora alegó¹, en el recurso de apelación, que: **(i)** la señora Walteros Forero no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago y no ejerció su derecho a la defensa (numeral 8 art. 133 C.G.P.), solo hasta la audiencia de fallo pudo alegar la nulidad por pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P. y **(ii)** el juzgado incurrió en nulidad de pleno derecho del artículo precitado porque la demanda se presentó el 3 de agosto de 2017 y el auto admisorio se notificó al demandado el 4 de septiembre de 2017, y según las previsiones del art. 90 del C.G.P.,

¹ Cfr. Carpeta “08C8IncidenteNulidadF11a11”, Archivo “01Cuaderno8IncidenteNulidadF11a11” folios 8 y 9

el término para dictar sentencia venció el 5 de septiembre de 2018. El 10 de abril de 2019 el juzgado prorrogó el término por 6 meses, pero de forma extemporánea, pues desde el 6 de septiembre de 2018 el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá perdió competencia para conocer el juicio y debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde esa fecha.

El *a quo* en auto de 26 de marzo de 2021 concedió la alzada en efecto devolutivo².

El expediente se radicó en el Tribunal el 17 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El argumento del funcionario frente a la nulidad por indebida notificación de la señora Walteros Forero dice que “deberá estarse a lo resuelto en auto de 6 de noviembre de 2019 (fls.9-11 C.4) en donde se negó el precitado vicio alegado... decisión que fue confirmada por la propia Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y en cuanto a la nulidad de que trata el art. 121 *ibidem* “conforme lo decidido en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, en el entendido que la misma se invocó con posterioridad a la sentencia y no se alegó en el momento de su eventual ocurrencia, se entiende que fue saneado cualquier vicio sobre el particular...”.

En atención a la nulidad invocada prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., advierte el despacho que no hay que emitir pronunciamiento comoquiera que se trata de una discusión ya zanjada, tal como lo afirmó el *a quo*, pues la señora Walteros Forero radicó escrito de nulidad el 9 de abril de 2019³, con fundamento en los mismos hechos, que fue

² Cfr. Carpeta “08C8IncidenteNulidadF11a11”, Archivo “01Cuaderno8IncidenteNulidadF11a11” folio 10

³ Cfr. Carpeta “04CuadernoIncidenteNulidad”, Archivo “01C4IncidenteNulidadF11a25” folios 2-4

denegada en auto de 6 de noviembre de 2019⁴ y confirmada por esta Corporación el 27 de febrero de 2020⁵.

Ahora bien, el artículo 121 del C.G.P. señala que “será nula (de pleno derecho) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (inc. 6) y que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” (inc. 1).

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión entre paréntesis y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso sexto y dictaminó que debe “entenderse que la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados” en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el art. 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Téngase en cuenta que la parte recurrente señaló que solo hasta la audiencia de fallo, que se realizó el 17 de enero de 2020⁶, pudo alegar la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P.; sin embargo, revisada la actuación no se observa que allí se hubiese hecho manifestación en tal sentido, pues tan solo se solicitó hasta el 22 de enero de 2020⁷, en el escrito con el cual se pretendía sustentar el recurso de apelación que

⁴ Cfr. Carpeta “04CuadernoIncidenteNulidad”, Archivo “01C4IncidenteNulidadF11a25” folios 9-11

⁵ Cfr. Carpeta “05CuadernoTribunalApelaciónauto5”, Archivo “01CuadernoApelacionTribunalF11a6” folios 2-6

⁶ Cfr. Carpeta “03CuadernoExcepcionesMerito”, Archivo “02AudArt373CGP20201701Folio120”

⁷ Cfr. Carpeta “03CuadernoExcepcionesMerito”, Archivo “03C3ExcepcionesMeritoF11a186” folios 145-150 y Carpeta “08C8IncidenteNulidadF11a11”, Archivo “01Cuaderno8IncidenteNulidadF11a11” folios 1--6

interpuso contra la sentencia, sin que se avizore, con anterioridad a la fecha de “sustentación” de la alzada, reparo alguno en torno a la pérdida de competencia. Así mismo, con independencia de si el término se encontrare o no vencido, en auto de 10 de abril de 2019⁸ el *a quo* expuso las razones por las cuales procedía la prórroga del término por 6 meses más para resolver la instancia y señaló que este fenecía el 11 de febrero de 2020, decisión que no se cuestionó por las partes.

Por lo tanto, ante la falta de reproche anterior a la sentencia se configuró la convalidación que adujo el funcionario de primera instancia porque la conducta procesal del recurrente se entiende como el consentimiento expreso para habilitar la competencia del juzgado, sumado al hecho que no hay lugar a aplicar la nulidad de pleno derecho por la sola expiración del plazo para emitir fallo como se expuso en la sentencia C- 443 de 2019, ya mencionada.

Jurisprudencialmente la Corte Suprema señaló, frente al principio de convalidación, que rige en el derecho procesal civil lo siguiente:

“Por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...’.”⁹

Por lo tanto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

⁸ Cfr. Carpeta “03CuadernoExcepcionesMerito”, Archivo “03C3ExcepcionesMeritoF11a186” folio 112
⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC 14449-2019 de 23 de octubre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Las partes deberán tener en cuenta lo decidido en otro auto de esta fecha en relación con la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Rad: 5853

Código Único de Radicación: 11001-31-03-032-2016-00379-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El art. 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)**”.

Comoquiera que el auto de 20 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó “estarse a lo dispuesto en auto de 06 de abril de la presente anualidad”, no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, se rechazará la que propuso el apoderado de Iván Alfredo Alfaro Gómez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

1

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA
Abogada

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
DOCTOR
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD
PROCESO No. 2014-106 RENDICIÓN PROVOCADA DE
CUENTAS
DEMANDANTE: JAIRO WILLIAM RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADOS: SUMIPETROCO S.A.S Y
ARTURO MAURICIO GARCÍA PINZÓN
JUZGADO ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted y por su conducto a la Honorable Sala de Decisión que preside, con el objeto de interponer INCIDENTE DE NULIDAD contra su auto de fecha Julio 2 de 2021, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada enero 20 de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

PRETENSIONES

Sírvase Honorable Magistrado decretar la nulidad de su auto de fecha Julio 2 de 2021, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada enero 20 de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por ser violatoria a la previsto en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA

Abogada

2

preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

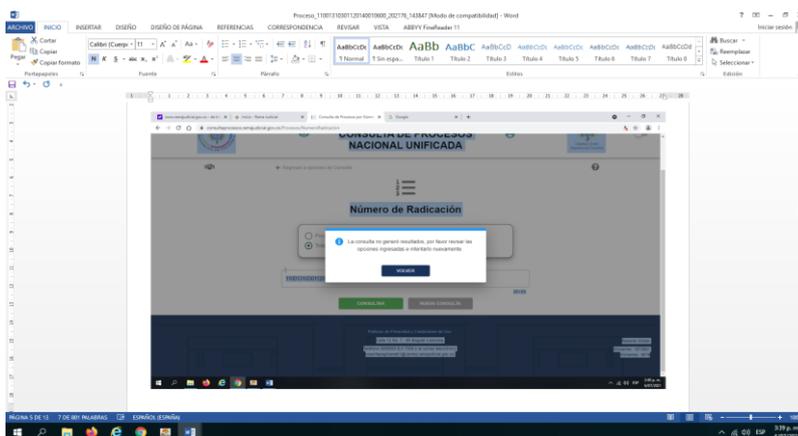
La suscrita abogada, desde la fecha de celebración de la audiencia de fallo celebrada el día 20 de enero de 2021 en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de estar continuamente y hasta la fecha revisando todos los sistemas de información judicial como son Siglo XXI, Tyba y consulta de procesos por número de radicación, por nombres y demás, no tuvo oportunidad de conocer la actuación surtida en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto del Recurso de Apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, se retrotrae a la fecha de admisión del recurso proferida por usted en su calidad de Magistrado Ponente, motivo por el cual fue imposible hacer uso de la sustentación del recurso como dispone la norma citada que modificó lo dispuesto en el artículo 327 numeral quinto del código General del Proceso, ni tampoco me fue notificado por ningún medio.

Anexo pantallazos de las consultas realizadas en los sistemas de información judicial hasta el día de hoy (julio 6 de 2021) como son Siglo XXI, Tyba y consulta de procesos por número de radicación, por nombres y demás.

CONSULTAS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 1

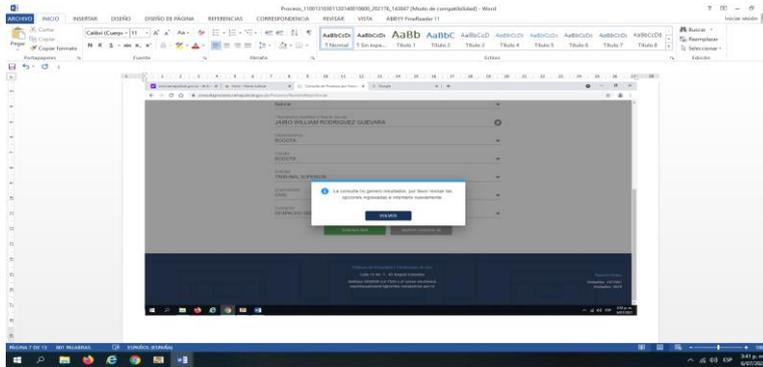


Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 2

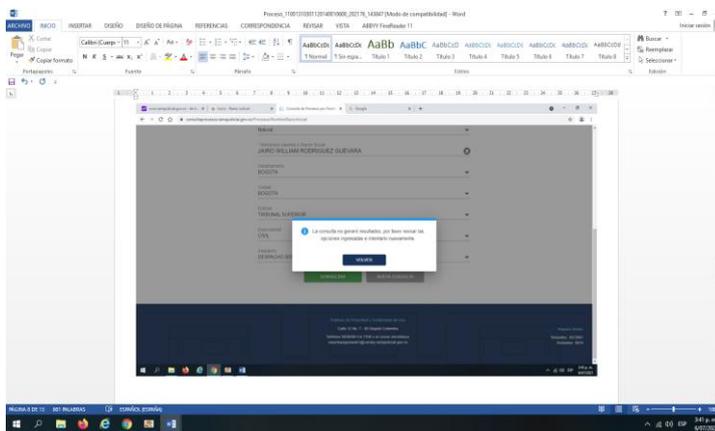
LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA

Abogada

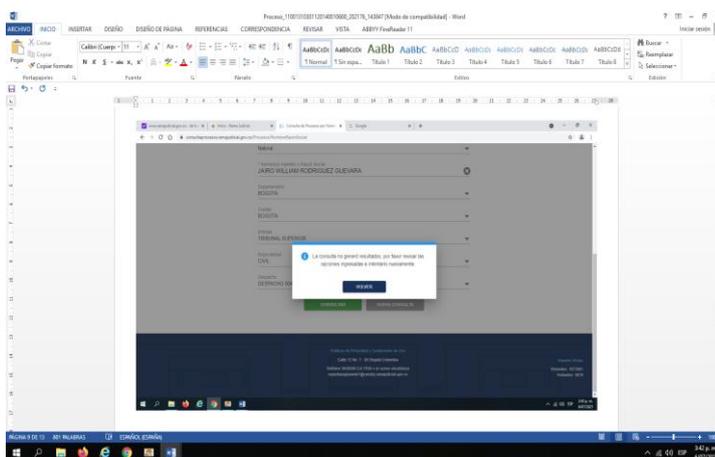
3



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 3



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 4

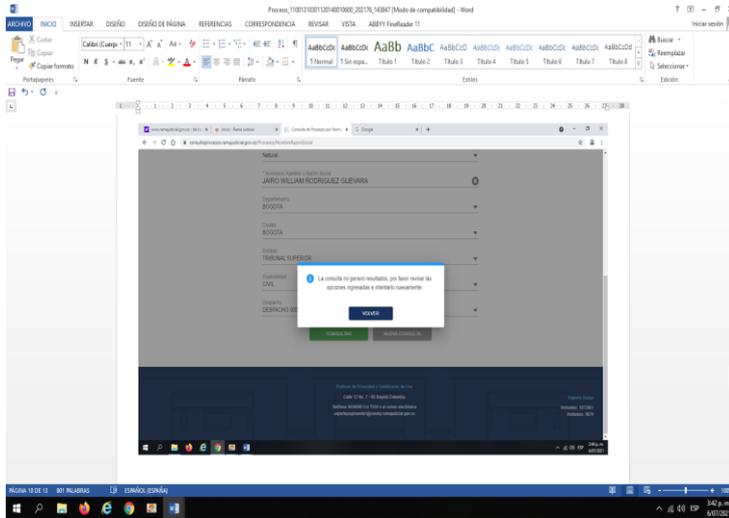


LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA

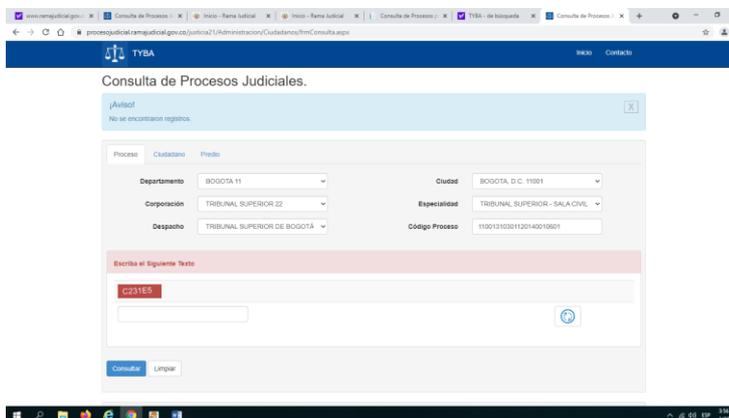
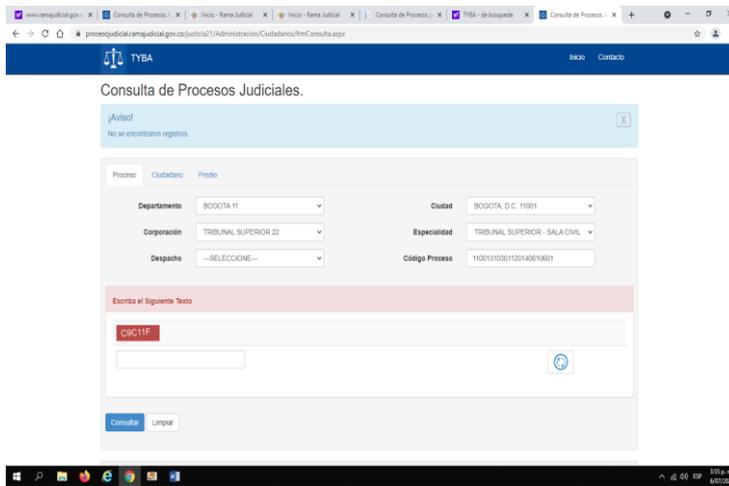
Abogada

4

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 5



TYBA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Carrera 8 No.- 38-33. Of.1210.Telefax.2877827
abogadaseneacolombia@gmail.com
móvil 3107682046
Bogotá D.C.

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA

Abogada

5

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aparece con el número del proceso registrada una tutela que no concierne a dicho proceso. Pero con anterioridad al verificar en los sistemas de información aparecía hasta hace pocos días registro de fecha enero 20 de 2021 “sentencia proferida-para enviar al tribunal”, y a partir de esta fecha no hay registro de actuación alguna.

www.ramajudicial.gov.co - de bo... Inicio - Rama Judicial Consulta de Procesos por Núm... +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001310303620140010600

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310303620140010600	2014-03-05 2015-07-13	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: NOHEMY DE JESUS CUTIVA MONTIEL Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Resultados encontrados 1

3:46 p.m. 6/07/2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-20	Sentencia proferida en audiencia	SENTENCIA AUDIENCIA-PARA ENVIAR AL TRIBUNAL			2021-01-20

OTRAS CONSULTAS TYBA

TYBA

Inicio Contacto

Proceso: Ciudadano Prito

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC.

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESC. Código Proceso: 1100131030120140010600

Escribe el siguiente Texto

E:35381

E:35E1

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

3:34 p.m. 6/07/2021

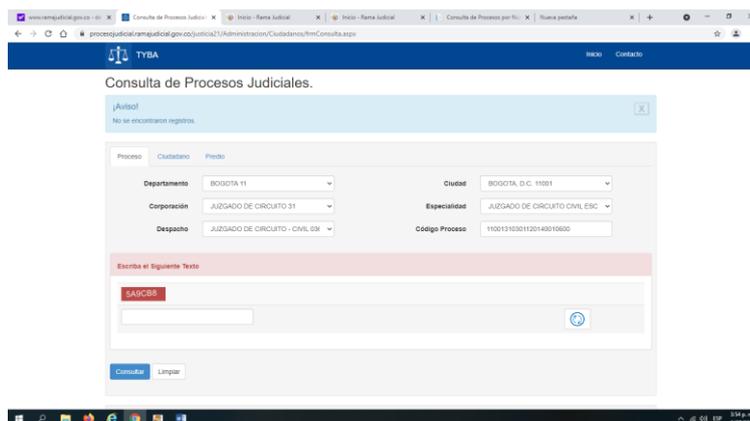
Carrera 8 No.- 38-33. Of.1210.Telefax.2877827
 abogadasenineacolombia@gmail.com
 móvil 3107682046
 Bogotá D.C.

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA

Abogada

6

CONSULTAS TYBA



Por lo tanto, solicito que la anterior situación sea verificada y comprobada con los funcionarios encargados de gestionar los registros correspondientes, pues hasta el día de hoy no aparecen registros de las actuaciones que por secretaría se deben cumplir en el Tribunal o en los sistemas Siglo XXI y demás, con lo cual se atenta gravemente con el Derecho de Defensa que asiste a las partes en el proceso.

En este estado de cosas, reitero mi solicitud inicial para que se decrete la nulidad de su auto de fecha Julio 2 de 2021, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada enero 20 de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente

LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA
T.P. 78.875 C.S.J.
abogadasenineacolombia@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BATECA DUARTE CONTRA SEGUROS
DE VIDA SURA S.A.**

RAD. 003 2020 00457 01

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto legislativo
806 de 2020.*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 25 de mayo de 2021, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Bateca Duarte instauró demanda de acción de protección al consumidor financiero contra la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., para que se le ordene pagar la suma de \$100'000.000 por concepto de indemnización de incapacidad por

enfermedad, cuyos amparos están contemplados en la Póliza de Vida Plan Vida Personal No. 081003992188-2, junto con los intereses moratorios a título de pena por incumplimiento del contrato desde el día siguiente a la objeción a la reclamación, en su cuenta bancaria “*para garantizar el mínimo vital y principios constitucionales*”, en aplicación de la sentencia T-027 de 2019 de la Corte Constitucional a la luz del principio de igualdad y el fallo No. 2017001962/2017-0024 del 19 de diciembre de 2019 de la Superintendencia Financiera, previo reconocimiento de la existencia del contrato de seguro como válido, claro, expreso y exigible en su favor como beneficiario de la suma amparada.

2. Como soporte de lo anterior, adujo que el 14 de noviembre de 2017 adquirió la referida póliza, empero, al momento de la suscripción del seguro no recuerda haber efectuado declaración de asegurabilidad y está completamente seguro que no diligenció ningún formulario, en tanto que firmó un par de documentos que no tiene en su poder; y asume que no le practicaron cuestionario de asegurabilidad, en consideración a que la compañía tiene todo lo relacionado con su estado de salud.

Que el día 17 de febrero de 2006 ingresó como cliente de la compañía demandada en calidad de asegurado de la póliza de salud denominada “Plan Salud Global Familiar” identificada con No. 090000822452; y EPS SURA es la empresa prestadora del servicio de salud en su condición de funcionario de la Procuraduría General de la Nación, con lo que se evidencia que la compañía de seguros no solamente tenía acceso a todas sus bases de datos e historias clínicas, sino que, además, es la encargada de manejar y tramitar lo concerniente con sus temas de seguros y de salud.

Que autorizó a la demandada para solicitar y consultar su historia clínica, así como cualquier información que considerara necesaria para la contratación del seguro o para la atención de cualquier reclamación.

Que el 8 de marzo de 2018 fue calificado por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con diagnóstico estructurado desde el 17 de febrero de 2018 mediante Dictamen No. 218/2018 con un 50,43% de PCL.

Que el 16 de marzo de 2018 presentó reclamación con la finalidad de obtener el pago de la póliza sin éxito, en razón a que fue objetada el día 23 de marzo de ese año.

3. Admitida la demanda¹ y notificada de ella, la aseguradora convocada se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito²:

3.1. **“Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”**, con fundamento en que el 10 de noviembre de 2017 el asesor de seguro formuló el cuestionario de asegurabilidad al señor Juan Carlos Bateca Duarte para ingresar a la Póliza Plan Vida Personal No. 3992188, indagó sobre su estado de salud, lo que quedó registrado en la solicitud de seguro electrónica y declaración de asegurabilidad, información que confirmó el demandante quien diligenció, firmó y colocó su huella en el formato de confirmación del contenido de la solicitud electrónica de seguro; en que el demandante omitió declarar que había sido diagnosticado y tratado por episodios depresivos desde antes de ingresar al seguro, esto es, trastornos psiquiátricos, porque a pesar de que le fue expresamente preguntado en la declaración de asegurabilidad, refirió no tener ningún antecedente; y en que si hubiera conocido los padecimientos del actor se habría retraído de celebrar este contrato de seguro o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas. Por consiguiente, estima que su consentimiento para el otorgamiento de la póliza estuvo viciado por cuanto fue inducida a error por la declaración reticente del asegurado en cuanto a su estado de salud.

3.2. **“Limitaciones derivadas de la póliza de seguro”** porque, en el hipotético caso de una condena, se deben tener en cuenta las previsiones contractuales expresamente pactadas en la póliza hasta el valor asegurado consignado en la carátula; además, porque no es posible abarcar riesgos no cubiertos o aquellos excluidos específicamente.

¹ Por auto del 2 de marzo de 2020, ver archivo 002 pdf del expediente digital

² Archivo CONTESTACIÓN-JUAN CARLOS BATECA 2020023466.pdf de la carpeta 008 ibídem

3.3. “**La Genérica**”, fundada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso.

4. Superado el trámite propio de la instancia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito; declaró el incumplimiento de la demandada respecto del contrato de seguro celebrado por el amparo invalidez; condenó a la convocada a pagar al demandante la suma de \$100'000.000, más los intereses conforme a lo previsto en el artículo 1080 del C. Co. desde 16 abril de 2018 hasta el pago efectivo; la condenó en costas y agencias en derecho; le impuso el deber de acreditar cumplimiento de lo resuelto, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso y hacer alusión a lo establecido en los artículos 1046 a 1162 del Código de Comercio, el Decreto 2555 de 2010 y las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 y el canon 335 de la Constitución Política, se propuso resolver si existe responsabilidad contractual de la demandada en los términos del amparo de invalidez de la póliza que contrató el actor, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con fecha de estructuración 17 de febrero de 2018, no sin antes referir que las partes relevaron de prueba que el demandante adquirió póliza de vida con la convocada; que la autorizó a consultar su historia clínica el 16 de marzo de 2018; y que presentó reclamación por invalidez que fue objetada por la pasiva el 23 de marzo siguiente.

Seguido, memoró que el demandante adquirió con la demandada la póliza de seguro que le ofreció el intermediario Seguro Abogados, con vigencia del 14 de noviembre de 2017 al mismo día y mes del año 2018; que los documentos aportados no fueron tachados por las partes; que en

la póliza está definido, en el numeral 2 Sección Primera, la invalidez como la pérdida en forma permanente del 50% o más de su capacidad laboral, que debe ser menor de 61 años al momento de la calificación de invalidez; que la pérdida de capacidad laboral se determina según el Manual Único de Calificación de Invalidez desde la fecha de estructuración, siendo la relevante como la del siniestro; y que la calificación sería la que solicitara Sura a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

Agregó, que el actor acreditó la ocurrencia del siniestro porque le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 50.43% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con fecha de estructuración el 17 febrero de 2018; y la cuantía de \$100'000.000 convenida en la póliza, con lo que cumplió lo previsto a su cargo en el artículo 1077 del C.Co.

En cuanto a la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o imprecisión en la declaración de asegurabilidad, tras recordar lo que alegaron las partes refirió que se probó con el testimonio del representante legal de la firma Seguro Abogados (que ofreció la póliza al demandante) que le envió por correo electrónico la carátula de la misma, con las primas, coberturas y portafolio; que el formulario se le diligenció vía telefónica, haciéndole las preguntas de rigor, frente a las cuales dijo que estaba bien; que dicho testigo manifestó que se le indagó al actor de manera general por su estado de salud, así como que no se le envió el formato de seguro electrónico, sino el “firma cliente” para ingresarlo a las bases de datos, lo que corrobora lo expuesto en los hechos de la demanda, en cuanto a que no existe constancia de que la declaración haya sido remitida en alguna oportunidad al asegurado porque fue diligenciada por la agencia de seguros vía electrónica.

Estimó que el actor suscribió el “firma cliente” donde no constan las patologías de la asegurabilidad, razón por la que no progresa la excepción de nulidad por reticencia e inexactitud en el estado del riesgo, puesto que no existió tal manifestación del riesgo; que al momento de indagar por el estado de salud del demandante el intermediario representa a la aseguradora según el numeral 4° del artículo 54 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero; que si bien el actor manifestó que se encontraba bien de salud, el representante legal de la

intermediaria indicó que no se le preguntó sobre cada una de las patologías descritas en el documento de asegurabilidad, lo que conlleva a que se entienda que a pesar de que el asegurado manifestó que gozaba de buen estado de salud, el intermediario no tenía conocimiento de las patologías; y que las patologías de depresión y rotoescoliosis referidas por la testigo Irama Anabella Vargas requieren explicación para el consumidor, pero el asesor de seguros se limitó a preguntar por estado de salud de manera general, sin hacerlo frente a cada una de las patologías, lo que denota que el demandante no ocultó la verdad de su estado de salud, por lo que no encuentran acogida las excepciones propuestas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión la parte demandada la apeló y para ello sostuvo en la audiencia de fallo que:

i) Si se probó que el demandante no fue sincero al momento en que firmó su declaración de asegurabilidad, faltó a su deber conforme al artículo 1158 Código de Comercio porque en el interrogatorio de parte manifestó que le dieron a conocer las condiciones generales y particulares de la póliza; le dijeron que leyera la declaración de asegurabilidad y la devolviera firmada; además, afirmó que había trabajado en esa empresa de intermediarios de seguros y que es abogado, de lo que se colige que se trata de una persona que no solo conoce la ley, sino que trabajó en la empresa intermediaria de seguros, misma que le ofreció el contrato de seguros; indicios que indican que sabía exactamente de qué se trataba el contrato de seguros, que la póliza de vida tenía condiciones generales, particulares y que tenía que declarar sobre su estado de salud, a más que en el actor no se puede tener en cuenta una buena fe simple, sino cualificada.

Mediante escrito con el que presentó sustentación ante esta sede, expuso que:

El funcionario de primera instancia dejó de valorar la declaración del demandante en el interrogatorio de parte, en la que confesó que el intermediario de seguros Segura Abogados Consultores representada legalmente por su hermano y testigo Juan Camilo Bateca le dio a conocer las condiciones generales de la póliza, lo que implica el cumplimiento de la obligación de informar al cliente sobre el contrato de seguro; que el intermediario de seguros le dijo que leyera la declaración de salud y la devolviera firmada; que le enviaron la carátula y demás documentos de la póliza; y que trabajó en la empresa intermediaria de seguros que le vendió la póliza.

Dejó de aplicar los artículos 240, 241 y 242 del C.G.P. porque el demandante es abogado, motivo por el que no se le puede predicar una buena fe simple, sino calificada; el actor laboró para la empresa intermediaria de seguros que le vendió la póliza y, por ende, tenía conocimiento de los documentos que hacen parte de un contrato de seguro de vida; y tenía el deber de informarse, como abogado, sobre el contrato de seguro objeto del litigio según el artículo 6° literales b) y d) y párrafo 2°, y las contenidas en el artículo 3 num. 2.2 y 2.3 de la Ley 1328 de 2009.

No valoró la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 08 de marzo de 2018 y la copia de la epicrisis expedida por la Clínica Stella Maris el 30 de noviembre de 2017; ni el testimonio de la médica Irama Anabella Vargas, quien declaró que el actor previo al ingreso de la póliza padecía de trastorno depresivo grave y rotoescoliosis, así como que si la aseguradora hubiera conocido los padecimientos del demandante, éste no hubiera sido asegurable ni se le hubiera dado el anexo de incapacidad total y permanente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia de la Delegatura para

Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para tramitar y decidir la instancia; se tiene entonces que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

2. A propósito de la discusión que plantea la parte recurrente, es preciso recordar que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*, cuya característica *“...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado³;* por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

Este tipo de contratos está fundamentado en la *“buena fe”* no solo en su celebración sino también en su ejecución, por ello es que de conformidad con el artículo 1058 *ibídem*, el tomador del seguro, en virtud de ese principio, tiene la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, cuando ésta se sujeta a un cuestionario determinado, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas. Al fin y al cabo, nadie conoce mejor las condiciones del riesgo al que está expuesto el interés o la cosa asegurada que el tomador o asegurado, cuya información real, completa y certera resulta necesaria para la cabal formación del contrato de seguro.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“... la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el

³ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas.

“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.”⁴

En ese orden de ideas, se trata que las partes, a partir de una información veraz, tomen las decisiones que se ajusten a sus intereses, con mayor razón cuando se encuentra involucrado un aspecto tan importante como la salud que como se sabe trasciende la esfera privada y, por ende, sometido a reserva. De ahí que si sobre su salud, en principio el asegurado lo sabe todo, y por obvias razones no la aseguradora, aquel se convierte en fuente principal, aunque no única, de la información que sobre ella tiene, luego por esa razón en la formación del contrato de seguro, es su obligación actuar de la manera más transparente posible.

Lo anterior, porque

“un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de

⁴ C. S. de J. Cas. Civ. Sent. 1º de junio de 2007.

*riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal viene a estar asociada a la intimidad del asegurado*⁵.

Desde luego, en los seguros de vida, cuando el tomador asegurado omite el deber de informar sinceramente su estado de salud y sus antecedentes médicos, siendo esto relevante para el consentimiento del asegurador, el amparo otorgado en esas circunstancias no estaría exento de vicios, porque al alterar el estado del riesgo ello conlleva a que el asegurador se haga un juicio equivocado sobre éste. En ese evento, el numeral primero del artículo 1058 del Estatuto Comercial, sanciona, la inexactitud o la reticencia con la nulidad relativa del contrato de seguro.

3. En el *sub lite* la parte demandada estima que el funcionario de primera instancia hizo caso omiso al conocimiento que el demandante tenía sobre su estado de salud y que omitió suministrar al intermediario que le ofreció el seguro cuando diligenció la declaración de asegurabilidad; y que, por lo tanto, desconoció o valoró erróneamente la historia clínica, la declaración de asegurabilidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Fiduprevisora, la declaración de parte rendida por la demandante y los testimonios del señor Juan Camilo Bateca Duarte y de la Dra. Luz Marina Campo.

Con la contestación de la demanda la convocada aportó la Solicitud Para Seguro de Vida Individual No. 8355323, la cual, según declaración del demandante y del señor Juan Camilo Bateca Duarte, último en su condición de hermano del actor y representante legal de la sociedad Segura Abogados Consultores, fue diligenciada por dicha sociedad intermediaria de acuerdo con la información suministrada por el demandante el 10 de noviembre de 2017.

En ese formato consta que en el espacio de “*INFORMACIÓN DE ASESORES*” figura la empresa SEGURA ABOGADOS ASESORES con un porcentaje de participación del 100%; que el demandante laboraba en la empresa Segura Abogados ejerciendo el cargo de abogado; y que devengaba unos ingresos mensuales de \$5.000.000; y en los espacios de “*Declaración de asegurabilidad*” y subsiguientes figura diligenciado todo

⁵ C.S.J. Sent. 19 de diciembre de 2006

lo allí relacionado y preguntado con el señalamiento del círculo que corresponde a la respuesta “**NO**”, frente a la indicación: “Declaro que tengo o he tenido y/o me han diagnosticado:” respecto de Valvulopatías, Triglicéridos altos (tratados con medicamentos), Bronquitis crónica, SIDA o VIH positivo, Pancreatitis, Cirrosis, Ceguera, Enfermedades de la sangre, Síndrome de Down, Infarto del miocardio, Derrames, Cáncer, Insuficiencia renal, Enfermedad de la glándula tiroides, Retardo mental, Sordera total o parcial, Enfermedad coronaria, Asma (siempre y cuando el asma haya sido diagnosticado posterior a los 5 años), Arritmias, Isquemia o trombosis cerebral, Leucemia, Esclerosis múltiple, Úlcera péptica, **Trastornos psiquiátricos**, Parkinson, Aneurisma, Hipertensión arterial, Epilepsia, Lupus, Artritis reumatoidea, Colitis, Parálisis, Artrosis, Trasplantes, Colesterol (tratado con medicamentos), Enfisema (EPOC), Tumores malignos, Diabetes, Hepatitis B o C, **Deformidades corporales**, Pérdida anatómica funcional, Reemplazos articulares.

En el espacio donde se le preguntó si *¿Alguno de los solicitantes ha tenido enfermedades diferentes a las enunciadas en el numeral 1, fracturas o conmociones cerebrales por las que hayan recibido o estén recibiendo tratamiento o control médico o tienen programada una intervención quirúrgica en los próximos 6 meses y/o se encuentran en la actualidad bajo estudio médico para el diagnóstico de alguna enfermedad?*, igualmente aparece diligenciado el círculo “NO”.

Y en el aparte “**CLÁUSULA DE GARANTÍA**” se indica:

“Declaro que gozo de buena salud y que la información que suministro en este documento (SOLICITUD PARA SEGURO INDIVIDUAL y Declaración de asegurabilidad) es cierta. Que mi ocupación está permitida por la ley, no he ejercido, no ejerzo ni ejerceré actividades ilícitas ni de alto riesgo.

Acepto que estas declaraciones sean parte integrante del contrato de seguro y que Suramericana no asume responsabilidad alguna sino mediante la expedición de la póliza o certificación expresa de la cobertura.”

A continuación, consta que el documento rotulado como “**FIRMA CLIENTE UNIFICADO**” también diligenciado el 10 de noviembre de 2017, vale decir, diligenciado, firmado y con la huella del demandante como

asegurado, refiere bajo el título “CONFIRMACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE SEGURO” lo siguiente: “Garantizo que la información suministrada por mí y consignada en la solicitud electrónica número 8355323 Ramo 080, así como en el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT(1) diligenciados el día 10 de 11 de 2017, es en todas sus partes cierta, y la misma hará parte integral del contrato de seguro. Este documento servirá de base para el análisis, aceptación del riesgo y posterior expedición de la póliza (...)”.

De igual modo, nótese que en el *DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 DEL 2014* de la JUNTA Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander DGT251119 en el aparte *FECHA DE LA VALORACIÓN: 02-03-2018* se indica: “H.C.: **paciente con patología mental de aproximadamente un año de evolución**, según historia clínica inicia por problemas familiares, dice que su padre es víctima de extorsión derivado de una empresa personal de la cual es socio y esto lo afecta indirectamente, su madre también está enferma (enfermedad inmunológica), no definida. Paciente que se encuentra en seguimiento y manejo por psicología y psiquiatría, con diagnóstico de episodio depresivo moderado. Relata que por amenazas por cuestiones de su trabajo a partir del 22-02-18 tienen acompañamiento policial ordenado por la fiscalía. **Ha estado hospitalizado en 2 oportunidades en el último año**, recibiendo zolpidem cada noche, tractal cada 12 h y dexapron cada día”.

Seguido, se describe lo siguiente:

“Psiquiatría 01-06-2017: paciente con cuadro clínico de 6 meses de evolución, refiere que tiene muchos problemas familiares, personales y laborales, dice que su padre es víctima de extorsión y esto lo afecta indirectamente, y además, está manejando más de 200 procesos penales en su trabajo, su mamá también está enferma. Esta desubicado, irritable, intolerante, malgeniado, negativo, no ideas de suicidio, está muy agresivo pero se controla, dice que evita conducir para no tener altercados. Presenta insomnio por lo que toma zolpidem. Al examen mental: consciente, orientado, lógico, coherente, intolerante, contenido, insomnio, ganas de llorar, no idea de muerte o suicidio, volvió a fumar, se ha vuelto aislado y evitativo, para no tener problemas, no síntomas psicóticos. **Dx: episodio depresivo moderado.** Se ordena zolpidem, tractal, dexapron.

TAC de pelvis ósea Dr. Rafael Gómez 12-10-2017: no hay evidencia de lesión ósea traumática en el presente estudio, las estructuras óseas y las

relaciones articulares se encuentran conservadas, los tejidos blandos son de aspecto morfológico normal, se observan imágenes radiopacas en los tejidos blandos de la pelvis menor que por sus características muy probablemente correspondan a flebolitos a ambos lados de la línea media.

Rx de columna vertebral Dr. David Torres 12-10-2017: rotoescoliosis torácica de vértice derecho con vértebra vértice en T9, vértebra superior en T4 y vértebra inferior en T12, con índice de Cobb de 14°. Con componente rotacional grado II en índice de Nash Moe. En proyecciones dinámicas no se evidencia corrección de rotoescoliosis descrita.”

Y en la EPICRISIS que se adjuntó con la contestación de la demanda se puede ver que el 23/11/2017 el demandante fue hospitalizado hasta el 30/11/2017 por un cuadro asociado a “*IDEAS DE DAÑO Y ANSIOSO*”, así como que como “*Enfermedad Actual: **CUADRO CLÍNICO DE 18 MESES DE EVOLUCIONES** (sic) CON CAMBIOS DE ESTADO DE ANIMO, AUMENTA DE INTENSIDAD DESDE HACE 4 MESES ACTUALMENTE CON IDEAS DE DAÑO, PERSECUTORIAS Y MINUSVALIA*”.

Estos documentos, dan cuenta que el señor Juan Carlos Bateca Duarte tenía antecedentes médicos consistentes en episodio depresivo moderado y rotoescoliosis torácica previo a la contratación del seguro, en tanto fueron registradas en los meses de junio y octubre de 2017, respectivamente, valga decir, con antelación a la suscripción del formato “*FIRMA CLIENTE UNIFICADO*”, con el que garantizó que la información que suministró en la solicitud electrónica número 8355323 “*es en todas sus partes cierta*”, circunstancia indicativa de que el funcionario de primer grado incurrió en el yerro de tener por superado el conocimiento previo que el demandante tuvo de esas enfermedades, en la medida que presentaba cuadro clínico y dolencias crónicas o importantes para la data en que diligenció y rubricó el aludido formulario y suministró la información para los demás documentos de vinculación a la póliza en comento.

Por consiguiente, advierte la Sala que encuentra acogida el sustento de la alzada en torno a que ese silencio u omisión afecta de nulidad relativa el contrato de seguro en virtud de la reticencia en que incurrió el asegurado al diligenciar el formato “*firma cliente*” con el cual, se itera, garantizó la veracidad y contenido de la solicitud electrónica de seguro, por lo tanto, resulta procedente aplicar las consecuencias previstas en el

inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, según el cual la sanciones que allí se consagran no tienen cabida “*si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, **ha conocido o debido conocer** los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente*”.

Por consiguiente, en el *sub examine*, en verdad, la inconformidad centrada en la omisión de valoración de las pruebas documentales y declaraciones del actor y de los testigos Irama Anabella Vargas y Juan Camilo Bateca Duarte, convergen en demostrar la omisión o silencio en que incurrió el demandante a la hora de suministrar la información con la que se le diligenció por el intermediario de seguros la SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No. 8355323, al abstenerse de declarar que había padecido y sido diagnosticado con antelación episodio depresivo moderado, lo que motivó su hospitalización en dos oportunidades en el último año, vale decir, comprendido entre el 17 de febrero de 2017 y el 17 de febrero de 2018, que fue la fecha que tuvo en cuenta la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander como la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Por manera que al ser ese diagnóstico anterior a la vinculación al seguro de vida individual antes mencionado, se advierte que el convocante se abstuvo de ponerlo en conocimiento de la entidad aseguradora, para que, a lo sumo, optara por incrementar los requisitos de asegurabilidad, aumentara el monto de la prima, o se abstuviera de celebrar el contrato, en atención precisamente a los precedentes médicos que registraba el señor Bateca Duarte para el momento en que suscribió el “*firma cliente*” y corroboró la información de la solicitud de vinculación a la póliza de vida en comento.

De lo anterior, se colige con suficiente claridad que el asegurado no atendió los deberes de información y transparencia que le imponía el principio de la buena fe, puesto que omitió declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban su estado del riesgo, con lo que quedó afectada la formación del consentimiento por parte del asegurador, toda vez que éste dependía necesariamente de la información

que aquél le suministrara en la referida declaración; luego, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad relativa del contrato de seguro, invocada por la convocada en la primera de las excepciones de mérito que formuló, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, conforme a la cual la aseguradora resulta eximida de pagar la indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro.

No se olvide que frente el requisito de la buena fe en la celebración y ejecución del contrato de seguro, es más exigente que en otras figuras negociables, aspecto frente al cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“la doctrina especializada sostiene que si bien en todo tipo contractual existe una carga de buena fe en los contratantes regida por el artículo 871 del código de comercio, en el terreno del seguro los alcances de esa buena fe son de mayor resonancia; hay en la relación aseguraticia una elevación exponencial del principio de la buena fe a su más prístina manifestación, aquello denominado uberrimae bona fidei, la más refinada expresión de la transparencia que debe ir ínsita en las declaraciones de voluntad”*⁶.

Y que de la misma Corporación, se tiene dicho que *“[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de*

⁶ Cas. Civ. sentencia de 26 de abril de 2007

invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”.⁷

Condiciones que no satisfizo el demandante al suministrar la información de la solicitud de vinculación a la póliza de seguro y al rubricar el formato “*FIRMA CLIENTE UNIFICADO*” el 10 de noviembre de 2017, en tanto omitió declarar su real estado de salud frente al diagnosticado episodio depresivo moderado y rotoescoliosis torácica también valorada con antelación a ese diligenciamiento; ello, por supuesto, impide aplicar al caso los supuestos de hecho ventilados en la sentencia T-027 de 2019, en la que, la Corte Constitucional hizo énfasis en la buena fe en que aquí se insiste como elemento indispensable en la celebración del contrato que aquí nos ocupa, a lo que se suma que dicha providencia alude a supuestos fácticos que difieren de los acá ventilados, lo que, de paso, impide aplicarla por principio de igualdad como en ello insiste el demandante, así como cualquier otra que la Superintendencia hubiese emitido en el sentido que refiere el demandante.

Lo anterior, porque sus pedimentos derivan del presunto conocimiento que de su estado de salud tenía la convocada, lo que dista de la realidad muy a pesar de la autorización para que consultara la historia clínica y demás información que reposara en sus bases de datos, porque para la contratación del seguro era necesario que el actor manifestara de buena fe las afecciones en salud que lo aquejaban y por las cuales había sido atendido y diagnosticado con antelación a la celebración del contrato de seguro; esto, al margen de su ingreso como cliente y asegurado en otros productos, como acontece con la póliza de salud denominada “*Plan Salud Global Familiar*” y de su vinculación con

⁷ Sentencia SC 1° jun. 2007, rad. 2004-00179-01, citada en la SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016.

la EPS SURA como su entidad promotora de salud por estar al servicio de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto ellas difieren del contrato de seguro y de la información que el demandante suministró para celebrarlo.

4. Ante este panorama y probada como está la estructuración de la exceptiva denominada “*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo*”, esto es, de la reticencia y la consecuente nulidad relativa del contrato de seguro de vida, concluye la Corporación que la sentencia impugnada ha de ser revocada, determinación con la que se deben denegar las pretensiones de la demanda en su integridad, ante la omisión en que incurrió el señor Juan Carlos Bateca Duarte al momento de suscribir la *SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No. 8355323*, consistente en no declarar su real estado de salud, ni poner en conocimiento de la aseguradora que con antelación al 10 de noviembre de 2017 había tenido episodio depresivo moderado y rotoescoliosis.

La viabilidad de la aludida defensa torna inane el examen de la otra propuesta por la aseguradora demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. Como consecuencia de la revocatoria anunciada, se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo del demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción intitulada como “*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO*”, formulada por la demandada, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase a título de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 005-2019-00024-01

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil
veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA CONTRA LUZ MARYLIN POSADA PULIDO.**

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial de la demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de julio de 2020, que resolvió negar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en esa instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, en la que dispuso declarar terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda celebrado entre las partes y, en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble al demandante.

2. Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial de

el demandante formuló el recurso de apelación, el que fue concedido en auto de 5 de diciembre de 2019.

3. En proveído de 26 de febrero de 2020, se desato el recurso horizontal propuesto por la parte demandante; y resolvió revocar la decisión de 5 de diciembre de 2019, para en su lugar negar la concesión del recurso de apelación formulada contra la sentencia, de conformidad con el numeral 9^a del art. 384 del C.G.P., porque la causal de restitución fue exclusivamente la mora, por ende, corresponde a un proceso de única instancia.

3. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló el recurso de queja, contra la anterior decisión.

4. La funcionaria de primer grado, en proveído del 21 de junio de 2021, ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El artículo 353 Ib, instituye que **“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte**

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, en proveído de 26 de febrero de 2021, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, porque de acuerdo con el numeral 9° del art. 384 del C.G.P., el asunto es de única instancia.

En efecto, revisada la demanda se observa que el demandante solicitó la restitución del bien, porque la demandada *“incumplió el pago de los cánones de arrendamiento, a partir del 27 de mayo de 2018”* (fl. 65 c.1), luego entonces, como la causal invocada fue exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se trata de un proceso de única instancia (núm. 9° art. 384 Ibidem).

Así las cosas, como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, solo son susceptibles del recurso de apelación las **sentencias de primera instancia**; en consecuencia, al tratarse de un asunto de única instancia, las decisiones no son susceptibles de alzada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión proferida el 26 de noviembre de 2019, por la Juez 5ª Civil del

Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e964029856ee54b3fb1797e159c93c0316c25427e1bcae4
cf10ca3aa0247f14**

Documento generado en 26/07/2021 02:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 022 2019 00354 01

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 9 de junio del año que avanza², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado para que el referido extremo procesal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, como lo señala el informe secretarial que antecede, guardó silencio.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Cfr. Folio 7 Cd. 1 Tribunal.

orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Ahora, si bien es cierto, de cara a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021³, en principio, de haberse realizado la sustentación echada de menos ante el juez de primera instancia, esta Corporación debería tener por cumplida la carga y proceder a decidir el recurso; sin embargo, en el caso de marras la misma brilla por su ausencia.

En efecto, la juzgadora de instancia, en síntesis, tras considerar que la “promesa” de compraventa cuyo incumplimiento fue denunciado, había perdido “vigor”, en la medida en que ya se había firmado la escritura pública prometida dentro de aquella [No. 5165 de 2 de agosto de 2018] estableció que no era posible reclamar su cumplimiento y menos una condena de perjuicios, por lo que denegó las pretensiones y condenó en costas a extremo actor, ya que lo reclamado se fundó en un acuerdo de voluntades que ya había cumplió su objetivo.⁴

Sin plantear un “reparo” concreto frente a la anotada decisión, el abogado que representa los intereses de la recurrente intervino y manifestó:

“una vez eh... conocido digamos eh... el... la decisión por parte de este Despacho su señoría, me permito respetuosamente presentar recurso de apelación dentro del término establecido basándonos en los siguientes fundamentos: Si bien en la demanda como pretensión principal se determinaba la declaración de la existencia de la promesa de compraventa de fecha de 27 de octubre del 2014, y su segunda pretensión que era como consecuencia de la anterior, declarada la existencia se diera por incumplida la promesa, había una tercera pretensión declaratoria que era declarar la orden al demandado de la suscripción del documento escritura pública de compraventa 5165 de fecha 2 de agosto del 2018; quiere decir ello, doctora, que para la fecha de la presentación de la demanda, si bien HT Line a través de su representante legal había suscrito la escritura, no lo fue así por parte de la parte demandada y fue por ello la solicitud que se establecía de que se declarara esa exigencia para que se obtuviera la firma y como consecuencia de ello la correspondiente inscripción en el registro público en la correspondiente oficina de instrumentos públicos ¿sí? Entonces, es importante aclarar dentro del recurso que para la fecha de la demanda la empresa HT Line no había obtenido ni conocía de la firma de la escritura 5165, para así determinar que se habían extinguido las obligaciones de la promesa de compra venta ¿sí? El objetivo de la demanda era que se declarara la obligación de firmar la escritura porque en el momento de la demanda y después de su admisión aún no había sido entregada y no teníamos conocimiento por parte de HT Line el cumplimiento de la misma, es decir, que para el momento de la demanda y de la admisión no se tenía conocimiento ni de la firma ni de la entrega de la escritura ¿sí? Porque de lo contrario, si hubiésemos tenido la escritura firmada pues no hubiese necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para pedirla porque eso fue lo que estamos pretendiendo y lógicamente como consecuencia de la misma, de una vez una obtenido el escenario se cumpliera las pretensiones condenatorias de la demanda, que lógicamente variaron posterior a la entrega de la escritura que fue obtenida hasta la fecha del 29 de agosto del 2019, dos meses posteriores a la misma admisión de la demanda, su señoría, entonces por esa razón, digamos, presentó de manera muy respetuosa el recurso, para que el superior jerárquico una vez conocida este recurso, decrete la revocatoria de esta sentencia y, confirme y, por lo contrario, conceda las pretensiones de la presente demanda.” -SIC-⁵

³ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

⁴ Cfr. Minutos 00:42:33 a 1:02:40 del audio visual denominado “017AudienciaFallo”.

⁵ Cfr. Minutos 1:02:46 a 1:06:40 del audio visual denominado “017AudienciaFallo”.

Como se puede observar, el profesional del derecho en cita se dedicó a realizar un recuento sintetizado de las razones que lo llevaron a presentar la demanda y el contenido de sus pretensiones, precisando, que su defendida no obtuvo conocimiento sobre la firma del anotado instrumento público, sino hasta después de haberse admitido la demanda, sin que de allí se aviste, concretamente, un reproche o inconformidad frente a la decisión adoptada.

Recuerdese que, conforme a la ley, apelada la determinación de que se trate, el inconforme *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*⁶; si bien es cierto, *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”* ello no hace referencia a cualquier manifestación de menor calado o relato relacionado con los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, sino, se insiste, a la presentación de serios y -en lo posible- fundados reproches a la valoración realizada por el juez, pues, en la medida en que ello sea debidamente precisado, la parte no apelante tendrá la oportunidad de refutar tales argumentos y la autoridad de segunda instancia, podrá analizar de manera adecuada, los supuestos yerros en los que incurrió el inferior al momento de fallar.

Frente a la exigencia de *“precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”(csj sc de 15 de septiembre de 1994).

Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior” [sublineado de la Corte; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00].

La manifestación realizada por la actora frente la sentencia de primera instancia, no cumple las exigencias anotadas, en tanto que de ella no es posible delimitar de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo registrado en torno al particular, a lo cual se le suma el silencio registrado durante el término adicional concedido por el artículo

⁶ Cfr. Artículo 322 del C.G.P.

323 del Código General del Proceso y, de contera, la desatención del recurso en esta instancia, en contravía de lo dispuesto en el Decreto 806 *ut supra* referido, por lo que no es posible tener por atendida la carga procesal extrañada y se impone la deserción anunciada.

En mérito de lo que ha sido expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8cf7e362cf518494ad35c9196a50a32302490eb54da017c77d4a0b5e69bc49**
Documento generado en 26/07/2021 09:32:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Para consultar el expediente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2015-00756-02
Demandante: Isaac Rosenberg Baum
Demandado: Constructora Rogal Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de casación

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese nuevamente sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida en el proceso verbal de Isaac Rosenberg Baum contra Constructora Rogal Ltda.

SE CONSIDERA:

1. En auto de 8 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declaró prematuro el recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 3 de marzo de 2020.

Para tomar esa determinación, la Corte consideró, en síntesis, que se dejó de lado que la resolución desfavorable al recurrente no podía calcularse con base en la cuantía de las obligaciones reconocidas en los puntos 10 a 14 de la junta extraordinaria, objeto de anulación absoluta en la sentencia de segunda instancia, pues la consecuencia de esa nulidad fue, precisamente, que la constructora demandada - recurrente-, *“ya no estaba obligada a pagar tales compromisos”*, luego esa decisión *“le resulta benéfica al suponer que quedó sin efecto el reconocimiento voluntario de débitos patrimoniales a cargo del ente moral, así como no tendrá que sufrir una erogación decretada por asamblea, sino que*



la afectación o el menoscabo estará dado por el hecho de no asumir voluntariamente esas obligaciones que precisan su satisfacción.”. Por esa razón, el desmedro de la sentencia controvertida debe cuantificarse con base en el valor que a la demandada le signifique no asumir voluntariamente las obligaciones contenidas en los puntos 10 a 14 de la junta social, a favor de terceros.

2. Para el caso hace bien recordar que en la demanda se pidió la nulidad de las decisiones tomadas en la junta de socios de la demandada -Constructora Rogal Ltda.-, el 15 de septiembre de 2015, recogidas en el acta 57; y subsidiariamente que esa nulidad recaiga sobre los puntos 8 a 14 del orden del día, por objeto ilícito, en tanto fueron afectadas por conflicto de intereses que no agotaron el trámite del art. 23, numeral 7, de la ley 222 de 1995 y el decreto 1925 de 2009; o que en lugar de lo anterior, se reconozca la inoponibilidad de dicha acta porque no se ajusta a los arts. 188 y 190 del C.Co., o por lo menos se determine la nulidad absoluta por el ejercicio abusivo del derecho al voto, en tanto que las decisiones allí contenidas generan un enriquecimiento sin causa a favor de Jorge Enrique Gallego Cruz y las personas jurídicas vinculadas o controladas únicamente por los socios presentes en esa reunión, en detrimento del demandante, socio ausente o disidente, además de otras consecuencias.

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad relativa del acta 57 de reunión societaria de 14 de septiembre de 2015 y condenó en costas a la demandada. En el fallo de segundo grado, acorde con los reparos concretos, se modificó la decisión, en el sentido de declarar la nulidad absoluta de las decisiones contenidas en los numerales 10 a 14 del acta referida, por conflicto de intereses, y se denegó la nulidad de las otras decisiones demandadas.

3. De esa manera, asiste razón a la Corte en cuanto a que fue prematura la concesión del recurso extraordinario, de atender que, cual fue anotado en el auto del Tribunal que así lo hizo, la sentencia sobre la



demanda de impugnación de actos de la junta de socios está ligada a cuestiones económicas, pues la controversia de los actos sociales tiene una relación directa con prestaciones dinerarias.

Puede verse que los puntos 10 a 14 del acta 57 de 14 de septiembre de 2015, fueron anulados en sentencia de segunda instancia, establecían:

*Punto 10: El gerente informó que por concepto de funcionamiento de oficina, servicios de contabilidad de 2010 a 2015, servicios públicos de predios en copropiedad Granja el Tambre, la sociedad le debe **a la socia AQX SAS la suma de \$109.061.359**, por los años 2010 a 2015, obligación que reconoce la junta, además aprobó que, una vez se cuente con recursos, se proceda al pago.*

*Punto 11: El administrador informó las obligaciones **pendientes de pago por parte de Constructora Rogal Ltda. a AQX SAS**, por obras complementarias y de infraestructura, reservorio de agua y piscina, bodega de equipos, amarradero caballares, amarradero lava patas y solárium, ampliación de la vía de acceso, pista de cuerdas bajas, parqueadero de la vía para la cancha de tenis, por un total de \$647.939.478, obligación reconocida por la junta, quien aprobó el pago haya recursos.*

*Punto 12: El representante aclaró que **a la Constructora Rogal le corresponden 142 acciones de la Corporación Ecuestre el Tambre**, y que el 18 de junio de 2015 los accionistas de esa corporación acordaron que las cuotas serían de \$21.319 mensuales, así, a la sociedad le corresponde asumir \$3.027.298 al mes, **motivo por el que adeuda las cuotas de julio, agosto y septiembre de 2015, para un total de \$9.081.894**. La junta reconoció la existencia de estas obligaciones y las aprobó por unanimidad, para que una vez se cuente con recursos suficientes, se proceda al pago.*

*Punto 13: El gerente informó que según comunicación recibida por la Corporación Ecuestre el Tambre, que es administrador de la copropiedad Granja El Tambre, se aprobó el ajuste de la cuota mensual de administración a cargo de cada predio, la cual quedó en \$220.000 mensuales, así, **el valor a cargo de la Constructora Rogal Ltda.**, por sus dieciséis (16) lotes, es de \$3.520.000. Precisó que los otros ocho (8) copropietarios han cumplido con sus obligaciones, **mientras que la sociedad adeuda \$10.560.000 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015**. La junta*



reconoció la existencia de estas obligaciones y aprobó por unanimidad que se proceda con el pago cuando haya recursos.

Punto 14: Por propuesta del “general Gallego”, la junta aprobó que se requiera a los socios para que antes de 20 de septiembre de 2015, efectúen aportes que correspondan de acuerdo con los estados de cuenta adjuntos para pagar las obligaciones pendientes, y en caso de no recibirse los dineros antes de esa fecha, se autoriza al gerente para que enajene predios, previo avalúo, y pueda firmar escrituras hasta por \$900.000.000, con el fin de pagar todas las obligaciones y gastos de funcionamiento, además de llegar a acuerdos con los acreedores para hacer desembolsos en efectivo o daciones en pago. (Se resaltó).

En los puntos referidos, la junta de socios reconoció unas sumas específicas a cargo de la sociedad demandada y a favor de otras personas (10 a 13), y autorizó la enajenación de activos para obtener el dinero (14). Reconocimiento de obligaciones que quedó sin efecto dada la nulidad de las decisiones sociales ordenada en la sentencia, de manera que no pueden tomarse como factores para medir el interés para recurrir, los montos que debía cancelar la demandada a terceros, pero que ya no lo son, pues tales actos de la junta de socios quedaron sin ningún piso por su anulación.

4. Vale decir, que en términos dinerarios la sociedad demandada obtuvo un beneficio con la decisión recurrida en casación, de atender que sin piso quedaron las erogaciones económicas que la junta de socios había reconocido a favor de terceros, quienes no son parte en este proceso.

En otras palabras, con la expedición de la sentencia no hay medio que permita determinar los pagos de la sociedad demandada a favor de terceros, precisamente porque dicha carga económica del ente social desapareció con la decisión de esta especie de litis, de tal manera que ella carece de interés para recurrir en casación una decisión judicial que, en puridad, le fue favorable.



Y desde luego que el eventual interés de quienes eran los beneficiarios del pago aludido, así estos tengan la calidad de socios de la entidad, no puede fundar la legitimación para el recurso de casación, de atender que aquí la demandada es la última (arts. 421 del CPC, 382 del CGP), en tanto que ellos no son parte.

5. Así las cosas, deviene impróspera la concesión del remedio de impugnación extraordinario impetrado, al no concurrir en la demandada el interés para esos efectos.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **deniega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este asunto.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado 010-2016-00448-01

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE BLADIMIR
CASTELBLANCO SUÁREZ CONTRA JOSE CAMILO LEGA AKL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 5 de abril de 2021, declaró inadmisibile la demanda de casación interpuesta contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de origen, como quiera que no existe ninguna actuación pendiente de ser surtida ente este Tribunal.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2146611d08d6ac1c696a93b88b5d91a66cf5f845020fd278d
c69aa319dbf785**

Documento generado en 26/07/2021 02:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Abreviado.
DEMANDANTE: Gloria Lucía Gómez y otros.
DEMANDADO: Indeterminados.
RADICACIÓN: 11001310301220050000901.

CORRECCIÓN DE SENTENCIA – DEVUELVE EXPEDIENTE

1. El asunto de la referencia ingresa nuevamente al despacho con los siguientes dos escritos:

1.1. Del apoderado del señor Carlos Julio Sánchez informando que desde el 10 de septiembre de 2019 puso de presente que, en la sentencia de segunda instancia expedida en el asunto de la referencia, se indicó que el número de cédula de su poderdante es 3.23.681, siendo el correcto 3.232.681. Por ello, requiere que se realice la corrección pertinente y, seguidamente, se ordene librar nuevo oficio a la ORIP para que realice el ajuste en el folio de matrícula inmobiliario correspondiente.

1.2. De la señora Aracely Rocha de Triana advirtiendo que también se anotó mal su número de identificación en la sentencia pues quedó 40.439.7096 y no 41.439.796 como es correcto. Por ello, también solicita la corrección pertinente.

2. Ahora bien, al examinar el expediente, se aprecia que la solicitud del señor Sánchez ya se había atendido desde auto del 24 de octubre de 2019 y por medio de oficio n.º 3195 del seis de noviembre del mismo año. En efecto, el juez de primera instancia, dispuso librar el aludido oficio a la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur, comunicándole el número de cédula correcto, así:

Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019

Señor(es):
 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 Ciudad

REF: ABREVIADO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL No 110013103012 2005-00009 00 DE GLORIA LUCIA GOMEZ Y OTROS CONTRA INDETERMINADOS.

Comunico a ustedes, que este despacho Judicial, por auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dispuso: "... elabórese nuevamente el oficio No. 731 del 10 de marzo de 2014 (fl. 413 de esta encuademación), informándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados- Zona Sur, el número correcto de cédula de ciudadanía del demandante CARLOS JULIO SANCHEZ; C.C. 3.232.681; en cuya parte contentiva dice: "Comunico a usted que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) dispuso:

3. Asunto distinto es que el interesado, el señor Carlos Julio Sánchez y/o su apoderado, no retiraron oportunamente el citado oficio. En cuanto a la señora Aracely Rocha de Triana, no se aprecia que con anterioridad haya elevado alguna petición de corrección.

5. En cualquier caso, por una parte, es evidente que los errores puestos de presente por los citados peticionarios constan en numerales 14 y 25 del punto 10.3 de la parte motiva, así como en numerales 14 y 25 del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que el Tribunal profirió el cinco de diciembre de 2013:

14. ARACELI ROCHA DE TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.439.7096 expedida en BOGOTÁ. Predio urbano ubicado hoy en la **TRANSVERSAL 18 Q No. 61 B – 33 SUR**, con área total de 64 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 8 metros con predio de DARÍO ANDRADE; SUR: en extensión de 8 metros con vía pública zona verde TRANSVERSAL 18 Q; ORIENTE: en extensión de 8 metros con predio de SOR ÁNGELA GARCÍA y OCCIDENTE: en extensión de 8 metros con predio de SOFÍA GARZÓN.

25. CARLOS JULIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.23.681 expedida en Tunjuelito y **BLANCA CECILIA PERILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.575.204 expedida en la ciudad de Bogotá. Predio urbano ubicado hoy en la **TRANSVERSAL 18 Q BIS A No. 61 B – 49 SUR**, con área total de 64 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 8 metros con vía peatonal DIAGONAL 61 B BIS SUR; SUR: en extensión de 8 metros con vía peatonal CARLOS JULIO GÓMEZ; ORIENTE: en extensión de 9 metros con vía peatonal TRANSVERSAL 18

6. Por otra, que el art. 286 CGP dispone que la corrección de la sentencia es procedente efectuarla de oficio o a solicitud de parte siempre que se trate de

enmendar errores puramente aritméticos o de escritura visibles en la parte resolutive o motiva de la sentencia, previendo incluso su procedencia cuando se incurre en un error por omisión de palabra o alteración en el orden de estas.

7. En consecuencia, es procedente acceder a las aludidas peticiones mediante auto de ponente que se notifique conforme lo prevé el inc. 2º del art. 286 CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 14 del punto 10.3 de la parte motiva, así como el numeral 14 del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que el Tribunal profirió el cinco de diciembre de 2013, en el entendido que el número de cédula de la ciudadana Aracely Rocha de Triana no es «40.439.7096» como quedó consignado, sino «41.439.796».

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 25 del punto 10.3 de la parte motiva, así como el numeral 25 del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que el Tribunal profirió el cinco de diciembre de 2013, en el entendido que el número de cédula del ciudadano Carlos Julio Sánchez no es «3.23.681» como quedó consignado, sino «3.232.681».

TERCERO: En cuanto a los oficios que sean pertinentes con destino a la ORIP Bogotá D.C. Zona Sur, líbrense por el juzgado de primera instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juez de primera instancia para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo establece el inciso 2º del art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e646dcb1495ff55c39688cd8cadd09edc782b4a68faa82b924a4cc8b94a4794**

Documento generado en 26/07/2021 04:11:19 p. m.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2016-00251-01 (Exp. 5196)
Demandante: Distribuidora Valdemar Líder S.A.S. y otros
Demandado: Cementos Tequendama S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril de 2021, proferida el proceso verbal de Distribuidora Velmar Líder S.A.S., Distribuidora Velmar Ltda. en liquidación, Servilogística el Aguila S.A.S. y Oscar Iván Velásquez Martínez contra Cementos Tequendama S.A.S.

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1°, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibidem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.

2. Requisito que aquí se cumple porque se modificó la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la condena en costas impuesta a la parte demandante, y se confirmó el restante, que declaró que entre Cementos Tequendama S.A.S. y Distribuidora Velmar Ltda. en liquidación, existió un contrato de “*suministro para la distribución*” entre agosto de 2008 a junio de 2010, y con Distribuidora Velmar Líder



S.A.S. entre junio de 2010 a diciembre de 2014; denegó las demás pretensiones de la reforma de la demanda y la tacha de imparcialidad respecto de unos testigos.

Así, el eventual desmedro de la parte recurrente es la negativa de la indemnización pretendida en la reforma de la demanda, discriminada de la siguiente forma: para la Distribuidora Velmar Líder S.A.S., \$192.485.389 y \$6.134.600.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; a favor de Distribuidora Velmar Ltda. \$6.654.000.000, a título de lucro cesante, montos que permiten ver el interés para casación, por superar el límite para ésta (\$908.526.000), que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$908.526, cada uno¹, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

3. Sin que haya lugar a cumplimiento de la sentencia recurrida, de acuerdo con el artículo 341 del estatuto procesal, de atender que no hay orden de prestaciones que lo requieran.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril de 2021.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2021 se fijó mediante decreto No. 1785 de 29 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO. PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA BELEN GÓMEZ DE SANABRIA CONTRA LUIS MIGUEL GÓMEZ Y OTROS.

Rad. 12 2016 00746 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, señoras Luisa Fernanda Gómez y Martha Sonia Morris Gómez, contra la sentencia que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, en el proceso de que trata el asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Belén Gómez de Sanabria, a través de apoderado judicial, promovió el asunto de la referencia en contra de los señores Luis Miguel Gómez, Luisa Fernanda Gómez, Mónica Gómez y Martha Sonia Morris Gómez, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 64D N° 111B – 19, barrio Villa Gladys de esta ciudad, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres; se ordene la inscripción de la sentencia en el

folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, de presentar oposición, se condene en costas a los demandados.

2. Sustentó la *causa petendi* en que ha poseído en forma permanente e ininterrumpida, pacífica y pública el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1412304 con ánimo de señora y dueña; que ha ejercido constantes actos de disposición, pagado impuestos y defendido de perturbaciones de terceros y habitado sin reconocer, hasta la actualidad, dominio ajeno. Finalmente, manifestó que lo adquirió mediante promesa de compraventa celebrado con el señor Alirio de Jesús Gómez Galindo, su hermano, el 15 de marzo de 1995, autenticada en la Notaria Doce de Bogotá; pero que finalmente decidió que la escritura de venta se hiciera a nombre de sus cuatro hijos; aquí demandados, por cuanto a sus otros hijos no les quería hacer partícipes de ese bien.

3. Admitida la demanda¹, se surtió la notificación personal de los demandados Luisa Fernanda, Mónica y Luís Miguel Gómez, quienes guardaron silencio en el término concedido.

Por su parte, la demandada, señora Martha Sonia Morris Gómez fue emplazada, propuso excepciones previas y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en que adquirió el inmueble objeto de la *Litis* junto con sus hermanos Luisa Fernanda, Mónica y Luís Miguel, según consta en la Escritura Pública de compraventa; que ha ejercido posesión sobre el mismo en la medida que ha contribuido con las mejoras a través de giros internacionales a la demandante y que promovió proceso divisorio que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y que se encuentra “*con sentencia y se está tramitando la diligencia de secuestro del inmueble*”.

Finalmente, las personas indeterminadas, quienes por conducto de curador *ad-litem*² replicaron la demanda.

¹ Folio 235 C. 1

² Folios 271 a

4. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia que concedió las pretensiones y dispuso la inscripción del fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a la anterior determinación, el juez de conocimiento, luego de indicar que se configuran los presupuestos procesales y reseñar los elementos para la procedencia de la acción de pertenencia, especialmente en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como modo de adquirir las cosas, la cual no requiere título.

Seguido, y después de referirse a las pruebas decretadas y practicadas, manifestó que en el presente asunto se probó, a partir de los documentos y testimonios, que la demandante ha poseído el bien por 10 años o más en una forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida; así mismo, se acreditó que el bien se encuentra en el comercio, que la demanda se dirigió contra los titulares de derecho de dominio, y que el bien solicitado corresponde al que se identificó en la inspección judicial.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión las demandadas Luisa Fernanda Gómez y Martha Sonia Morris Gómez la apelaron, exponiendo cada uno de sus apoderados, respectivamente, que:

i) Aseguró que la señora Luisa Fernanda siempre ha tenido la posesión del inmueble, al punto que fue quien atendió la diligencia de secuestro ordenada dentro del proceso divisorio en el cual es objeto el inmueble objeto de usucapión y donde también es demandada; aseguró que no se instaló la valla y que en el asunto operó la pérdida automática de la competencia aun antes que el actual titular del juzgado se posesionara en el cargo. Agregó que no se tuvo en cuenta que existe un “*pleito pendiente*” con ocasión al proceso divisorio que cursa en el Juzgado Quinto Civil del

Circuito de Bogotá, porque sin esperar que llegara tal prueba, el juez de conocimiento profirió sentencia.

ii) Expresó que no se dan los presupuestos para que se declare la pertenencia ante la existencia del proceso divisorio que promovió su representada en contra de los comuneros y de la aquí demandante en su calidad de “dueña”, donde además que la diligencia de secuestro no la atendió la última, ya cuenta con orden de remate conforme se advierte de la copia digital que aportó de ese proceso; aseguró que su defendida fue emplazada a pesar que la demandante conoce su dirección de notificación y que el presente asunto sólo se promovió para desconocer los derechos que le asisten a su defendida, pues el apoderado que aquí representa al extremo demandante, en el divisorio funge como abogado defensor.

Finalmente, afirmó que los testigos de la parte demandante se encuentran viciados de nulidad, en la medida que el del señor Alirio de Jesús se incluyó al momento en que se subsanó la demanda y, respecto del señor Oswaldo precisó que éste es el yerno de la demandante y, por ende, no se debe tener en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la litis por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. De acuerdo con los argumentos de los apelantes, corresponde al Tribunal determinar si la demandante ostenta la condición de poseedora a voces del artículo 762 del Código Civil y, de ser así, si esa posesión que alegan se extendió por el período que establece la ley para la consolidación de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para cuyos efectos deberá constatarse si se probaron los actos de señorío que dijo ejerció.

3. Para resolver recuerda la Sala que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción adquisitiva o usucapión como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* y el artículo 2527 *ibídem* la clasifica en ordinaria y extraordinaria. Tratándose de esta última, la jurisprudencia ha establecido como condiciones indispensables para su reconocimiento judicial las siguientes: **“a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”**³.

Así mismo, es necesario distinguir si la posesión que se asegura ejercer proviene del simple apropiamiento de la cosa o si, por el contrario, lo es de algún título, caso en el cual, no todo contrato contiene los presupuestos necesarios para considerarlo como traslativo de dominio. En efecto, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslativo de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprende del animus domini, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional o psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de la cosa se ha desprendido de su domini sobre ésta.”*⁴

Ahora bien, también es preciso memorar que las personas, en lo que refiere a las cosas, pueden encontrarse en posición de **i)** mero tenedor, es decir, *“la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*⁵, por ejemplo, *“el secuestre, el usufructuario, el usuario”*, entre otros; **ii)** poseedor, cuando además de tener la tenencia, la tiene *“con ánimo de señor y dueño”* y así es reputado, *“mientras otra persona no justifique serlo”*, conforme lo dispone el artículo 762 del Código Civil y, como **iii)** propietario, cuando tiene el *“derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”* con exclusión de todas las demás personas, de

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago. 21/78.

⁴ C.S.J. Cas. Civ. 24 de junio de 1980

⁵ Código Civil. Artículo 775

acuerdo al contenido del artículo 669 *ibídem*. De lo anterior, se concluye que el elemento que diferencia el primero del segundo, es el “*animus*”, en la medida que aquel reconoce dominio, mientras que éste requiere de la aprehensión material de la cosa y la intención de tenerla como dueño.

Sin embargo, a pesar de tal diferenciación y lo dispuesto en el artículo 777 del Código Civil, a cuyo tenor, “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, es posible que la intención del tenedor de una cosa transmute en la calidad de poseedor a través de la llamada interversión del título, es decir, convierte la posibilidad jurídica de adquirir por prescripción, empero, es preciso que tal circunstancia además de invocarse, se debe probar que tal mutación se “*manifestó de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley. (...)*”⁶ (se subraya)

4. Siendo ello así, resulta evidente que en casos como este, donde en los hechos de la demanda se asegura que la posesión inició en virtud a la entrega del inmueble por la celebración de un contrato de promesa de compraventa, es perentorio y necesario probar que la condición de tenedor cambió y mutó a poseedor, por cuanto la jurisprudencia ha dicho que:

*“... cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.”*⁷

⁶ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Exp.6254 Sentencia de 29 de agosto de 2000

⁷ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 8 de agosto de 2013 Rad.2004-00255

5. En efecto, ha de verse que en el interrogatorio de parte, la señora Ana Belén, al preguntársele sobre la forma en que ingresó al inmueble, aseguró: *“llegue porque mi hermano, ósea mi papi había comprado, prácticamente mi hermano quedó dueño de eso, entonces me dijo: Ana Belén váyase para allá y me fui para allá, y después le dije que me vendiera, le dije hermano, ¿por qué no me vende? No tengo nada..., entonces fue cuando él me hizo la venta”*.

Que dicha circunstancia se materializó a través de una *“promesa de contrato de compra-venta”* autenticada en notaría pública el 21 de noviembre de 1995, a cuyo tenor:

“Conste por medio del presente contrato que entre nosotros a saber ALIRIO DE JESUS GOMEZ GALINDO..., quien para efectos del presente se denominará el PROMETIENTE VENDEDOR y AÑA BELEN GOMEZ DE SANABRIA,... LA PROMETIENTE COMPRADORA... (...)

TERCERA. Las partes acordaron fijar como fecha de la firma de la respectiva escritura tres días después de que la Corporación Granahorrar apruebe el préstamo a dicha compradora, en todo caso no se pasará del 15 de noviembre de 1995 y se firmará en las horas de la tarde en la Notaría 27 de Santafé de Bogotá. (...)

SEXTA. El prometiente vendedor manifiesta que desde la firma del presente contrato hace entrega real y material de dicho inmueble y que en todo caso saldrá al saneamiento por evicción en caso de perturbación a la posesión. (...)

Que a pesar de lo pactado, según se advierte de los interrogatorios a las partes, la propia demandante decidió que fueran sus 4 hijos, aquí demandados, quienes quedaran registrados como propietarios, porque estimó que *“como tenía otros hijos de mi primer matrimonio, entonces yo dije, mi hermano me dijo, Ana Belén cuando le hagan la escritura no cometa el error porque salen los otros..., a cualquier momento uno muere, uno no sabe en qué momento, los chicos quedan sin ninguna cosa, pues yo le voy a dejar a los cuatro, pero, lógico que no se especificó mientras yo existiera, pero el hecho era ese, mientras yo existía me dejaran eso, pero las cosas no fueron así...”*

Así, como consta en la anotación N°4 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del litigio, se inscribió la escritura pública N°1665 del 25 de marzo de 1998 contentiva del acto de compraventa del señor Alirio de Jesús Gómez Galindo a los señores Luisa Fernanda Gómez, Mónica Gómez, Luis Miguel Gómez y Martha Sonia Gómez

Morris, de lo que se infiere que hasta ese momento, la aquí demandante continuó en el inmueble en calidad de tenedora, máxime si considera que los propietarios del inmueble, conforme se manifestó, también viven o vivieron en el inmueble, como así lo reconoció la misma demandante al responder una de las preguntas que en el interrogatorio se le formuló: “*en el momento vive mi hija Mónica Gómez, fuera de los inquilinos*” y que, “*Luis Miguel estuvo hasta que él se casó, cuando se casó, pues ya hace seis años que se casó, salió de la casa*”.

Como se ve, además que en los hechos de la demanda no se alegó que eventualmente su calidad de tenedora, como prometiente compradora, mutó a la de poseedora, tampoco de las pruebas testimoniales se podría inferir tal acontecer habida cuenta que, por el contrario, de las últimas se colige que, contrario a lo que consideró el juez *a quo*, la demandante siempre reconoció el dominio ajeno en cabeza de sus 4 hijos, aquí demandados y titulares del derecho de dominio.

Y es que lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que aun cuando no fue posible arrimar al proceso la prueba relativa al expediente que contiene el proceso divisorio, no es menos cierto que de las documentales se evidencia su existencia y demuestra que la posesión tampoco ha sido pacífica, en especial, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión (fl.52 pdf.01 Cuaderno Principal), en razón a que de la lectura de la anotación N°5 se advierte que:

“Fecha: 05-05-2016 Radicación: 2016-36395 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 905 del 26-04-2016 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO...

ESPECIFICACIÓN: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO PROCESO REF.2015-0079900 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO...

DE: MORRIS GOMEZ MARTHA SONIA

A: GÓMEZ LUISA FERNANDA

A: GÓMEZ MÓNICA

A: GOMEZ DE SANABRIA ANA BELEN

A: GOMEZ LUIS MIGUEL”

6. Entonces, como en el proceso no se evidenció la mutación de la calidad de tenedora de la demandante en poseedora, se colige que sus pretensiones no podían encontrar acogida, contrario a lo que ocurrió en la providencia que se revisa.

En ese orden de ideas, al estar apartado el fallo del precedente jurisprudencial aplicable, se impone revocarlo para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas, a lo que procederá la Corporación no sin antes precisar que por virtud de la revocatoria que se anuncia, se torna innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes razones de inconformidad ventiladas, en atención a que con la determinación que aquí se adopta resulta inane cualquier referencia al estado actual en que se encuentre el proceso divisorio que cursa sobre el inmueble en disputa.

7. Por último, la revocatoria anunciada conlleva a imponer la consecuente condena en costas en ambas instancias a la demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente al 1% del valor de predio, esto es, a la suma de \$3.720.939 según el “*estudio de peritación y avalúo*” aportado con la demanda y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1., artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Las de primera instancia, deberán ser consideradas allí.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** la sentencia que profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, en su lugar, se dispone, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo decantado en precedencia

SEGUNDO. **LEVANTAR** la medida cautelar, inscripción de la demanda, decretada en este asunto.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Por secretaría liquidense las de segunda, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.720.939. Las de primera instancia liquidense por el *a quo*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2016-000450-02 (Exp. 5244)
Demandante: Carlos Alfonso Monroy Rojas
Demandado: Consuelo Alexandra Wills Cuesta
Proceso: Ejecutivo Singular
Trámite: Apelación Auto

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el tercero rematante contra el auto de 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el Proceso Ejecutivo Singular de Carlos Alfonso Monroy Rojas contra Consuelo Alexandra Wills Cuesta.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud del tercero adjudicatario del bien, para que se levantara una medida cautelar, ordenada por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, D.C., sobre el inmueble rematado y adjudicado al apelante.

Es pertinente anotar que mediante auto anterior, de 23 de mayo de 2019, el juzgado aprobó el remate del inmueble involucrado en este proceso ejecutivo, que fue adquirido por Sergio Camargo Chaparro, como consta en el acta del día 5 de abril de 2019.

Luego dicho adjudicatario solicitó a ese despacho la cancelación de una medida cautelar de inscripción de demanda, la cual afectó al bien en un



proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C., cancelación que fue la negada en el auto apelado.

2. Inconforme con la negativa, el tercero rematante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, en los cuales expuso, en síntesis, que en atención al deber de saneamiento, de acuerdo con los artículos 45 del CGP y 1893 (sic, debe ser del Código Civil), la expresión “*gravámenes prendarios o hipotecarios*” contenida en el artículo 455 del Código General del Proceso, referente al remate judicial en el marco del proceso ejecutivo, debe incluir cualquier medida cautelar que pueda afectar su derecho de dominio sobre el bien. Esto porque que la inscripción de la demanda ata al adquirente a “*las contingencias de otro juicio*”, lo cual a juicio del recurrente incumple con el deber de saneamiento que la ley impone al vendedor de un bien, porque no hace una tradición limpia y completa del bien subastado (folios 78 y s. de las copias escaneadas remitidas).

4. Mediante auto posterior, el juez de primera instancia mantuvo el auto cuestionado, por estimar que el texto del artículo 455 del Código General del Proceso no admite la interpretación que argumenta el recurrente, puesto que según tal precepto las únicas cancelaciones que debe ordenar el juez del remate, son los gravámenes prendario o hipotecario, la afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia y las medidas de embargo y secuestro del proceso. Así mismo, al no haberse rematado el bien en cuestión al tiempo de inscribirse la demanda de petición de herencia en el registro del bien, ésta era procedente de acuerdo al artículo 591 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Será confirmado el auto recurrido, pues carece de razón el argumento del recurrente en cuanto a que el juzgado *a quo*, junto con el auto aprobatorio del remate, debe ordenar la cancelación la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada por otro despacho



judicial, toda vez que esa atribución no está prevista en el artículo 455 del Código General del Proceso, que es la norma llamada a gobernar la aprobación del remate en proceso ejecutivo.

2. Justamente, es cierto que el vendedor, en general, conserva la obligación de saneamiento, pero debe atenderse, en primer lugar, que el vendedor en casos de esa estirpe no es el juez, quien actúa como una especie de agente o en nombre del propietario del bien, ejecutado en el proceso, según algunas de las concepciones que se han expuesto en la teoría jurídica sobre estos aspectos, y en segundo lugar, lo cierto es que las normas procesales del remate de bienes, no atribuyen al juez la facultad de cancelar o levantar una inscripción de la demanda dispuesta en otro proceso.

En torno a esto último, el artículo 455 del CGP prevé que al aprobarse el remate, entre otras cosas, el juez debe ordenar: *“1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate”*.

Puede verse, así, que la norma no dispone en parte alguna que el juez ordene la cancelación de una inscripción de la demanda, dispuesta en otro proceso, y no puede concluirse esto por vía de una hermenéutica extensiva, cual propone el apelante, porque en la función judicial también rige la regla básica del principio de legalidad del Estado de derecho, o sujeción al imperio de la ley (art. 230 de la C.P. y 7 del CGP), de tal manera que si bien el juez puede ensayar las interpretaciones pertinentes conforme a la doctrina y la jurisprudencia, no puede ir más allá de sus potestades para afectar sin una justificación objetiva u orden legal, derechos de las partes o terceros.

3. En lo que respecta a la procedencia o no de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que el apelante busca cancelar, es palmar que el tema es ajeno al juez del remate en el proceso ejecutivo, y no sólo porque no está dentro del resorte funcional previsto en el



comentado artículo 455 del CGP, sino también porque se trata de un asunto que cae bajo la competencia del juez que ordenó la medida, conforme a los artículos 590, 591 y concordantes de dicho estatuto, que para el asunto bajo estudio, es un juzgado de familia en el marco de un proceso de petición de herencia.

Por demás, cabe recordar que conforme al artículo citado 591 del CGP, el registro vigente de “*otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior*” (inciso 3°).

4. Total que no ha menester entrar en más disquisiciones para converger en la confirmación del auto recurrido; desde luego que todo entendido sin ningún desmedro para las facultades de defensa que tiene el recurrente -rematante del bien involucrado-, frente a la medida de inscripción de la demanda dispuesta por otro despacho judicial.

Sin costas por no aparecer causadas en la apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

Rad: 15

Código Único de Radicación: 11001-22-03-000-2019-01882-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría comoquiera que, en providencia de 6 de abril de 2021, no se impuso condena en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 026-2018-00549-01

**Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

**Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE WILLIAM
ALFREDO FORERO PEDRAZA CONTRA ANA MERCEDES
PEREIRA Y FERNANDO PEREIRA VELÁSQUEZ.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto que inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo en auto de 8 de noviembre de 2019, decretó la nulidad en el proceso de la referencia porque el demandado Fernando Pereira Velásquez (q.e.p.d.), para la fecha de presentación de la demanda había fallecido, configurándose una causal de invalidez de lo actuado, desde el auto que inadmitió demanda, y procedió a inadmitirla de nuevo.

2. Inconforme con lo resuelto, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 10 de septiembre de 2020 se negó el primero y concedió la alzada en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia **taxativa** a las causales que se pueden invocar para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación, así como las causales de improcedencia de su formulación, vale decir, cuando las irregularidades alegadas como fuente para invalidar el auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Estima el recurrente que, la providencia debe ser revocada porque para la fecha de presentación de la demanda, el señor Fernando Pereira Velásquez (q.e.p.d) ya había fallecido, situación de la cual tuvo conocimiento solo cuando la codemandada lo informó al despacho, y agregó que como lo dispone el art. 90 del C.G.P., no se puede inadmitir la demanda dentro de la cual ya se había trabado la litis, así como tampoco se configura ninguno de los presupuestos estipulados en el art. 133 Ibidem, para invalidar lo actuado.

Revisado el expediente, se puede observar que en providencia de 30 de octubre de 2018, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, promovida por William Alfredo Forero Pedraza contra Ana Mercedes Miranda de Pereira y Fernando Pereira

Velásquez, la demandada se notificó de manera personal el 9 de junio de 2019, quien por medio de apoderado judicial contestó demanda, formuló excepciones, y aportó registro civil de defunción del señor Forero Pedraza.

En proveído de 8 de noviembre de 2019, el juez de primer grado anuló todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda, porque la acción se promovió contra persona inexistente, lo anterior dado que *“como persona natural, el individuo de la especie humana deja de tener tal calidad para el derecho, es decir, cesa la facultad de ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, por consiguiente, los muertos no pueden ser demandados, y como en este caso, al haberse demandado a una persona inexistente, se configura nulidad de lo actuado, lo cual afecta todo lo actuado en el expediente, toda vez que por tratarse de un proceso de pertenencia, las comunicaciones ordenadas y la valla dispuesta en el art. 375 del C.G.P., rinden una falsa información a las personas indeterminadas que estén interesadas en el inmueble objeto de la acción”*.

“Por consiguiente, compete al funcionario judicial una vez acreditado el vicio que impide la continuación del proceso, declararlo, sin que haya necesidad de desgastar el Órgano Judicial en la tramitación de un proceso que finalmente llegará a negar las pretensiones, toda vez que iniciar un proceso contra una persona inexistente, es una irregularidad insaneable, y resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 17 de octubre de 2018 que inadmitió la demanda y en su lugar dispuso inadmitirla...”.

Efectuado ese recuento, se advierte que la decisión deberá ser revocada, como quiera que el Estatuto Procesal Vigente en el artículo 133, ni en norma especial, establece como causal de nulidad, *“iniciar un proceso contra persona inexistente”*, ni siquiera el canon 375 mencionado en la providencia censurada; no obstante, se hace mención que esa posibilidad estaba contemplada en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pero para los *asuntos ejecutivos*, y huelga decir que esa norma la derogó la Ley 1564 de 2021.

Así las cosas, si como sucedió en el sub-judice, cuando se inició el proceso de pertenencia el demandado ya había fallecido, y de ese hecho se tuvo conocimiento cuando se notificó la codemandada Ana Mercedes Miranda de Pereira, el juez de conocimiento debió adoptar las medidas de saneamiento y hacer uso de la figuras procesales vigentes, para lograr la comparecencia de los herederos determinados e indeterminados de Fernando Pereira Velásquez (q.e.p.d), en aras de integrar el contradictorio; y adecuar las actuaciones surtidas durante el trámite, ordenando realizar de nuevo la publicación de la valla, así como el edicto emplazatorio, comunicaciones a entidades etc.; en lugar de decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, con una causal inexistente.

En consecuencia, se revocará el auto atacado, y en su lugar, se dispone que el juez de conocimiento que en cumplimiento de los deberes contenidos en el art. 42 del C.G.P., continúe las actuaciones, adoptando las medidas de saneamiento respectivas de acuerdo con el estatuto procesal civil vigente, que rige esta clase de actuación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar la providencia de 8 de noviembre de 2019 proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **Disponer** que se continúe la actuación, adoptando las medidas de saneamiento respectivas de acuerdo con el estatuto procesal civil vigente, que rige esta clase de actuación.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causada.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9175b852129abddd84ff52f9a3b324c94e6de94dc33dcec
2808498ef2ba5b0f6

Documento generado en 26/07/2021 02:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario
DEMANDANTE : Modesto Lizcano Valderrama y Otro
DEMANDADO : Fundación Franklin Delano Roosevelt

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-031-2015-00689-01
Asunto. Verbal – Lesión Enorme.
Solicitud: Corrección sentencia.
Demandante. Guillermo Herrera y Cia Ltda.
Demandado. Inversiones Andes R.V S.A y otro.

Decídase la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por el extremo demandado, dentro del proceso de la referencia, en lo atinente al valor de la condena en costas contenida en el numeral octavo de la parte resolutive de dicha providencia.

Para resolver dicha solicitud bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 C.G.P.).

La corrección permite enmendar, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los yerros aritméticos en que se incurra en la providencia,

como también en los que tienen génesis en la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, facilitando así subsanar tales deficiencias.

2. Por otra parte, aunque la determinación respecto de la cual versa la aclaración (costas) está contenida en la sentencia, aquella es una decisión de ponente al no estar dentro de las atribuciones de la Sala de Decisión contempladas en el artículo 35 del C.G.P.

3. Clarificado lo anterior, según consta en el escrito presentado por la parte demandada, el despacho incurrió en un error aritmético al tasar las costas en la suma de “CINCO MIL MILLONES DE PESOS”, pues, en síntesis, a su modo de ver, estas triplican las pretensiones de la demanda e incluso, de mantenerse, generarían un enriquecimiento sin justa causa de su contradictora, al resultar desproporcionadas de cara a las pretensiones de aquella y sin que obre alguna prueba que justifique ese monto.

4. Analizada la inconformidad de la parte demandada, en consideración de las pretensiones reconocidas tanto en primera como en segunda instancia y de lo normado en el numeral 1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003¹ .aplicable al caso por haberse presentado la demanda antes de 5 de agosto de 2016, emerge sin duda alguna el yerro aritmético en comento.

Al respecto, comporta precisar que la norma en cita prevé que, tratándose de procesos verbales, como lo es el *sub júdice*, en “Segunda instancia. Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”

Y es que, si las pretensiones confirmadas ascienden a \$328.537.110 y, la adición efectuada por este cuerpo colegiado respecto de ese concepto lo fue de \$668.028.231.40, lo que en total arroja un valor de \$996.565.341,40, el máximo a tasarse por concepto de agencias en derecho es \$29.896.960,23y sin que se advierta la inclusión de otra suma que comporte costas en esta instancia.

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza “a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”.

En este punto, comporta memorar que la jurisprudencia al referirse sobre el yerro aritmético, ha sostenido que “este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del *contenido jurídico sustancial* de la decisión”.²

De ahí que, ciertamente se advierta el error aritmético alegado, el cual es netamente matemático, máxime cuando en nada modifica temas fácticos o jurídicos analizados en la decisión de 21 de septiembre de 2020, siendo necesario efectuar su corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral octavo de la sentencia proferida por esta colegiatura el pasado 21 de septiembre de 2021, el cual quedará así: “**OCTAVO. CONDENAR** en costas de esta instancia a Inversiones Andes R.V. S.A.S. en liquidación, Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S., María Nohemy Moreno Suárez, Dorian Francisco Rodríguez Díaz y Nancy Tatiana Villamil Percipiano, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de \$15.000.000, monto fijado por la magistrada ponente.”

SEGUNDO: En firme el presente proveído y, en virtud a lo dispuesto en autos de 2 de diciembre de 2020 y 26 de marzo de 2021, por secretaría procédase a la remisión de las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se surta el trámite del recurso de casación propuesto.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado
(2 autos).

² T-429 de 2016

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido en Salas de Decisión Ordinarias virtuales de 9 de junio y 2 de julio de 2021,
aprobado en esta última.

Radicación: 11001-3103-031-2015-00689-01
Asunto. Verbal – Lesión Enorme.
Solicitud: Corrección sentencia.
Demandante. Guillermo Herrera y Cia Ltda.
Demandado. Inversiones Andes R.V S.A y otro.

Decídese la solicitud de corrección de la sentencia proferida en el asunto, formulada por el extremo demandado, dentro del proceso de la referencia, en lo atinente “*al valor pagado como precio, las sumas a restituir*” y “*en las cifras del IPC que tomo (sic) el despacho para calcular la indexación*”.

Para resolver dicha solicitud bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los

defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 C.G.P.).

La corrección permite enmendar, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los yerros aritméticos en que se incurra en la providencia, como también en los que tienen génesis en la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, facilitando así subsanar tales deficiencias.

2. Comporta memorar que la jurisprudencia al referirse sobre el yerro aritmético, ha sostenido que “este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una posibilidad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del *contenido jurídico sustancial* de la decisión”.¹

3. La solicitud en cuestión está fundada en la comisión de un error en lo que toca, por una parte, con el valor nombrado como precio pagado por parte del demandado al demandante respecto de los contratos relacionados con la lesión enorme alegada por su contradictor y, por la otra, respecto del IPC sobre el cual fue calculada la indexación.

Sobre lo primero, la memorialista sostiene, en lo medular, que se desconoció el pago efectuado por \$1.400.000.000, monto que de tenerse en cuenta llevaría a concluir que “no existe la lesión enorme aducida” y, por el contrario, al sumarse los valores a los cuales fue condenada en primera y segunda instancia **-\$996.565.341,40-**, además de no estar soportadas en las pruebas acopiadas, comportan “un enriquecimiento contractual sin causa en favor del demandante”.

Solicitando “se verifique todo el expediente y las pruebas documentales de las excepciones, la contestación de la demanda, los interrogatorios de parte y testimonios”.

¹ T-429 de 2016

Relievó, igualmente, que el local identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 C- 1013950, no podía tenerse en cuenta en la operación aritmética hecha por la entonces ponente, porque pertenecía a la copropiedad y no al demandante, al haber sido adjudicado mediante remate por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Y, en cuanto a lo segundo, alega que la indexación efectuada está errada puesto que los índices utilizados no corresponden a los certificados por el DANE, en tanto que para diciembre del año 2011 esa medida fue del 3.73% y para septiembre de 2020 de 1:97% y no del 76, 19% y 104.96%, como fue señalado respectivamente en el aludido fallo.

Bajo ese panorama, se advierte que ciertamente el memorialista lo que pretende, bajo el uso de esa figura procedimental, es que este cuerpo colegiado vuelva sobre los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida en esta sede, propósito que riñe con lo previsto en el artículo 286, máxime cuando apoyada en la aludida solicitud, pretende que nuevamente sean analizadas las pruebas acopiadas, gestión que ya se adelantó al momento de zanjar la instancia.

Así mismo, en lo atinente a los porcentajes del IPC tenidos en cuenta a efectos de tasar la indexación, revisada nuevamente la página oficial del DANE, ²se constata que en modo alguno existe el error alegado, en tanto que los datos registrados en la sentencia coinciden con los publicados por esa entidad, según el cuadro de allí extraído, anexo a este proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la corrección solicitada, por las razones expresadas en antecedencia.

Segundo: En firme esta decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

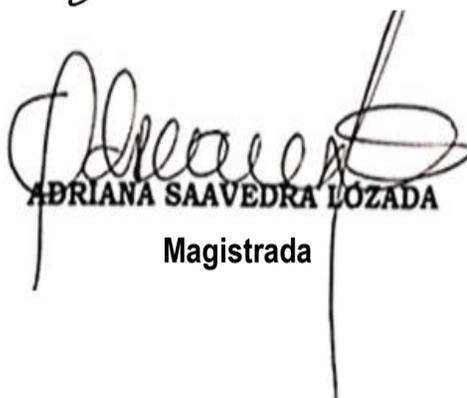


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2012 00763 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito
Demandantes: Fondo de Garantías de Instituciones
Financieras – Fogafín, en calidad de vocera y
administradora del Patrimonio Autónomo
Hacienda Car's en liquidación
Demandados: Silvio Alain Herrera Zambrano
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 16 y 23 de julio de 2021. Actas 29 y 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por el **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

– **FOGAFÍN**, en calidad de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO HACIENDA CAR'S EN LIQUIDACIÓN** contra **SILVIO ALAIN HERRERA ZAMBRANO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Hacienda Car's en liquidación, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Silvio Alain Herrera Zambrano, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que el fideicomiso Hacienda Car's ostenta el derecho de dominio y posesión del inmueble ubicado en la calle 8ª Bis número 78 -81 de esta capital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-0368126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá, distinguido por los linderos señalados en el libelo introductorio.

3.1.2. Ordenar al convocado restituir a su contendiente el aludido bien.

3.1.3. Determinar que el encartado es poseedor de mala fe.

3.1.4. Disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.1.5. Condenar al enjuiciado a pagar a favor del actor los frutos naturales o civiles que el inmueble hubiere producido; y, a asumir las

costas causadas en esta instancia¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Mediante escritura pública número 7784 del 16 de noviembre de 1994 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, la sociedad Hacienda Cars Ltda. adquirió el derecho de dominio del apartamento ubicado en la calle 125 A número 55 – 48 del edificio Miguel Ángel de la misma ciudad, así como del predio materia de esta *litis*, avaluado para aquel entonces en \$43.085.000, oo. Constituyó fideicomiso en garantía respecto de dichos inmuebles con Fiduciaria del Estado S.A., conservando su propiedad, con el fin de garantizar a los beneficiarios el pago de las obligaciones que adquiriera con terceros, o la satisfacción de las que ellos indiquen.

A través de las Resoluciones de 1º, 16 de noviembre de 2007, y del 15 de enero de 2018, el liquidador de la fiduciaria, respectivamente: ordenó la liquidación del fideicomiso Hacienda Car's Ltda.; tras determinar que el activo del patrimonio autónomo lo integran los aludidos bienes, aprobó el inventario y avalúo en el que asignó un valor de \$279.132.000,oo a la heredad involucrada en esta contienda y; calificó y graduó los pasivos.

En el aludido trámite, el 8 de julio de 2008 se efectuó una reunión, a la cual asistieron los señores Silvio Alain Herrera Zambrano y Lucely Ramírez, quienes manifestaron ser los poseedores de la vivienda involucrada en estas diligencias, en virtud de contrato de promesa de compraventa celebrado con Francisco Paul Corzo Cala, quien les informó que, a su vez, la había adquirido a Héctor Arnulfo Moreno

¹ Folios 101 y 102 del PDF 01CuadernoPrincipal.

Hernández.

Por medio de las Resoluciones número 197 del 28 de octubre y 206 del 27 de diciembre de 2010, el liquidador de Fiduciaria del Estado S.A. en liquidación, en su orden, le entregó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín el fideicomiso Hacienda Car's, propietario del fundo a reivindicar, para que ejerciera su vocería legal. Dispuso además la cancelación de la matrícula y del registro mercantil de aquella firma ante la Cámara de Comercio.

El encausado no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial².

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. Mediante auto del 24 de enero de 2013, el Estrado admitió el escrito genitor y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la *litis*³.

3.3.2. El intimado fue notificado de manera personal el 11 de abril de 2013⁴, quien a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó “...**PRESCRIPCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, EXTINTIVA PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA A FAVOR DEL DEMANDADO...**”, “...**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...**”, “...**CARENCIA DE MEJOR TÍTULO DE ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL REIVINDICANTE ANTERIOR Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**”, “...**TRADICIÓN O POSESIÓN REGULAR NULA ENTRE EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL POSTERIOR RELACIONADOS EN EL**

² Folios 97 a 99 *ibídem*.

³ Folio 106 *ibídem*.

⁴ Folio 108 *ibídem*.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN...⁵.

3.3.3. Adicionalmente, formuló demanda de reconvención para que mediante sentencia se realicen los siguientes pronunciamientos:

3.3.3.1. Declarar que Silvio Aláin Herrera Zambrano adquirió por prescripción ordinaria de dominio, la casa lote litigada, identificada de la forma que ya se indicó.

3.3.3.2. Ordenar como consecuencia de lo anterior, el registro de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.3.3.3. Condenar en costas a la contradictora⁶.

3.3.3.4. Adujo en sustento de sus pedimentos, en síntesis, que con ocasión del contrato de promesa de compraventa celebrado con Francisco Paul Corzo Cala el 15 de enero de 1994, se efectuó la entrega del bien en controversia al señor Herrera Zambrano, quien pagó como parte del precio \$30.000.000,00; empero, aquel negocio no se pudo perfeccionar debido a que el primero en mención desapareció, por lo que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Desde la referida fecha el contrademandante viene ejerciendo la posesión de buena fe, en forma pública y pacífica, amparado en un justo título, defendiéndolo de perturbaciones, efectuando construcciones y mejoras, como remodelaciones en el primer nivel y construcción de un segundo piso; además ha realizado el pago de los servicios públicos e impuesto predial.

⁵ Folio 110 a 114 *ibídem*.

⁶ Folio 366 del PDF 02CuadernoReconvención.

El avalúo de la propiedad para el 15 de enero de 1999, cuando cumplió 5 años de ejecutar actos de señor y dueño era inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que cuenta el tiempo necesario para adquirirla por prescripción adquisitiva de vivienda de interés social⁷.

3.3.3.5. La demanda de mutua petición, fue admitida en decisión de 4 de junio de 2013⁸. Se ordenó su traslado al encartado, quien se opuso a su prosperidad y enarboló los enervantes denominados “...**EL DEMANDANTE NO POSEE JUSTO TÍTULO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA...**”, “...**EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL...**”, “...**EL DEMANDANTE NO ES POSEEDOR DE BUENA FE...**”, “...**AUSENCIA DE TÉRMINO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA...**” y “...**FALTA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL Art. 407 No. 5 DEL C.P.C....**”⁹.

3.3.4. Surtido el llamamiento edictal de los indeterminados¹⁰, ante la falta de comparecencia de persona alguna¹¹, se les designó curador *ad-litem* quien fue impuesto en legal forma¹² de la determinación que admitió la demanda de reconvencción y allegó la contestación pertinente. Manifestó que se estaría a lo probado, por cuanto no encontró mérito para proponer excepciones.¹³

3.3.5. Descorridos los mecanismos de defensa¹⁴, por auto de 5 de noviembre de 2014 se reconoció a Giovanna Ramírez León como litisconsorte de la promotora principal, en virtud de adjudicación de los

⁷ Folios 365 y 366 del PDF 02CuadernoReconvencción.

⁸ Folio 371 *ibídem*.

⁹ Folios 377 a 386 *ibídem*.

¹⁰ Folios 435 al 441 *ibídem*.

¹¹ Folio 446 *ibídem*.

¹² Folio 459 *ibídem*.

¹³ Folio 460 *ibídem*.

¹⁴ Folio 121 del PDF 01CuadernoPrincipal.

dos inmuebles a los que se ha hecho referencia¹⁵.

3.3.6. Mediante proveído de 3 de junio de 2015, se convocó para la celebración de la audiencia regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso¹⁶. A través de providencia de 21 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas de las demandas principal y de reconvencción¹⁷.

3.3.7. Practicados tales elementos de juicio, así como la diligencia de inspección judicial¹⁸, el peritaje¹⁹ y su traslado²⁰, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso²¹, en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se dirimió la litis. El pronunciamiento negó las pretensiones de las demandas principal y de reconvencción; además, condenó en costas a las partes.

Los extremos de la *litis* apelaron la decisión, recurso concedido en el acto²².

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, reseñó la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y los requisitos para acogerla favorablemente.

Al adentrarse en el estudio de los elementos axiológicos, encontró que si bien se encuentra acreditada, mediante las documentales adosadas a las diligencias -escritura pública y certificado de libertad y tradición-,

¹⁵ Folio 143 *ibídem*.

¹⁶ Folios 151 y 152 *ibídem*.

¹⁷ Folios 493 y 494 del PDF 02CuadernoReconvencción.

¹⁸ Folio 523 *ibídem*.

¹⁹ Folios 524 a 587 *ibídem*.

²⁰ PDF 05AutoTrasladoDictamen y 06DescorreTrasladoDictamen.

²¹ PDFAutoConvocaAudiencia.

²² PDFActaAudienciaAlegatosFallo.

la propiedad del predio objeto de restitución en cabeza del patrimonio autónomo Hacienda Car's, desde el 16 de noviembre de 1994, derecho que luego pasó a Giovanna Ramírez León, no lo es menos que la posesión del señor Herrera Zambrano, según la prueba testimonial recaudada y lo consignado en la promesa de compraventa por él celebrada el 15 de enero de 1994 con Corzo Cala, se remonta mucho antes de la consumación del memorado negocio, motivo por el cual conforme al inciso 2° del artículo 762 del Código Civil y a la jurisprudencia imperante, al no ser el título del promotor de la acción de domino anterior a los actos de señorío ejecutados por su contendor, no logra enervar la presunción de dominio que lo ampara, circunstancia que conduce al traste las pretensiones reivindicatorias, sin que sea necesario analizar las defensas propuestas frente a ellas.

Pasó a continuación a precisar que aunque Silvio Alain Herrera Zambrano en el encabezado de la contrademanda indicó que invocaba la prescripción adquisitiva extraordinaria; en los hechos y las pretensiones, los cuales marcan el sendero para resolver en virtud del principio de congruencia, invoca una de naturaleza ordinaria, en tanto, hace alusión a que entró como poseedor de buena fe en virtud de un justo título, por lo que se impone definir que es de esta estirpe la pertenencia implorada.

Empero, prontamente advirtió que tal *petitum* no debe abrirse paso, en razón a que no se encuentra acreditado el requisito atinente a la posesión regular, por cuanto, acorde con el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la promesa de contrato no tiene la connotación de justo título. Aunado, los deponentes recepcionados no dieron cuenta que la posesión de Herrera fuera exclusiva, pues también reconocieron tal condición a Lucely Ramírez.

Estimó, entonces, que incumplidas las exigencias legales para que salieran avante los pedimentos de la reconvención, deviene fútil

referirse a los medios de defensas planteados para contrarrestarlas. Sumado a ello, condenó en costas a los dos extremos del litigio, por el fracaso de las aspiraciones de la demanda principal y de mutua petición²³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del impulsor principal pidió que se infirmaran los puntos de la sentencia que le son adversos, porque, en su criterio, se configuran todos los presupuestos para que tenga eco la acción reivindicatoria y se desestime la prescripción adquisitiva de carácter ordinario implorada por la contraparte²⁴.

Expuso, en la oportunidad para ampliar los reparos y ante esta instancia, que no es cierto que el encausado Herrera tenga la posesión desde el 15 de enero de 1994, cuando la señora Hortua Ovalle, quien era la propietaria para entonces, indicó en la escritura de venta mediante la cual enajenó el inmueble al patrimonio autónomo que ella tenía “...**la posesión plena**...”.

Añadió que el título que aduce el promotor de la reconvencción -promesa de compraventa-, no es traslativo de dominio, ni apto para adquirir por prescripción extraordinaria, por tanto, la verdadera titularidad del predio la tiene el gestor del libelo principal, aspecto que lo faculta a impetrar la reivindicación del inmueble. Sumado a ello, el precursor de la pertenencia adquirió su derecho de quien no tenía la titularidad del dominio -Paul Corzo Cala-. Por demás, mediante un documento nulo, el cual signó desprovisto de buena fe, dado que no corroboró esta condición en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

²³ Minuto 0:00 a 31:49 del archivo 13AudienciaAlegatosFalloParte3.

²⁴ Minuto 32:25 a 34:45 del archivo 13AudienciaAlegatosFalloParte3.

Reprochó que el Despacho de primer grado no hubiera aplicado la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante la desatención del contendor de aportar el certificado especial requerido²⁵.

5.2. La mandataria judicial del contrademandante, como fundamento de la solicitud revocatoria, arguyó que, pese al error advertido en la clase de prescripción impetrada, en realidad, la pretendida era de carácter extraordinario²⁶.

Ante el Juzgado de primer grado criticó que existiendo momentos procesales para aclarar la verdadera intención del actor sobre la clase de usucapión, como cuando se decidió respecto de la admisión del libelo en reconvención, por medio de excepciones previas o en la oportunidad en que le ordenaron publicar el edicto de nuevo, se hubiere esperado 9 años para negar las pretensiones, luego de interpretar el libelo, vulnerando así las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

Expresó que en el evento que no tenga acogida el anterior argumento, debe considerarse que el negocio preparatorio es un justo título, ya que no se encuentra enlistada en los que no detentan tal calidad descritos en el artículo 766 del Código Civil, además que es un documento que cuenta con existencia real y jurídica, con naturaleza traslativa, si en cuenta se tiene que se entiende por tal “...un contrato de compraventa de un bien inmueble, donde la intención del vendedor fue vender y la del comprador fue comprar, pero que por una falencia del contrato no se materializó en la transferencia efectiva del dominio, siguiendo en poder de quien pretendió transferirlo...”. Agregado a ello, esbozó que la venta de cosa ajena es válida.

²⁵ PDF 15RecursoApelaciónSentencia y PDF 06ESCRITO APELACIÓN TRIBUNAL PROCESO 2012 763 GIOVANNA RAMÍREZ 03.

²⁶ Minuto 34:52 a 35:17 *ibídem*.

Solicitó que además se tenga en cuenta que la escritura de compraventa no se protocolizó por causas ajenas a su voluntad, como lo respaldan la denuncia instaurada en contra de Corzo Cala, quien se comprometió a suscribir dicho documento, así como el Paz y Salvo por todo concepto, expedido por éste y Héctor Arnulfo Moreno, persona que, a su vez, constituyó el fideicomiso frente a la heredad en contienda.

Esgrimió que no es dable aseverar que la posesión del predio también la tenía la señora Lucely Ramírez, cuando ella es la compañera permanente de Silvio Alaín Herrera, conforme lo refrenda la declaración extrajuicio adosada.

Con estribo en estos argumentos solicitó infirmar el pronunciamiento en lo desfavorable, para en su lugar, declarar que su cliente adquirió el dominio por el modo indicado²⁷.

5.3. Ninguna de las partes hizo uso del derecho de réplica²⁸.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del

²⁷ PDF 16RecursoApelación.

²⁸ PDF InformeEntrada.

Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar, en primer término, si prospera la acción de dominio porque se cumplen los presupuestos necesarios para reivindicar. En caso que este punto tenga respuesta positiva, establecer si las defensas planteadas hallan prosperidad y logran enervar las aspiraciones del actor principal. Por último, en el evento en que tales mecanismos de defensa no tengan acogida, precisar lo concerniente a la demanda de mutua petición.

6.3. En términos generales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio del señorío a que tiene derecho, con miras a obtenerlo del detentador a quien demanda con ese fin.

Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

6.3.1. Derecho de dominio en el demandante;

6.3.2. Posesión material del bien objeto del reivindicatorio por parte del demandado;

6.3.3. Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el actor;

6.3.4. Tratarse de cosa singular o de cuota proindiviso de la misma.

Además, de los elementos antes enunciados, cumple señalar que la acción aquí blandida es una expresión del atributo de persecución innato a los derechos reales, por medio de la cual, el titular de una

prerrogativa de esa estirpe busca que el poseedor del bien se lo restituya. Es menester que aniquile la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil cobija a su contraparte. Se le exige acreditar que es dueño a través de la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del convocado, con el fin de romperla o desvirtuarla.

Referente al primer requisito, no existe discusión alguna, dado que se incorporó al juicio la copia de la escritura pública número 7784 de 16 de noviembre de 1994 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la sociedad Hacienda Car's adquirió el derecho de dominio de parte de Ingrid Mireya Hortua Ovalle y constituyó Fiducia Mercantil a Favor de Fiduciaria del Estado S.A.²⁹, así como el folio de matrícula inmobiliaria 50C-368126 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá en el que se registraron tales actos³⁰, documentales que acreditan el derecho de propiedad del inmueble materia del proceso en el extremo activante.

En punto a la posesión de los enjuiciados, la identidad entre lo poseído y lo pretendido, además que el bien a restituir es una cosa singular, cumple señalar que estas exigencias también se hallan demostradas, en tanto que el demandado en la contestación del escrito inaugural admitió ser el poseedor del fundo reclamado³¹, con soporte en ello planteó la exceptiva titulada “...**PRESCRIPCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, EXTINTIVA PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA A FAVOR DEL DEMANDADO...**”³²; Adicionalmente, a través de demanda de reconvención alegó la prescripción adquisitiva de dominio³³. Ya que ante tales circunstancias, la Alta Corporación ha precisado:

²⁹ Folios 13 al 43 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³⁰ Folios 94 al 97 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³¹ Folio 110 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³² Folios 111 a 112 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³³ Folios 365 a 367 del PDF 02CuadernoReconvención.

“...si el demandado confiesa ser el poseedor del inmueble involucrado, quien entre otras cosas es el único legitimado para enfrentar la reivindicación, esto conlleva también la singularización de la cosa pretendida. Cuando el demandado, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión...y la identidad del inmueble que es materia del pleito”. Conclusión que asimismo se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, pues esto implica una doble “confesión judicial del hecho de la posesión...”³⁴.

Por demás, el inmueble se encuentra determinado por sus linderos, los cuales fueron corroborados en la inspección judicial³⁵.

Pese a que los anteriores presupuestos se encuentran demostrados, la juzgadora de primer grado frustró la acción de dominio implorada, porque no presentó títulos de propiedad anteriores a la posesión del convocado, con el fin de desvirtuar la presunción de dominio que lo cobija, conforme al artículo 762 del Código Civil, aspecto igualmente necesario para que salga avante la reivindicación.

Sin embargo, para determinar si se satisface tal aspecto deviene imperioso indagar el preciso momento en que el señor Herrera empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el terreno litigado, con el fin de cotejar si fue anterior a la época en que el precursor radicó en cabeza suya el derecho dominio.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de julio de 1993, Gaceta judicial CCXXV, página 176, reiterada en sentencia de 21 de abril de 2008, expediente 6807740030021997-00055-01. Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³⁵ Archivo 03DiligenciaInspecciónTestimonios.

De la revisión de los elementos de convicción incorporados a las diligencias, no debe pasar desapercibido que el 15 de enero de 1994, Silvio Alaín Herrera Zambrano celebró promesa de compraventa sobre el bien en controversia con Francisco Paul Corzo Cala, quien fungió como promitente vendedor, convención en cuya cláusula cuarta se pactó que la entrega se haría a la firma de esa convención³⁶, lo cual, en efecto, así acaeció, conforme lo afirmó el primero en mención en el hecho primero de la demanda de mutua petición³⁷.

Empero, aunque a partir de tal acontecimiento el señor Herrera Zambrano pernoctó en la casa y tuvo su aprehensión, el mismo no puede tomarse como referente para iniciar la posesión, porque al mediar una promesa de compraventa, en la que no se estipuló que con ocasión de la entrega del inmueble se transfería el señorío, se entiende el bien dado a título de mera tenencia.

En coherencia con lo anterior, desde antaño el Alto Tribunal de Justicia ha pregonado que cuando las partes no conciertan que, con ocasión de tal desplazamiento de hecho, el promitente vendedor se despoja voluntariamente de su condición para transferírsela al otro contratante, éste no puede tenerse como poseedor sino como un mero tenedor. Al respecto, textualmente, indicó:

“...cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio”

³⁶ Folios 85 y 86 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³⁷ Folio 365 del PDF 02CuadernoReconvención.

ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión ...³⁸ -subrayado original-.

Vistas las cosas desde esa óptica, entonces, deviene inviable contabilizar la prescripción adquisitiva invocada desde la fecha puntual indicada.

Ahora, si bien la detentación de la vivienda por parte de Silvio Herrera inició a título de mera tenencia, debe decirse que es bien sabido que el tenedor puede mutar tal condición a la de poseedor a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca la fecha a partir de la cual se rebeló contra el propietario y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, por el hito que impone la ley.

Tal límite no puede establecerse a partir de los recibos de pago de impuesto predial de 1996 a 2013 y de valorización arrimados³⁹, en tanto no acreditan la calidad aducida por el señor Herrera, habida cuenta que son actos privados suyos, *“...desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada...”*⁴⁰.

Tampoco las certificaciones aportadas⁴¹ tienen contundencia demostrativa, para determinar la calidad aducida por el demandante desde la fecha que se consigna, en tanto no son documentos auténticos al amparo el inciso 1° del artículo 244 del Código General del Proceso, pues no existe certeza respecto de las personas a quienes se les atribuyen dichos documentos.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 2005-00154-01; reiterada, entre otras, en sentencia de 9 de septiembre de 2019, expediente 11001-31-03-007-1991-02023-01.

³⁹ Folios 10 al 46 del PDF 02CuadernoReconvención.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

⁴¹ Folios 2 al 9 y 344 del PDF 02CuadernoReconvención.

Ni los recibos de pago de servicios públicos o trámites realizados ante estas entidades⁴², ostentan la connotación para calificarlo como poseedor, si en cuenta se tiene que esas obligaciones también son propias de los meros tenedores de un bien raíz, en tanto que conciernen con el uso del mismo.

En cuanto al restante material probatorio obrante, esto es, la prueba testimonial recaudada, encontramos:

Mercedes Cárdenas adujo que desde el año 2005 conoce a Silvio Herrera, Luceny Ramírez y su familia como dueños de la vivienda, como lo hacen los demás vecinos. Aquéllos pagan los servicios e impuestos, han estado ahí ininterrumpidamente, sin que nadie les hubiera reclamado, y le han hecho reparaciones al bien. Por su parte, Luceny le comentó que llevaban ahí 25 años ininterrumpidamente⁴³.

Luis Arnulfo Cortés Soto sostuvo que es colindante de la casa, a la cual llegaron don Silvio y la familia hace 25 o 27 años. Le consta que aquél reformó la fachada, construyó, en el segundo nivel sala comedor, alcoba, y amplió el primero, pero no se acuerda cuándo hizo esas mejoras, pero cree que fue 8 ó 10 años después de estar instalado. Lo distingue como el dueño, nadie le ha reclamado el bien, ha estado ahí de manera pacífica y permanente ⁴⁴.

Rosa Margarita Dávila Báez afirmó que hace 11 años conoce a Don Silvio y a la señora como vecinos, viviendo en el predio como dueños, antes de eso no sabe nada sobre el bien. Desde cuando se pasó al barrio ha visto la casa en las mismas condiciones, es decir, sin que se le hubiera realizado modificación alguna. No sabe quién paga los servicios e impuestos. No tiene conocimiento de reparaciones, ni que

⁴² Folios 38 al 343 y 355 a 354 *ibídem*.

⁴³ Minuto 0:48 a 14:49 del archivo 06DiligenciaInspecciónTestimoniosParte04.

⁴⁴ Minuto 0:25 a 20:08 del archivo 07DiligenciaInspecciónTestimoniosParte05.

alguien les hubiere reclamado⁴⁵.

Como viene de verse, del dicho de los deponentes enunciados no aflora prueba fehaciente que dé cuenta, con exactitud, del momento en que Silvio Herrera con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizó actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

No obstante, si se toma en cuenta la postura de Luis Arnulfo Cortés Soto, ya que fue el único referente que dio cuenta de verdaderos actos de dominio ejecutados por el señor Herrera Zambrano 8 o 10 años después de llegar al predio -1994-, lo cierto es que si se tiene a partir de este específico acto el inicio de la posesión -acaecido en el año 2002 o 2004-, resulta el título del promotor de la reivindicación anterior a este suceso, habida cuenta que dicho documento se remonta al 16 de noviembre de 1994, y su inscripción en la oficina de registro desde el 28 de abril de 1996.

En esas condiciones, la conclusión de la Sentenciadora de primer grado luce desacertada, dado que concluyó desconociendo la realidad jurídica y probatoria, que la posesión de Herrera Zambrano era anterior al título del promotor de la acción de dominio, cuando en realidad no es así, habida cuenta que, insístase, de conformidad a los elementos suarios analizados él no asumió la condición de poseedor material desde que entró al fundo, sino muchos años después, según el relato de uno de sus declarantes. Por esta razón, dígase de una vez, fracasa la excepción rotulada “...**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...**”, planteada por quien fue convocado en la demanda principal.

En este escenario, entonces, contrario a lo aseverado por el

⁴⁵ Minuto 1:08 a 8:58 del archivo 08DiligencialInspecciónTestimoniosParte06.

excepcionante, concurren todos los requisitos fundamentales para que prospere la pretensión reivindicatoria. Por tanto, se aborda el estudio de los restantes enervantes planteados con el propósito de determinar si logran derruir el éxito de la acción planteada.

Para desestimar la exceptiva titulada “...**CARENCIA DE MEJOR TÍTULO DE ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL REIVINDICATE ANTERIOR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**”, basta con remitirse a los argumentos que llevaron al traste el medio de defensa acabado de analizar, a los que se agrega que precisamente, la privación de la posesión, es el hecho que habilita al titular de derecho real de dominio instaurar la acción reivindicatoria, así nunca lo hubiera detentado. Por esta específica razón además está llamado al fracaso el enervante nominado “...**TRADICIÓN O POSESIÓN REGULAR NULA ENTRE EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL POSTERIOR RELACIONADOS EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN...**”, fundado en que, al no haberse efectuado la entrega por parte del antecedente propietario de patrimonio autónomo demandante, la tradición entre ellos es inválida.

En lo concerniente a la defensa rotulada “...**PRESCRIPCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, EXTINTIVA PARA EL DEMANDANTE Y ADQUISITIVA A FAVOR DEL DEMANDADO...**”, debe decirse que según el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, son viviendas de interés social “...*aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. ... en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado*”

destinados a los programas de vivienda...”.

Por su parte, el canon 104 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, prevé que “... de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)...”.

A voces del Alto Tribunal Civil al señalar que “...la vivienda de ‘interés social’ presenta sólo dos exigencias mínimas: destinación del inmueble y precio. la Ley (9ª de 1989) se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que advierta que debe tratarse de ‘soluciones de vivienda’ para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de ‘adquisición o adjudicación’ que a ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”⁴⁶.

Ahora, acorde con el artículo 91, parágrafo 2, Ley 388 de 1997, “[e]l precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.”; tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que “... **el valor (de la VIS) debe determinarse a la “fecha” de “adquisición” del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de “adquisición o adjudicación”, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículos 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la “fecha” de “adquisición” no puede ser otra que el momento en que se cumple el término**

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 septiembre de 2012, expediente 01905.

de posesión material necesario para declarar la pertenencia...⁴⁷

-se resalta-

De acuerdo con los anteriores derroteros, el valor del bien se determina para cuando el demandante cumple con los requisitos legales previstos para adquirir las cosas ajenas, que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de una vivienda de interés social, se concreta al consumarse los 5 años estipulados en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989. Así lo razonó el Órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, al aseverar:

“...La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición. Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989...”⁴⁸.

Siguiendo esa línea, siendo el precio a considerar para determinar si se trata de una vivienda de interés social, el que tiene el bien para

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 29 Septiembre de 2010, expediente 00949-01.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 junio de 2014, expediente 2002-02246-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

el momento en que se cumplió con el tiempo requerido para usucapir, era necesario que el excepcionante con el propósito de establecer si le aplicaba el término de prescripción contemplado en la aludida ley, adosara elemento de juicio que respaldara que el valor del bien a prescribir era inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cuando se consumó aquel lapso.

Aspecto este que no es dable tener por acreditado con el costo del terreno y su construcción para el año 1999⁴⁹, como lo pretende el proponente de este enervante, ya que, para entonces, como se dejó por sentado, Silvio Herrera ni siquiera se tenía como poseedor de la heredad en contienda.

Sin embargo, ni aun estimando que tal condición la manifestó el mencionado señor 8 años después que llegó a la residencia, según lo atestiguado por Cortés Soto, -quien dijo que aquél solo empezó a ejecutar actos de dominio como mejoras, 8 o 10 años después de 1994 cuando arribó al inmueble-, ninguno de los elementos suasorios incorporados evidencia el costo de tal bien para el año 2007, época en que se cumplirían los 5 años requeridos para usucapir, si se estimara la primera data como hito para contabilizar la prescripción..

Y de considerarse que el aludido lapso se consumó en el año 2009, porque Silvio Herrera se exteriorizó como señor y dueño de la heredad en conflicto solo 10 años después que llegó a esta – en el caso de contemplarse la segunda data como el inicio de la posesión, dada la falta de precisión del referido testigo sobre tal aspecto-, aun así tampoco es factible catalogar la solución involucrada en el litigio como vivienda de interés social, toda vez que partiendo de su avalúo catastral para aquella anualidad –\$75.426.000,00-, reportado en el formulario de declaración de impuesto predial allegado⁵⁰, tal cifra

⁴⁹ Folio 595 del PDF 02CuadernoReconvención.

⁵⁰ Folio 18 del PDF 02CuadernoReconvención.

excede los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Circunstancias que impiden aplicar la prescripción extraordinaria regulada en la Ley 9ª de 1989 al presente asunto, y dicho sea de paso, llevan al fracaso la excepción que se enarboló con soporte en tal argumento.

6.4. En este escenario, como los medios defensivos formulados para enervar la acción de dominio no prosperaron, la sentencia apelada debe revocarse para acoger la reivindicación al encontrarse acreditados los presupuestos para su prosperidad, y disponer la consecuente restitución, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, a favor de Giovanna Ramírez León, a quien se le adjudicó forzosamente el inmueble litigado,⁵¹ perteneciente al patrimonio autónomo Hacienda Car's en liquidación, y con ocasión de lo cual se reconoció como sucesora procesal de éste, debido a su extinción⁵².

De este modo, resulta suficiente lo esgrimido para acoger las pretensiones aludidas, sin que sea necesario ahondar en las demás inconformidades que el impulsor del escrito inaugural principal alegó frente al pronunciamiento nugatorio de sus pedimentos.

Por consiguiente, corresponde establecer lo relativo a las restituciones mutuas, conforme lo establecen los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Por lo demás, es claro que el poseedor Silvio Aláin Herrera Zambrano tiene derecho a que se le reconozcan las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa -artículo 965 *ejúsdem*- y, en virtud de su buena fe -ya que no fue desvirtuada-, a que se le paguen

⁵¹ Folios 129 a 135

⁵² Minuto 5:58 a 10:06 del archivo 11AudienciaAlegatosFalloParte1.

las mejoras que, por ser útiles, aumentaron su valor venal -artículo 966 *ídem*-.

No obstante, en el caso objeto de estudio no se reconocerán ni las unas ni las otras, porque el señor Herrera no precisó en su contestación las expensas necesarias y mejoras, tampoco pidió prueba alguna tendiente a determinar su valor⁵³. Y aunque la señora Juez decretó un laborío de oficio para determinar los montos que deben reconocerse a las partes, la pasiva en el libelo principal no efectuó solicitud tendiente a que tasara tal rubro⁵⁴.

Tal desidia probatoria no puede ser subsanada en esta instancia mediante el derecho - deber que le asiste al juzgador de decretar pruebas de oficio, porque proceder en contravía implicaría pasar por alto la carga que le concernía al poseedor de buena fe vencido en la acción de dominio de probar las mejoras a las que tiene derecho y su cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a los frutos, comoquiera que el poseedor Herrera Zambrano es de buena fe, debido a que entró al fundo con el convencimiento de haberlo adquirido por un medio legítimo y libre de todo vicio -artículo 768 del Código civil-, en virtud de la promesa de compraventa que sobre el mismo celebró, no está obligado a restituir los percibidos antes de replicar la demanda, pero sí los obtenidos después -artículo 964 *ibídem*-, por lo que valían o debieron valer al tiempo de su percepción. No obstante, debido a que el derecho de la actual titular de la heredad, Giovanna Ramírez León, solo se consolidó en ella el 31 de diciembre de 2013, cuando cobró ejecutoria la resolución por medio de la cual se lo adjudicaron forzosamente⁵⁵, desde entonces se reconocerán los frutos.

⁵³ Folios 110 a 116 del PDF 01CuadernoPrincipal.

⁵⁴ Archivo 09DiligenciaInspecciónTestimoniosParte7.

⁵⁵ Folio 136 del PDF 01CuadernoPrincipal.

Como bien se ve en el expediente los frutos producidos entre el año 2012 y febrero de 2020, fueron determinados en el dictamen pericial decretado de oficio por \$75.902.784,00, el cual en esencia se acogerá, visto que es claro, preciso, detallado, rendido con las suficientes explicaciones y sin haber sufrido reparo alguno por las partes interesadas⁵⁶. Pero solo se tomarán en cuenta los causados desde el 1° de enero de 2014 hasta la última fecha en mención, los cuales ascienden a \$59.601.960,00.

Los frutos generados entre 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2020, se establecen de acuerdo con el valor de la renta mensual que refrenda el memorado laborío para esa anualidad⁵⁷, arrojando para el memorado lapso un valor de \$9.000.000,00.

Los relativos al corriente año -2021- hasta el día en que se profiere esta determinación, se calculan aplicando el IPC⁵⁸ a la renta de la anualidad anterior, es decir, del 2020, teniendo como resultado la suma de \$6.495.300,00.

Entonces, el neto final que debe reconocérsele al demandante en reivindicación por este concepto es de \$75.097.260,00. Igualmente, deberán pagársele los que se causen hasta que se efectúe la entrega, al amparo del artículo 284 del Código General del Proceso.

6.5. En lo relativo a la inconformidad fundada en que la prescripción en la demanda de mutua petición, en el sentido que, en realidad, era de carácter extraordinaria y no ordinaria. Para resolver al respecto ha de tenerse en cuenta que, la demanda de reconvencción promovida por Silvio Aláin Herrera Zambrano se sustentó en que celebró un contrato de compraventa con Francisco Paul Corzo Cala el 15 de

⁵⁶ Folios 565 a 587 del PDF 02CuadernoReconvencción.

⁵⁷ Folio 583 del PDF 02CuadernoReconvencción.

⁵⁸ El cual para el año 2021 es de 3.1%.

enero de 1994, sobre el inmueble materia del juicio, en virtud del cual ingresó al inmueble de buena fe, amparado en un justo título, por lo que ha ejercido actos de señor y dueño, como la realización de mejoras desde aquella época⁵⁹.

De ahí que atendiendo el tenor literal del escrito incoativo, lo cierto es que los hechos y las pretensiones dejan en evidencia con nitidez que la prescripción invocada no es naturaleza extraordinaria, como lo esboza el promotor de la contrademanda, sino de índole ordinaria, debido a que son los supuestos fácticos y las súplicas demandatorias los que marcan el sendero de lo que debe zanjar el juez, sin que ninguna injerencia tenga al respecto la indebida denominación que se le dé en otro aparte de esa pieza procesal. Sobre el particular el Alto Tribunal Civil precisó:

“...los planteamientos contenidos en la demanda, su contestación y demás oportunidades en que es viable exponer hechos y formular pretensiones constituyen los hitos entre los que el juzgador puede desplegar su actividad al fallar, salvo los casos especiales en que la ley lo autoriza u ordena resolver de oficio, so pena de incurrir en incongruencia...”⁶⁰,

Atinente al tópico, la memorada Corporación también ha dicho:

“...De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos ...”⁶¹.

⁵⁹ Folios 365 y 366 del PDF 02CuadernoReconvención.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2217 de 9 de junio de 2021, expediente 11001-31-03-028-2010-00633-02. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque,

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de marzo de 2020, expediente 18001-31-03-001-2010-00053-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Conclusión de lo argüido es que mal haría en entenderse que se demandó la declaración de una prescripción extraordinaria, cuando los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención tienen asidero en la de estirpe ordinaria, razón suficiente para desestimar la crítica enarbolada a la Juzgadora por haber dirimido el *petitum* desde esta óptica.

6.6. Relativo a la prescripción ordinaria demandada, como bien es sabido, de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé - artículo 2529 Código Civil-, que para el caso de vivienda de interés social es de 3 años.

A su vez, por posesión regular se entiende aquella “...*que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*” -artículo 764 *ibídem*- .

En estos términos, se impone precisar que el ordenamiento jurídico colombiano no ha definido lo que se entiende por justo título, como si lo ha hecho frente a los que niega esa connotación -artículo 766 *ib*-, pero que jurisprudencialmente se ha establecido que serán tales aquellos que estén previstos en la ley, y que “...*en amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa*” (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al “*acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... '...porque siendo por su naturaleza translaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios, no habiendo podido conjeturar que la persona de quien ellos han adquirido la cosa y que veían en posesión de esta cosa, no fuese propietario'* (Pothier, De la

possession, no. 6 ; De la prescripción, no. 57)...”⁶².

Por ende, confrontado el anterior concepto con la promesa de celebrar un contrato, éste “...no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)...”⁶³.

Consecuente con el anterior discurso, bien pronto se advierte que la prescripción adquisitiva ordinaria impetrada en la contrademanda no puede abrirse paso, en tanto que su gestor no está en posibilidades de demostrar que es poseedor regular, por cuanto el documento en el que soporta tal condición no es un justo título, ya que se trata de una mera promesa de compraventa, convenio que apenas da lugar a la obligación de la venta prometida, no así la de constituir o transferir el derecho.

Por esa razón, como bien lo consideró la Funcionaria de primer grado, no era atendible la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio entablada por Silvio Herrera.

Siendo suficientes los argumentos precedentes para despachar desfavorablemente la demanda de reconvenición, no se adicionarán disquisiciones respecto de los restantes desacuerdos expresados por su promotor.

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de agosto de 1997, expediente 5119, Gaceta Judicial CCXLIX, página 309.

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de

6.7. Corolario de lo discurrido, los ordinales primero, tercero y cuarto del acápite resolutivo de la sentencia apelada deben ser revocados, para en su lugar, desestimar las excepciones planteadas frente a las peticiones de la demanda principal y acceder a la reivindicación, sin que haya lugar a reconocer algún valor por las mejoras al poseedor encartado. Por el contrario, quien sucedió al actor tiene derecho a que se le abonen los frutos causados desde la fecha en que se le adjudicó forzosamente el predio en controversia hasta su entrega. Costas de las dos instancias a cargo del demandado en el libelo principal, comoquiera que resultó vencido en el juicio -numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso-. Confirmar el numeral restante de la parte resolutive de la memorada decisión, por ajustarse a la legalidad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 REVOCAR el ordinal primero del acápite resolutivo de la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DESESTIMAR** las exceptivas propuestas por el convocado en la demanda principal.

7.2. DECLARAR que Giovanna Ramírez León es propietaria del inmueble ubicado en la calle 8ª Bis número 78 -81 de esta capital, identificado con folio de matriculo inmobiliaria 50C-0368126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá,

cuyos linderos se especifican en la escritura pública número 7784 de 16 de noviembre de 1994 de la Notaría 37 del Círculo de la mencionada urbe.

7.3. ORDENAR, en consecuencia, a Silvio Alain Herrera Zambrano que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya el bien señalado con antelación a Giovanna Ramírez León, para que ella pueda ejercer su derecho de propiedad.

7.4. CONDENAR al encausado Silvio Alain Herrera Zambrano a pagarle a Giovanna Ramírez León, sucesora procesal del promotor, la suma de \$75.097.260,00 por concepto de frutos civiles producidos por el bien materia de reivindicación, desde cuando se le adjudicó hasta la fecha en que se emite esta decisión, más los que se generen hasta la restitución, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del Código General del Proceso.

7.5. DECLARAR que Giovanna Ramírez León no está obligada a reconocerle a Silvio Alain Herrera Zambrano suma alguna por concepto de mejoras, ni expensas necesarias, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

7.6. REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la decisión impugnada, para condenar en costas de las dos instancias al demandado y reconviniente. Las de primera instancia tásense por el a-quo.

7.7. CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

7.8. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00, como
agencias en derecho.

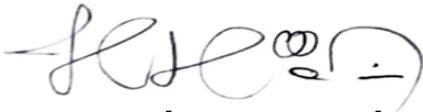
NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado